

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-001-2020-00305-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 5 de octubre del año 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

**Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado**

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**943392e4b3606ca16d0a9bfc76d074141b9d6d467e26ec9b5d
bd0967fe38202**

Documento generado en 15/02/2022 12:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Luz Mary Ramírez Ramírez y otros
Demandados: Auto Safe S.A.
Exp. 001-2020-57017-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Se admiten, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede a los recurrentes el término de 5 días para que sustenten sus impugnaciones. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6410a655098596b4c0c483d8f8f7367efbb4a948c24c7f573f9b11ba6f376d
c9**

Documento generado en 16/02/2022 12:10:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 001202095350 01

Por configurarse los requisitos previstos en el numeral 3º del artículo 327 del C.G.P., se tienen como prueba los siguientes documentos:

- a. Informe de inconformidad respecto del estado de recepción del vehículo de placas FWS-2018 de 18 de noviembre de 2021 y sus anexos.
- b. Orden de reparación No. 45558460 de 12 de enero de 2022 y planilla de identificación de fallas.
- c. Videos aportados por la demandante con la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia.

De tales documentos se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Se niega el decreto del dictamen pericial solicitado por la señora Zapata, puesto que, respecto de ese medio probatorio, no se configura ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 327 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6341262d72d268d88773c2cb2ee6e051336ca309599e3424ddd71b25da7
0dff9**

Documento generado en 16/02/2022 08:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ROJAS VELEZ &
ASOCIADOS

Doctor,
Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BÓGOTÁ - Sala Civil
Bogotá D.C.

RADICADO : 001202095350 01
DEMANDANTE : MELIZA ZAPATA OCAMPO
DEMANDADO : FORD MOTOR COLOMBIA S.A.S. y OTRO.
PROCESO : EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

REFERENCIA : Solicitud de pruebas.

GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.839.995 y Tarjeta Profesional 135.486 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **MELIZA ZAPATA OCAMPO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.321.315, parte demandante en el proceso, por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso, me dirijo a su despacho con la finalidad de solicitar que, para el desarrollo del trámite de segunda instancia se tengan en cuenta las siguientes pruebas, con base en los argumentos que se exponen a continuación:

Mediante la sentencia del 17 de noviembre de 2021, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, se resolvió despachar desfavorablemente las pretensiones incoadas en la demanda, y como consecuencia de ello, la parte demandante el día 18 de noviembre de 2021 se dirigió a la entidad **MOTOVALLE S.A.S.**, con la finalidad de reclamar el vehículo de su propiedad, y verificar que lo expuesto por la parte pasiva en el desarrollo del proceso, esto es, que el vehículo de placas **FWS-218**, se encontrara en perfecto estado de funcionamiento.

No obstante, en el momento en el que la demandante se disponía a reclamar su vehículo, se pudieron advertir una serie de anomalías, irregularidades y/o daños con relación al vehículo, respecto de las cuales se dejó la debida constancia, y que entre otras cosas consistían en lo siguiente:

1. Rayón bisel negro donde se encuentra tablero de calve digital externo en puerta del conductor.
2. Se evidencian partes de la lámina hundidas en la puerta del conductor.
3. Se evidencian rayones sobre los protectores de ambos retrovisores (derecho e izquierdo).
4. Rayón en el bomper delantero del vehículo.
5. Se evidencia lámina hundida en el bomper del costado derecho del vehículo.
6. Se evidencia rayón sobre el rin trasero del costado derecho del vehículo.
7. Se evidencia rayón sobre el bomper trasero del costado derecho, y sobre el bisel cromado trasero.



ROJAS VELEZ &
ASOCIADOS

8. Se encontró imperfección sobre la placa ubicada en la parte trasera del vehículo.
9. Se evidencia rayón sobre la puerta trasera del costado izquierdo del vehículo.
10. Se evidencia imperfección sobre la lámina ubicada en la parte inferior del stop del lado izquierdo del vehículo.

Es de anotar que, para corroborar el estado en el que había sido entregado el vehículo al concesionario MOTOVALLE S.A.S., y si dichos aspectos fueron enlistados al momento de la recepción del vehículo, se solicitó al concesionario que se sirvieran ubicar y exhibir el documento denominado “inventario de ingreso del vehículo”, a través del cual se pudiera verificar si los daños relacionados se habían producido con anterioridad o estando el vehículo en custodia de la concesionaria, sin embargo, dicho documento no pudo ser ubicado por la aquí demandada.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, es decir, de que no se logró ubicar el inventario de ingreso del vehículo, y teniendo en cuenta que la garantía legal del vehículo se encuentra próxima a expirar, por parte de la demandante igualmente se retiró el vehículo del concesionario, con el objetivo de verificar si todas las fallas que se han presentado, y que motivaron para la promoción del proceso judicial que aquí nos ocupa, fueron subsanadas o no.

En ese sentido, y a los días de haber sido reclamado el vehículo en el concesionario de MOTOVALLE S.A.S., con sorpresa la demandante encuentra que, los ruidos provenientes de los ejes y tren delantero, continúan generando un ruido, el mismo que ha sido relatado en el escrito de la demanda, y que al parecer, muy a pesar de todas las intervenciones que se realizan sobre el bien, no ha podido ser subsanado a entera satisfacción.

Como consecuencia de ello, el pasado 12 de enero de 2022, se llevó a cabo una nueva prueba de ruta para verificar las fallas expuestas por la demandante, donde se logró percibir los ruidos que se producen en el tren delantero del vehículo cuando se realizan ciertas maniobras. Por lo tanto, ese mismo día 12 de enero de 2022, se tomó la decisión de nuevamente ingresar el vehículo al taller autorizado para que se efectuaran las reparaciones a que hubiese lugar.

En ese orden de ideas, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, donde se establece que:

“dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: (...) 2. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”.

Así las cosas, con respeto me dirijo ante el honorable Magistrado para resaltarle que, nos encontramos en el desarrollo de un proceso en el que se encuentra claramente probado que, las reparaciones que se le efectuaron al vehículo de placas FWS-218, y de las que se tuvo conocimiento con posterioridad al fallo de primera instancia, no han sido y no se encontraron a entera satisfacción de la demandante, por cuanto, la



ROJAS VELEZ &
ASOCIADOS

propietaria después de la sentencia de primera instancia, ha tenido la oportunidad de utilizar el vehículo, y encontró que las fallas y/o daños que la motivaron a iniciar el proceso judicial, aún persisten a la fecha de hoy, lo que le genera una incertidumbre fundada acerca de, que ocurrirá cuando la garantía del vehículo expire, bajo el entendido de que deberá ser la propietaria quien deba asumir los costos económicos que implican el tratar de normalizar el estado del bien, por lo tanto, y como quiera que existen hechos ocurridos posteriores al fallo de primera instancia, tiene completa cabida dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 227 del C.G.P., por lo tanto, a continuación me permito solicitar, de manera respetuosa, que por parte del Magistrado Ponente y en el desarrollo de la segunda instancia, sean decretadas las siguientes:

PRUEBAS:

1. Informe respecto del estado de recepción del vehículo de fecha 18 de noviembre de 2021.
2. Orden de reparación No. 45558460 de fecha 12 de enero de 2022, a través de la cual se corrobora que el vehículo ingresó nuevamente al taller autorizado para la reparación de los ruidos provenientes del tren delantero.
3. Videos en los que se logra percibir el ruido que se produce por parte del tren delantero del vehículo en el momento en el que se realizan determinadas maniobras.
4. Conforme lo dispone el artículo 226, y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas del presente proceso, se manifiesta al despacho el interés en la práctica de un dictamen pericial al vehículo de placas FWS218, en el evento en el que las fallas no sean subsanadas a entera satisfacción, con el fin de verificar su estado y funcionamiento, por lo tanto, se le solicita al despacho que, mediante auto se conceda el término de 10 días hábiles para realizarse la prueba.

Atentamente,

GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ

C.C. No. 16.839.995

T.P. No. 135.486 del C.S.J.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021.

Señores,
MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S.
Calle 26 No. 1 – 71
La ciudad

REFERENCIA: Informe de inconformidad respecto del estado de recepción de vehículo.

Cordial saludo,

Yo, **MELIZA ZAPATA OCAMPO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.321.315, en mi calidad de propietaria del vehículo marca Ford, línea Explorer, modelo 2018, distinguida con la placa FWS-218, de la manera más atenta me dirijo a la entidad, con la finalidad de notificar las anomalías y/o daños que fueron evidenciados por mi parte el día de hoy, jueves 18 de noviembre de 2021, desde las 8:30 a.m MOTOVALLE ha tratado ubicar el documento oficial "inventario del vehículo" para poder realizar la entrega del mismo, sin embargo siendo las 3:00 p.m confirman que no encuentran dicho documento (físico/ni en el sistema de información), con ocasión a la última recepción/ reparación que sobre el vehículo efectuó MOTOVALLE S.A.S. Lo que demuestra la falta de control de documentación relevante del historial del vehículo, Así las cosas, a continuación, me permito relacionar las citadas anomalías y/o daños sobre el vehículo:

1. Rayón bisel negro donde se encuentra tablero de calve digital externo en puerta del conductor.
2. Se evidencian partes de la lámina hundidas en la puerta del conductor.
3. Se evidencian rayones sobre los protectores de ambos retrovisores (derecho e izquierdo).

Calle 6 Oeste No. 6 Oeste - 89 de la ciudad de Cali
E-mail: melizapata83@hotmail.com
Teléfonos 3158390233
Cali - Colombia

GA
Recibido
Nov 18/21

4. Rayón en el bomper delantero del vehículo.
5. Se evidencia lámina hundida en el bomper del costado derecho del vehículo.
6. Se evidencia rayón sobre el rin trasero del costado derecho del vehículo.
7. Se evidencia rayón sobre el bomper trasero del costado derecho, y sobre el bisel cromado trasero.
8. Se encontró imperfección sobre la placa ubicada en la parte trasera del vehículo.
9. Se evidencia rayón sobre la puerta trasera del costado izquierdo del vehículo (conductor).
10. Se evidencia imperfección sobre la lámina ubicada en la parte inferior del stop del lado izquierdo del vehículo.

Ahora bien, me permito dejar constancia respecto de que, en el procedimiento de entrega del vehículo, se entabló comunicación con los funcionarios encargados al interior de la entidad MOTOVALLE S.A.S., con la finalidad de solicitar que se hiciera entrega del documento denominado "inventario de ingreso del vehículo", con el objetivo de verificar si el vehículo ingresó al taller autorizado con las anomalías y/o daños relacionados anteriormente, o si en su defecto, dichas anomalías y/o daños tuvieron ocurrencia mientras el vehículo se encontraba en custodia de MOTOVALLE S.A.S., no obstante, es mi intención certificar que, para el momento en el que se efectuó el retiro del vehículo del concesionario, NO se me hizo entrega del citado documento, es decir, MOTOVALLE S.A.S. no cuenta con el documento contentivo del inventario de ingreso del vehículo. (Se adjuntan fotografías mediante las cuales se pueden apreciar los puntos relacionados anteriormente)

Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que la fecha de expiración de la garantía se encuentra próxima a vencerse, y teniendo en cuenta que sobre el vehículo se han llevado a cabo varias intervenciones con el objetivo de subsanar las fallas que ha presentado desde la fecha en la que fue adquirido por mi (aire acondicionado, defectos sobre los ejes y tren delantero, reemplazo de amortiguadores, entre otros), es mi intención retirar del concesionario el vehículo de mi propiedad, con la única

Calle 6 Oeste No. 6 Oeste - 89 de la ciudad de Cali
E-mail: melizapata83@hotmail.com
Teléfonos 3158390233
Cali - Colombia

GAF
recibido
Nov 18/21

finalidad de verificar que los daños y/o fallas que han sido expuestas en diferentes oportunidades, se encuentran efectivamente subsanadas, sin que por el retiro de mi vehículo se pueda concluir que, las anomalías y/o daños descritos en la parte inicial de este escrito, no puedan ser objeto de efectividad de la garantía mientras la misma se encuentre vigente.

Con respeto,



MELIZA ZAPATA OCAMPO.
C.C. No. 31.321.315
Teléfono 3158390233
Dirección Calle 6 Oeste No. 6 Oeste – 89

GA
recibido
NOV 18/21

Calle 6 Oeste No. 6 Oeste - 89 de la ciudad de Cali
E-mail: melizapata83@hotmail.com
Teléfonos 3158390233
Cali - Colombia

ANEXOS – MATERIAL FOTOGRÁFICO



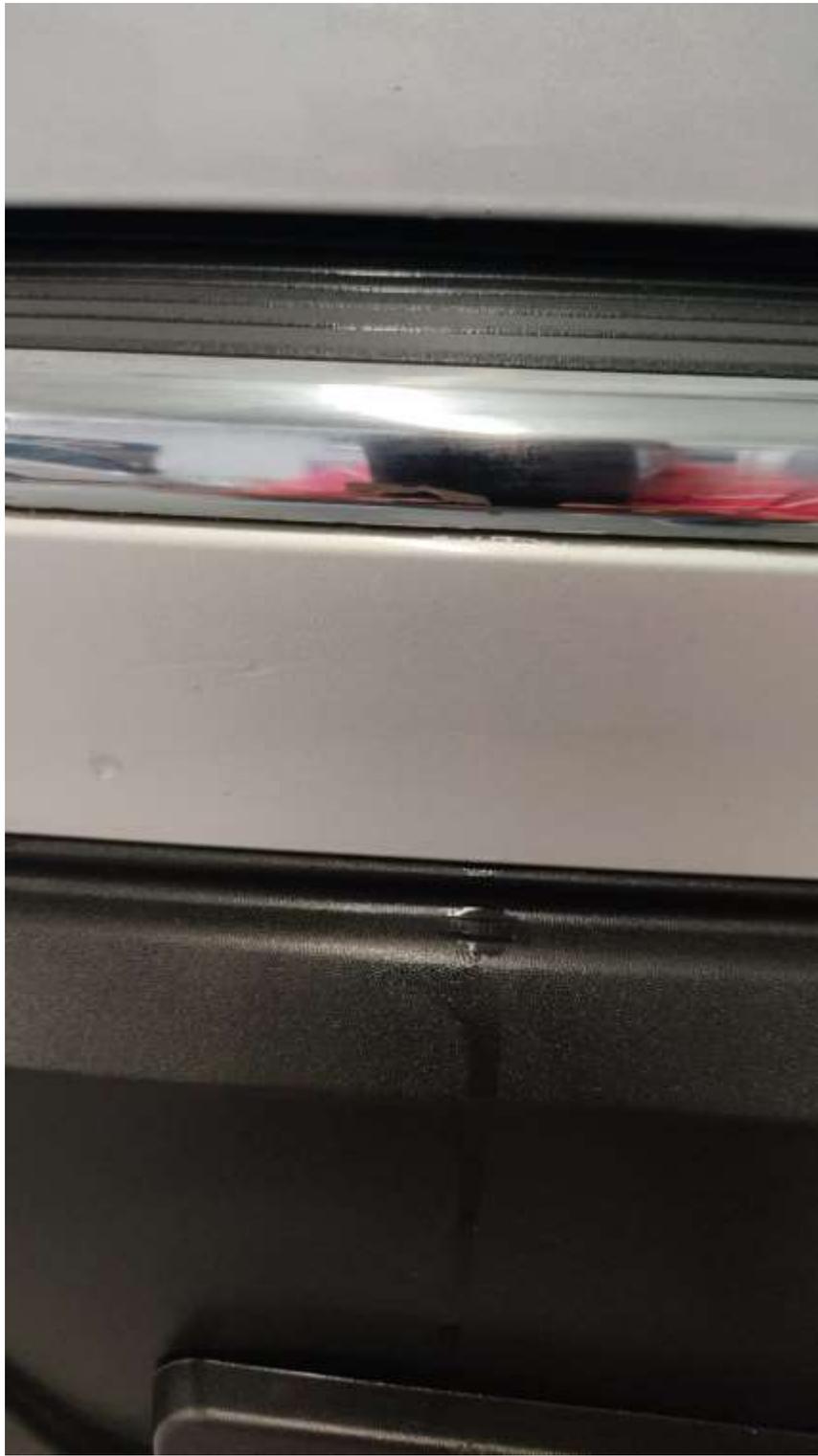
Calle 6 Oeste No. 6 Oeste - 89 de la ciudad de Cali
E-mail: melizapata83@hotmail.com
Teléfonos 3158390233
Cali - Colombia



Calle 6 Oeste No. 6 Oeste - 89 de la ciudad de Cali
E-mail: melizapata83@hotmail.com
Teléfonos 3158390233
Cali - Colombia



Calle 6 Oeste No. 6 Oeste - 89 de la ciudad de Cali
E-mail: melizapata83@hotmail.com
Teléfonos 3158390233
Cali - Colombia



Calle 6 Oeste No. 6 Oeste - 89 de la ciudad de Cali
E-mail: melizapata83@hotmail.com
Teléfonos 3158390233
Cali - Colombia



Calle 6 Oeste No. 6 Oeste - 89 de la ciudad de Cali
E-mail: melizapata83@hotmail.com
Teléfonos 3158390233
Cali - Colombia



Calle 6 Oeste No. 6 Oeste - 89 de la ciudad de Cali
E-mail: melizapata83@hotmail.com
Teléfonos 3158390233
Cali - Colombia

Calle 6 Oeste No. 6 Oeste - 89 de la ciudad de Cali
E-mail: melizapata83@hotmail.com
Teléfonos 3158390233
Cali - Colombia



Calle 6 Oeste No. 6 Oeste - 89 de la ciudad de Cali
E-mail: melizapata83@hotmail.com
Teléfonos 3158390233
Cali - Colombia



Calle 6 Oeste No. 6 Oeste - 89 de la ciudad de Cali
E-mail: melizapata83@hotmail.com
Teléfonos 3158390233
Cali - Colombia



Calle 6 Oeste No. 6 Oeste - 89 de la ciudad de Cali
E-mail: melizapata83@hotmail.com
Teléfonos 3158390233
Cali - Colombia



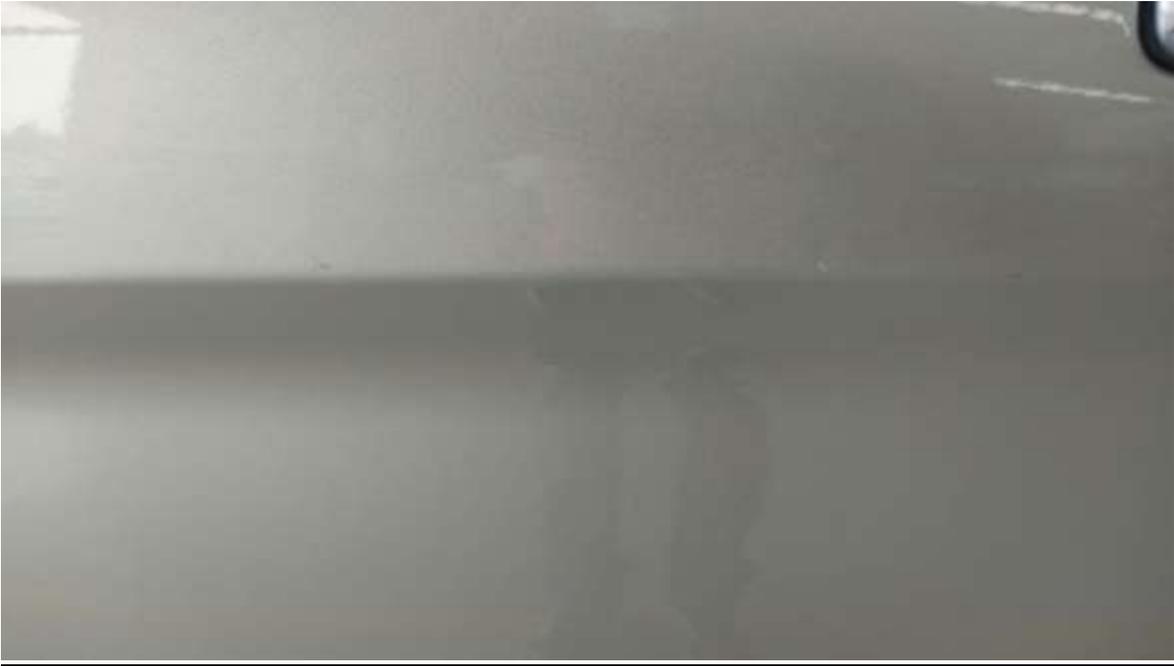
Calle 6 Oeste No. 6 Oeste - 89 de la ciudad de Cali
E-mail: melizapata83@hotmail.com
Teléfonos 3158390233
Cali - Colombia



Calle 6 Oeste No. 6 Oeste - 89 de la ciudad de Cali
E-mail: melizapata83@hotmail.com
Teléfonos 3158390233
Cali - Colombia



Calle 6 Oeste No. 6 Oeste - 89 de la ciudad de Cali
E-mail: melizapata83@hotmail.com
Teléfonos 3158390233
Cali - Colombia



Calle 6 Oeste No. 6 Oeste - 89 de la ciudad de Cali
E-mail: melizapata83@hotmail.com
Teléfonos 3158390233
Cali - Colombia



Calle 6 Oeste No. 6 Oeste - 89 de la ciudad de Cali
E-mail: melizapata83@hotmail.com
Teléfonos 3158390233
Cali - Colombia



Calle 6 Oeste No. 6 Oeste - 89 de la ciudad de Cali
E-mail: melizapata83@hotmail.com
Teléfonos 3158390233
Cali - Colombia



Go Further

MOTORES DEL VALLE
MOTOVALLE SAS
NIT: 890301680-1
CL 26 1-71
CALI-VALLE
Teléfono: 4883000 Fax: 4421941
motovalle@motovalle.com

Motovalle

Lo que te mueve, nos mueve

ZAPATA OCAMPO MELIZA
CL 6 OESTE NO 6 OESESTE 89 MOTEVEQUIO
76001000 SANTIAGO DE CALI
NIT/Cédula: 31321315
CUENTA CLIENTE: 149428

ORDEN DE REPARACIÓN: 45558460 Fecha diagnóstico: 12/01/2022
Fecha apertura: 12/01/2022 09:00 Fecha entrega: 12/01/2022 09:59

Ha sido atendido por: NICOLAS LOZANO
Teléfono / Celular: 3177587175 / 3177587175 N° OR: 67365
Email: nizolozanosala99@gmail.com Taller: 101

Nro. Serie/Fábrica: 1FM5K8FH6JGC36751
Color: PLATA PURO

Contacto: ZAPATA OCAMPO MELIZA
Teléfono: +573158390233 Celular: 0033158390233

Table with 10 columns: HOJA, F. MATRICULA, KM., PLACA, MARCA, MODELO, TIPO, VIN/CHASIS, N° MOTOR, A. MOD. Row 1: 1/1, 24/01/2019, 14.633, FWS218, FO, EXPLORER LIMITED 4X4 2.3L, 2018, 1FM5K8FH6JGC36751, JGC36751, 2018

Table with 4 columns: OP, DESCRIPCION, TIEMPO, N° CARGO. Rows include descriptions of work performed like 'CLIENTE MANIFIESTARUIDO COMO TRAQUIDO AL GIRAR LA DIRECCION'.

Table with 6 columns: Nivel comb., 0, X, 1/2, 3/4, 4/4. Lists components like RC1 FUNCIONAMIENTO DE RADIO, RC2 PERNO DE SEGURIDAD, etc.

Table with 4 columns: N° CARGO, DESCRIPCION CARGO, NOMBRE CLIENTE, IMP. PREVISTO. Row 1: 45558461, MANTENIMIENTO, ZAPATA OCAMPO MELIZA, 0,00

AUTORIZO AL TALLER REPARADOR A CONDUCIR EL VEHICULO POR CALLES Y CIUDADES HASTA LA COMPLETA REPARACION DEL VEHICULO. CONFORME CLIENTE SIN CONFORME CLIENTE CON

Respetado Cliente, usted tiene derecho a presentar peticiones, quejas o reclamos por el presunto incumplimiento de los términos y condiciones de la garantía de los productos y servicios adquiridos. Este establecimiento cuenta con un mecanismo de atención de tramites de PQR's.

CONDICIONES

1. El valor de las reparaciones efectuadas al vehículo anteriormente descrito, se cancelan al recibo del mismo, de estricto contado. 2. Las intervenciones detalladas en este documento, pueden sufrir variación en el evento de que en el proceso de validación y diagnóstico, aparezcan novedades distintas a las reportadas.

FIRMA DEL CLIENTE AL INGRESAR EL VEHICULO
FIRMA DEL ASesor DE SERVICIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso abreviado de restitución de tenencia de **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** como vocera de **FIDEICOMISO DE GARANTÍA No. 4-495 (ANTES 3-495)** en contra de **LUIS FERNANDO ZEA PATIÑO (SUCESOR PROCESAL JORGE ARMANDO ALBORNOZ BELLO)**. Rad. 11001-3103-002-2008-00431-02.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita magistrada a pronunciarse frente al recurso de apelación concedido, en contra de la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. Fiduciaria de Occidente S.A. demandó a Luis Fernando Zea Patiño, con el fin de obtener la restitución de tenencia de un inmueble que se le otorgó en comodato.

2. El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, autoridad judicial que admitió el libelo y profirió sentencia, la cual fue apelada y remitido el expediente a esta Corporación, se declaró la nulidad de lo actuado a partir de esa providencia¹.

¹ Folios 16 a 21, Archivo “01 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia” Carpeta “04 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

3. Renovado el trámite, por auto del 19 de noviembre de 2013, se reconoció al señor Jorge Armando Albornoz Bello “*como titular de los derechos y acciones que se deriven de la fiducia objeto del presente proceso (...)*”².

4. A continuación, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de esta capital, al que fue remitido el asunto, en audiencia del 3 de diciembre de 2020, anunció el sentido del fallo, señalando que se accedía a las pretensiones de la demanda y, al día siguiente, profirió sentencia, decisión notificada por estado el 7 de ese mes y año³.

5. En contra de la referida determinación, el 14 de diciembre de 2020, el sucesor procesal del demandado, señor Jorge Armando Albornoz Bello, por intermedio de su apoderada judicial, interpuso recurso de apelación⁴, el cual se concedió el 9 de julio de 2021, en el efecto devolutivo, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá⁵.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: **(i) legitimación:** sea interpuso por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso), **(ii) procedencia:** el Legislador haya previsto como apelable la decisión judicial (artículo 321 *ibídem* o cualquier otra norma que lo contemple), **(iii) oportunidad:** se interponga en el término legal (artículo 322 de la misma codificación) y, **(iv) sustentación:** que se expongan las razones por las que no se comparte la decisión censurada.

Específicamente, con respecto al segundo de esos presupuestos, el inciso segundo del numeral 1 del canon 322 del Estatuto Ritual Civil establece: “*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal*”

² Folio 214, Archivo “01 Cuaderno Principal”.

³ Folios 346 a 352, Archivo “01 Cuaderno Principal”.

⁴ Folio 353, Archivo “01 Cuaderno Principal”.

⁵ Folio 356, Archivo “01 Cuaderno Principal”.

o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.

En el caso presente, si el fallo del 4 de diciembre se notificó por estado el 7 siguiente, como se corrobora en el expediente y en el micrositio de la página web de la Rama Judicial⁶, a través del cual este Despacho descargó el archivo en el que aparece la relación de las providencias así comunicadas⁷, el término para apelarlos transcurrió los días 9, 10 y 11 del último mes del año 2020, ya que el 8 fue inhábil.

Adicionalmente, era viable el acceso al fallo, como también lo constató esta Corporación, ingresando al siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156187/56175803/2008-00431.pdf/d8a2f9b0-453f-4751-b1eb-ec799282e481>

Ahora, según el Acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior, en el artículo 1 se prorrogaron hasta el 11 de diciembre de 2020, las medidas transitorias adoptadas en el PCSJA20-11483 del 30 de enero de esa anualidad, entre otras, para la especialidad civil.

En ese sentido, se establece que el día en el cual venció el plazo para impugnar la sentencia proferida en el asunto de la referencia -11 de diciembre de 2020- a las 5:00P.M., el Despacho que la profirió aún estaba ejerciendo funciones, no evidenciando justificación alguna para que la alzada se presentara hasta el 14 de ese mes y año⁸.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el remedio vertical se formuló extemporáneamente, el Tribunal carece de competencia para resolverlo, de ahí que erró el juzgador de primera instancia al conceder la alzada así formulada, tornándose imperativo en esta sede su inadmisión.

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156187/38291870/086+0712020-1.pdf/a330f120-2825-4fcd-a29c-ef352435b457>.

⁷ Archivo “04 Estado 7 Diciembre 2020 Juzgado 2 Transitorio”.

⁸ Folio 353, Archivo “01 Cuaderno Principal”.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada como integrante de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. INADMITIR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto y concedido en contra de la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Segundo. En firme esta providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

Tercero. Comuníquese al *A quo* lo aquí dispuesto. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e805b6832c2248ff93bd3d5bc2528c24d4ee8a4f36119dbd56948dc7ed4fe2dd

Documento generado en 16/02/2022 02:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Wille Inversiones S.A.S.
Demandada: Fabio Alberto Méndez Pinilla y otros
Radicación: 110013199002201700390 10
Procedencia: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Apelación de sentencia

Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

1. **OTORGAR TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b870dc7ea480ec515937e062e32a4579a8c03c8bd84cc5f693433a13d760d2b**
Documento generado en 16/02/2022 03:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.
Demandante: Wille Inversiones S.A.S.
Demandada: Fabio Alberto Méndez Pinilla y Otros.
Radicación: 110013199002201700390 11
Procedencia: Superintendencia de Sociedades.
Asunto: Apelación de sentencia
AI-018/22

Se resuelve la petición de pruebas formulada por el apoderado de la parte actora y el apoderado del demandado Fabio Alberto Méndez Pinilla.

Antecedentes

1. Dentro del término de ejecutoria del auto admisorio, el apoderado del demandado Fabio Alberto Méndez Pinilla también solicitó la práctica de pruebas en segunda instancia con base en el numeral 3 del canon 327 del estatuto procesal civil, a fin de que se tenga como prueba laudo arbitral proferido el 18 de agosto de 2012 por el Tribunal Arbitral del centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la cámara de Comercio de Bucaramanga en el marco del proceso de Wille Inversiones S.A.S. y Updesa Inversiones S.A.S. contra Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Lucía Méndez Pinilla y Luz Amparo Méndez Pinilla.

Manifestó que en el laudo arbitral se resuelve de fondo dos temas que se ventilan en este proceso como lo son: i) Que *“Fabio Méndez Pinilla, Olga Lucía Méndez Pinilla y Luz Amparo Méndez Pinilla (demandados en este proceso) ejercieron su derecho de voto de forma abusiva y desleal al designar los miembros de junta directiva de C.I. MPI Ltda. (también demandados en este proceso)”*; y ii) *“la conducta de los señores Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Lucía Méndez Pinilla y Luz Amparo Méndez Pinilla a que se ha hecho referencia causó perjuicios a C.I. MPI Ltda. y a los socios demandante”*

En la citada decisión denegaron todas las pretensiones y declaró probadas las excepciones de inexistencia de abuso del derecho al voto e inexistencia de daños o perjuicios. Entre otros aspectos, se analizó los buenos resultados de la compañía y la buena gestión de los administradores demandados, uno de los aspectos que se analizan en este proceso.

2. Por otro lado, el apoderado de la parte actora solicitó la práctica de pruebas en segunda instancia por dos causales previstas en el canon 327 del estatuto procesal adjetivo: i) *“Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió (...)”* ii) *“Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria”*

La probanza que se depreca es una experticia por cuanto *“si bien el dictamen pericial no fue decretado, requisito que establece la causal, lo cierto es que la misma debió ser decretada, por cuanto cumplía con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad que exige el artículo 168 del CGP para que una prueba sea decretada (...) [Por cuanto] la determinación de perjuicios sufridos por MPI si eran relevantes, por cuanto los demandantes señalaron que los actos y/o contratos celebrados en conflictos de interés habían sido ratificado (sic) y, en esa medida, debía demostrarse que dicha ratificación no era procedente, por cuanto, en los términos de lo establecido por la misma y la jurisprudencia de la Supersociedades, no podía ser saneada la nulidad ordenada por el artículo 5 del decreto 1925 de 2009, debido a que había ocasionado perjuicios.”*

Agregó, que el dictamen pericial solicitado por Wille Inversiones S.A.S. no pudo practicarse en primera instancia por caso fortuito *“o por obra del juez de primera instancia, la funcionaria de la Supersociedades”* por cuanto, el a quo denegó la práctica de la experticia y, en la sentencia se desestimaron pretensiones bajo el argumento que *“(...) no se probó que [las] operaciones descritas hubieran perjudicado los intereses de MPI (...)”*

Lo anterior, lo considera una contradicción, desconocimiento de *“sus propios actos y sancionar al particular por los cambios de funcionarios al interior de dicha entidad, situación que es violatoria de los derechos fundamentales de mi representada”*

Finalmente, memoró que le asiste al Juez de la República decretar pruebas de oficio en los términos de los cánones 169 y 170 de la ley 1564 de 2012.

Consideraciones

1. El régimen probatorio en el ordenamiento nacional está debidamente reglado en cuanto a sus oportunidades para solicitar, practicar y contradecir los elementos de juicio, sin que le sea dable al

juez o a las partes soslayar su observancia. Ello por virtud del principio de preclusión o eventualidad que direccionada el trámite procesal.

2. El legislador previó un límite para allegar o solicitar pruebas, el cual está determinado en los artículos 173 y 327 de la ley 1564 de 2012.

En relación con la petición de pruebas en segunda instancia, el legislador determinó la oportunidad y los requisitos que deben cumplirse, para que el juzgador tenga la facultad de decretarlas. Así, conforme al artículo 327 *eiusdem*, solo pueden solicitarse en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación de la sentencia y, siempre y cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos: i) Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo; ii) Cuando decretadas en la primera instancia, no se practicaron por culpa no imputable a la parte que las solicitó; iii) Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; iv) cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, o por obra de la parte contraria; v) cuando pretendan desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

3. En lo atinente a la prueba solicitada por el apoderado del señor Fabio Méndez Pinilla la misma no será decretada, habida cuenta que, si bien es cierto el laudo proferido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga es posterior a la sentencia apelada, no lo es menos que allí se resolvió sobre temas distintos al apelado, como lo afirmó el peticionario, se hace referencia a la “*inexistencia de abuso del derecho al voto e inexistencia de daños o perjuicios*”, y que difiere del objeto del presente litigio, cual quedó fijado en oportunidad.

Memórese que, en la audiencia del 4 de julio de 2019 se dijo que el proceso nada tenía que ver con el abuso del derecho al voto, ni estaba incluido en el *petitum*; tratándose de un proceso de responsabilidad del administrador¹ y, conforme a la decisión que definió la controversia sometida a arbitramento, se buscaba declarar que tanto Fabio Alberto Méndez Pinilla, como Olga Lucía Méndez Pinilla y Luz Amparo Méndez Pinilla ejercieron situación de control sobre la compañía C.I. Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. con base en el canon 260 del Código de Comercio; además, que desplegaron su derecho al voto de forma abusiva y desleal al designar a los miembros de la junta directiva de la citada compañía.

Adicionalmente, el tema del abuso del derecho al voto o control de una subordinada no son objeto de apelación.

En ese orden de ideas, se trata de una prueba que no guarda relación con el litigio que en sede de segunda instancia debe resolver esta

¹ Finaliza fijación del litigio 02:35:08
110013199002201700390 11

Colegiatura dentro de los límites que el artículo 328 de la ley procesal civil establece.

4. En lo concerniente a la petición de la parte actora, la misma será negada pues en la causal invocada no se enmarca la situación alegada; y con la solicitud se persigue desconocer la fuerza vinculante de providencias ejecutoriadas dentro de este proceso.

Como lo admite el litigante esa prueba NO fue decretada en primera instancia, determinación que fue reprochada a través de los recursos ordinarios, medios de impugnación que fueron resueltos adversamente a su proponente en providencias de 4 de julio y 13 de diciembre de 2019. Temática que además ya se resolvió el 3 de febrero de 2022 en el radicado 110013199002201700390 10.

5. Por último, es verdad que los artículos 169 y 170 de la codificación procesal civil otorga al juez la posibilidad de decretar pruebas de oficio, esto es, cuando el funcionario judicial las considere útiles para la verificación de hechos; tal oficiosidad emana entonces del criterio del juzgador y no va precedida de petición de parte.

En todo caso, no se observa omisión de tal envergadura que amerite decretar alguna prueba de oficio, ni situación fáctica que deba ser esclarecida con medios suasorios adicionales a los ya recaudados.

6. Suficientes son las precedentes razones para no acceder al decreto de pruebas en esta Sede.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Negar las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora y el apoderado del demandado Fabio Alberto Méndez Pinilla.

2. Ejecutoriada esta providencia, ingrese.

Notifíquese y cúmplase.

RUTH ELENA GALVIS VEGARA
Magistrada.

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc9f0abe65ce2f7134cfc0427ebdba599f4ff73647ff100075623e2bfa13e0a**

Documento generado en 16/02/2022 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.
Demandante: Wille Inversioness S.A.S.
Demandada: Fabio Alberto Méndez Pinilla y Otros.
Radicación: 110013199002201700390 11
Procedencia: Superintendencia de Sociedades.
Asunto: Apelación de sentencia

Se reconoce personería adjetiva al abogado Juan Carlos Paredes López en calidad de apoderado sustituto de la parte actora, Wille Inversiones S.A.S., quien conforme al memorial radicado por vía electrónica el 9 de febrero del año en curso, tendrá las mismas facultades conferidas al profesional del derecho inicial.

Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, que el correo electrónico reportado para el abogado Juan Carlos Pareces López es jparedes@pla.com.co.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9502c274dfc21269978902234af27c030a3b214a557b93e8282171a61324b504**

Documento generado en 16/02/2022 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Magistrado Ponente: Germán Valenzuela Valbuena

Radicado: 1100 1319 9003 2019 64730 01 - Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia.
Proceso: Open Group BTL Sas vs. Bancolombia S.A.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual n° 5-22
Decisión: Confirma.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 6 de enero de 2021, proferida por la delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Open Group BTL Sas presentó demanda contra Bancolombia S.A. con el propósito de que:

i. Se reintegrara el dinero guardado en el banco demandado, único responsable de las cuantías depositadas en la cuenta corriente No. 21141322599. Que se indemnicen los perjuicios *‘que el despacho considere fueron causados’*.

ii. Se declarara que la entidad financiera vulneró el derecho de respuesta efectiva de una garantía y *‘se haga la devolución del dinero y los*

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

correspondientes intereses desde que se sustrajeron los dineros producto de la defraudación a través de los servicios contratados’.

2. Como sustento fáctico de lo pretendido se adujo que:

a. Open Group BTL Sas es una empresa organizada para la realización de eventos de afluencia masiva a nivel nacional, sociedad que tiene designada a Diana Consuelo Guasca Cristancho como tesorera y encargada de manejar las operaciones financieras.

b. La demandante es titular de la cuenta corriente No. 21141322599, producto para el que se solicitó la ampliación del cupo por operación por \$100.000.000, el cual fue autorizado por Bancolombia S.A.

c. El 6 de marzo de 2019 se procedió a inscribir números de cuenta sin nombre de diferentes proveedores y clientes internos o externos. Se realizaron operaciones del giro ordinario de los negocios de la sociedad evidenciándose un movimiento de cuantía irregular; ese mismo día se verificó el destino de esa transferencia la cual no correspondía a ningún cliente y/o proveedor.

d. Se informó al banco y se procedió al bloqueo de la cuenta corriente. El producto de destino es el No. 05300011534 cuyo titular es Albeur Maceto Moya.

3. Notificada en legal forma la entidad financiera se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: culpa exclusiva de Open Group BTL Sas como eximente de responsabilidad de Bancolombia; la culpa del demandante y su incidencia en la generación del daño –causal de exoneración de responsabilidad de Bancolombia;

Bancolombia tomó las medidas de seguridad para el correcto funcionamiento de los mecanismos de autenticación creados por el demandante; las transacciones reclamadas por Open Group BTL Sas hacen parte de su perfil transaccional, por lo que Bancolombia no tenía razón alguna para impedir las; cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de Bancolombia –inexistencia de responsabilidad civil contractual de Bancolombia; contrato no cumplido por parte de Open Group BTL Sas; y culpa de un tercero.

En síntesis, alegó que el detrimento patrimonial de la sociedad demandante es atribuible a su propia conducta, comoquiera que la inscripción de la cuenta objeto de la reclamación generó una alerta en Bancolombia y dado que la actora no contestó el teléfono se envió de un correo electrónico que fue atendido por la tesorera, quien de manera expresa autorizó la inscripción del producto para el pago a proveedores.

El computador utilizado para las transacciones a través de la sucursal virtual presentaba un nivel de seguridad deficiente, pues con la revisión técnica al equipo se encontró que: no contaba con un antivirus licenciado; el antispyware instalado se encontraba en estado “detenido”; no había protección perimetral – antispam, antiphishing ni protección de escaneos de correos electrónicos con adjuntos; se observaron elementos fraudulentos conocidos como troyanos XtremeRAT de control remoto que se activaban en cada inicio de sesión; se encontró como dirección histórica la misma desde donde se generaron todos los pagos reclamados como fraudulentos. Es decir, la demandante perdió la custodia y guarda de la información secreta del dispositivo.

Agregó que el sistema de la entidad financiera no fue vulnerado el cual cuenta con mecanismos tecnológicos de autenticación fuertes. El

movimiento cuestionado encuadra dentro del hábito transaccional del cliente y se efectuó desde la IP de uso frecuente del demandante, con la perfecta validación de nit, usuario, clave secreta y código Token, información que debe custodiar el usuario.

LA SENTENCIA APELADA

La Superintendencia Financiera de Colombia declaró probadas las excepciones de culpa del demandante y su incidencia en la generación del daño y Bancolombia tomó todas las medidas de seguridad para el correcto funcionamiento de los mecanismos de autenticación creados por el demandante. En consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda.

En lo medular el delegado señaló que no hay discusión sobre la existencia de la relación contractual entre las partes. Seguidamente precisó que el movimiento financiero objeto de debate es responsabilidad de la sociedad demandante ya que permitió la descarga de un ‘malware’² que facilitó la vulneración de la seguridad del equipo de cómputo y su manejo remoto por los defraudadores, lo que permitió que los terceros accedieran al portal con las claves secretas de acceso primarias y el Token. Esa conclusión la constató a partir del informe técnico realizado por el analista del banco al equipo donde habitualmente se efectuaban los movimientos. Agregó que la señora Diana Consuelo Guasca –tesorera de Open Group-, reconoció en llamada telefónica que desde hace 6 meses no se hacía revisión al Pc.

En esencia, consideró que era una obligación del cuentacorrentista el mantener el control y custodia de los elementos de seguridad necesarios para la realización de las operaciones virtuales.

² software hostil o intrusivo: virus informático, gusanos, caballos de Troya, software de rescate, spyware, adware, software de miedo.

Respecto al actuar que desplegó Bancolombia S.A., el fallador manifestó que el 6 de marzo de 2019 realizó un bloqueo preventivo de la clave y que según el representante legal obedeció al ingreso recurrente a la Sucursal Virtual Empresas y a la inscripción de cuentas, información que fue aceptada por la tesorera de la convocante mediante llamada telefónica del mismo día e informada por el banco mediante correo electrónico del día siguiente. La respuesta que obtuvo por parte de Open Group fue que la sociedad sí ingresó al portal y registró las cuentas –incluida la de destino de los dineros extraviados-, pidiendo el desbloqueo del producto.

Por tal motivo estimó que la inscripción de la cuenta resultó ser un comportamiento inusual en el manejo del producto que fue alertado por la entidad financiera en cumplimiento de sus obligaciones.

De otro lado destacó que la restricción de cupo para movimientos diarios por la cifra de \$100.000.000 era para transferencias, parametrización que no operaba respecto de pagos a terceros y/o proveedores y que según el reglamento del banco son operaciones diferentes. Por tanto, sigue el delegado, la operación fraudulenta por \$157.000.000 y que se registró como un pago a proveedores no estaba afecta a esa limitación, conclusión que ratificó con las transacciones hechas en días anteriores y por cifras que superaban ampliamente el tope.

Por último y frente al perfil transaccional del cliente aseveró que para enero y febrero de 2019 por pagos a proveedores se realizaron operaciones por \$190.000.000, \$241.334.557 y \$379.396.696, lo que convalida que no había la restricción a \$100.000.000, amén que el traspaso objetado estaban dentro del hábito de la accionante.

LA APELACIÓN

1. La parte apelante repara en que hubo una errada valoración probatoria, puesto que:

a. En el reglamento Sucursal Virtual Empresa y que tiene un acápite denominado pagos a terceros, no se hace distinción alguna a pagos de proveedores, nómina o transferencias, y *‘la etimología de la palabra transferencia, todas las acepciones redundan en el mismo hecho, que es pasar dinero de una cuenta a otra’*.

Existe prueba de que se limitaron las transacciones a \$100.000.000 diarios y *‘bajo ninguna interpretación extensiva, puede denominarse transferencia a un pago de nómina y el pago a un tercero como transferencia o puede llamarse pago proveedor, ya que respecto de estos y de manera inteligible, se cumple el presupuesto de lo señalado transferencia es un término vinculado al verbo transferir (trasladar o enviar una cosa desde un sitio hacia otro, conceder un dominio o un derecho)*

b. Para el fallador el dispositivo utilizado por el cliente no es responsabilidad del banco, pero el experto en seguridad informática señaló que el ataque cibernético realizado por los delincuentes a través del virus utilizado es irresistible para el usuario, que pasa en todo el mundo y los equipos infectados quedan como zombies. Entonces como las operaciones realizadas son dos: inscripción de la cuenta y transferencia de dinero, el detectar la primera –bloqueo- no fue suficiente *‘ya que de serlo no se habría realizado la operación fraudulenta’*, incluso la demandada no comunicó sobre el ataque cibernético.

2. También aduce la recurrente que el a-quo se separó de la línea jurisprudencial que regula la actividad bancaria.

3. Que los usuarios del sistema financiero se encuentran en un estado de irresistibilidad e indefensión cuando se usan los canales digitales.

4. Hizo alusión a las modalidades de fraude electrónico para reiterar que el virus en el computador es ajeno a la voluntad de la demandante y era imposible de resistir, y que la actividad de los terceros y la forma en que delinquen es conocida por el banco y *‘es predicable que no realizó actividades más allá de las que le son exigibles a un profesional bancario’*.

5. En la sustentación se incluyeron los siguientes acápites: ‘la responsabilidad en este tipo de fraudes’, ‘las nuevas tecnologías y el riesgo de la actividad bancaria’, ‘la aplicación en la práctica común en los contratos por adhesión, en la que descargan la culpa las entidades financieras como posición dominante’, ‘la falta de contundencia de los mecanismos exigibles a un profesional, respecto de los riesgos que asume por su actividad regulada y la falta de valoración probatoria acertada en el desarrollo procesal, respecto de las testimoniales rendidas, particularmente por el experto en seguridad informática del extremo pasivo, quien, en su deposición, informa que los ataques de la ciber criminalidad, los padecen todos los bancos del mundo afectando a los usuarios financieros quienes no son expertos’, y ‘antecedentes jurisprudenciales y normativos’. Títulos que se sustentan en alegatos similares a los ya resumidos.

CONSIDERACIONES

1. Se confirmará el fallo impugnado, habida cuenta que existen pruebas que permiten establecer que la operación que se denuncia como fraudulenta se realizó por la conducta omisiva culposa del personal que labora para la sociedad Open Group BTL Sas, específicamente la tesorera, quien con su proceder facilitó la sustracción de los dineros de la cuenta de la demandante. Es decir, el resultado dañoso base de la petición indemnizatoria es atribuible al cliente por haber desatendido los deberes de cuidado y diligencia que le correspondían asumir como consumidor financiero.

El litigio aquí suscitado surgió de las relaciones entre un usuario del sistema financiero, y la entidad con la cual mantenía un contrato de cuenta corriente; y en concreto, en punto a la responsabilidad que en tal virtud se le deduce al establecimiento bancario de conformidad con lo dispuesto por el art. 57 de la Ley 1480 de 2011³, como en la facultad conferida a autoridades administrativas para administrar justicia en determinados casos. (Art. 24 Cgp).

Ahora bien, al margen de la extensa teoría y la jurisprudencia que se refiere en la sustentación del recurso frente al manejo que a lo largo del tiempo se ha dado a la actividad que despliegan los bancos, actualmente se tiene que por su importancia en el *“orden social y económico, justifica el establecimiento de controles y políticas restrictivas en su desarrollo, amén de llevar ínsita la exigencia para las instituciones financieras de un mayor grado de diligencia y profesionalismo, porque la actividad que desarrollan además de profesional, tiene los rasgos de ser habitual,*

³“(…) En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público. (...)”. [inc. 2º, art. 57, Estatuto del Consumidor].

masiva y lucrativa, requiere de una organización para ejecutarla y del conocimiento experto y singular sobre las operaciones que comprende, así como de los productos y servicios que ofrece al público, razón por la cual los estándares de calidad, seguridad y eficiencia que se le reclaman, son más altos que los exigidos a un comerciante cualquiera”⁴.

Por manera que al desplegar Bancolombia S.A. una actuación profesionalizada y habitual, se le exige adoptar mecanismos de seguridad rigurosos, dada la actividad que ejerce, expuesta a variados riesgos, *“entre ellos se encuentran los derivados de las operaciones que realizan (riesgos operacionales), que pueden afectar los intereses de los cuentahabientes por la mala disposición de sus depósitos”⁵.*

Así las cosas, lo que se ha llamado el ‘riesgo profesional’ conlleva a que los bancos en línea de principio deban resarcir los daños ocasionados por la vulneración de sus sistemas de seguridad. No obstante, como se destacó en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia ya citada y en la que se sustentan parte de los inconformismos *‘el Banco para exonerarse de responsabilidad, debe probar que esta ocurrió por culpa del cuentahabiente o de sus dependientes, que con su actuar dieron lugar al retiro de dinero de la cuenta, transferencias u otras operaciones que comprometieron sus recursos, pues amén de que es este quien tiene el control de mecanismo que le permiten hacer seguimiento informático a las operaciones a través de controles implantados en los software especializados con los que cuentan, la culpa incumbe demostrarla a quien la alegue..’*. Por estos motivos no observa la sala que la delegatura se haya separado de la línea jurisprudencial que se ha desarrollado sobre la actividad bancaria y el manejo electrónico de transacciones,

⁴ CSJ, sentencia SC18614-2016 de 15 de diciembre de 2016. Radicación n° 05001-31-03-001-2008-00312-01, y que se cita en varias ocasiones en la apelación.

⁵ *Ibidem*.

comoquiera que lo descrito fue lo que en primera instancia se aplicó al caso concreto.

2. Dicho lo anterior y para dar respuesta a los reproches de la apelación se tiene que bajo diferentes enunciados y títulos se hace alusión a que el hecho –delito- le fue irresistible a Open Group BTL Sas, ya que confió en los controles de seguridad de la entidad financiera y que una sola confirmación sobre la inscripción de la cuenta fue ineficiente para evitar el fraude. Al respecto, y a fin de evitar la incursión en una decisión repetitiva, el tribunal condensa en la siguiente argumentación el pronunciamiento sobre los reparos de la apelante:

Como ya se dijo la entidad demandada, por ser el profesional en el ramo, es quien tiene la mayor carga de protección de sus sistemas, para que las operaciones efectuadas en los canales virtuales sean seguras y se impida la comisión de delitos informáticos, pero ello no implica que en razón de esa calidad los clientes de los productos bancarios se releven de cualquier obligación, máxime si se tiene en cuenta que son sus dineros los que se encuentran en constante movimiento. Por tanto, quien contrata una cuenta corriente y la utiliza para el desarrollo de sus negocios, también tiene deberes que consisten en el cuidado y diligencia en el manejo de las claves secretas, y asimismo asume una carga de prevención, que estriba en no facilitar el fraude electrónico con el uso de equipos con alto nivel de protección y de seguridad.

2.1. En este caso fue la omisión de la tesorera de Open Group BTL Sas la causa adecuada del desfalco virtual, comoquiera que realizaba las transacciones, que valga decir, eran seguidas y por cuantiosas sumas de dinero, en un equipo de cómputo que no tenía un antivirus licenciado, amen que el computador estaba desactualizado en firmas de virus,

persona que reconoció en una llamada telefónica que hacía más de seis meses que ese computador no era revisado por expertos en ingeniería de sistemas.

Así, entonces, esa inicial falla podría haber permitido que el *malware* que se introdujo en el computador por medio de un correo electrónico, tomara el control del mismo, y que remotamente –pero desde la misma dirección *IP*-, se hubiera perpetrado el delito. En otros términos: si la razón social de la sociedad demandante implicaba el pago de nómina, proveedores y/o terceros y para ello se utilizaban los canales virtuales, lo mínimo que se le reclamaba era la adopción de medidas anticipadas para evitar que sucediera el acto negativo, precaución que partía de un efectivo sistema de protección que impidiera que se perdiera el control del dispositivo, o cuando menos que el actuar de los delincuentes y el punible no fuera tan sencillo de cometer, situación en la que sí podría tener cabida el resarcimiento por parte del banco, dado que existiría un auto cuidado por el cliente en cumplimiento de sus obligaciones y la entidad financiera sería la llamada a asumir el riesgo creado, pero ello no sucedió en el *sub lite*.

Ahora bien, se repara en que el banco solo informó sobre el virus detectado, 7 días después de los hechos, y que no comunicó sobre el *malware* cuando efectuó el bloqueo preventivo, pero exigirle a la convocada un control sobre todos los equipos de cómputo de sus usuarios, quienes son los que están encargados del propio cuidado de los implementos utilizados en la banca virtual, implicaría una carga que ni siquiera una entidad de la magnitud de Bancolombia S.A. estaría en la capacidad de soportar.

Y es que desde ninguna óptica era posible que de antemano la accionada supiera de la implantación del software intrusivo en el computador de su cliente, por la simple razón de que no es la encargada de su conservación. Por lo demás, una exigencia como esa eximiría de cualquier carga al cuentacorrentista que es a quien, como ya se sentó, se le exige el cuidado y precaución en el empleo de los aparatos electrónicos con los cuales despliega sus actividades y establece las conexiones de su interés.

2.2. Pero es que la omisión de la tesorera fue adicional, pues es bien sabido que para poder efectuar una transferencia y/o pago por medios virtuales se deben agotar dos pasos: la inscripción del producto de destino y la posterior transacción.

En el caso *sub judice* el 6 de marzo de 2019 los sistemas de seguridad del Banco alertaron sobre un posible peligro en la inscripción de la cuenta No. 05300011534, bloqueando preventivamente el producto de la accionante; además informaron por correo electrónico de la anomalía detectada y el actuar de la empleada fue responder que todo estaba en regla y que se procediera con el desbloqueo.

En efecto, una vez el Banco emitió la alerta e informó de una serie de números de cuenta inscritas para pagos a proveedores o nómina, entre las cuales relacionó 2 veces la cuenta de destino de los dineros que motivan el presente proceso, la Tesorera de la sociedad demandante le respondió - con nueve minutos de diferencia-, a Mayra Alejandra Zabala, de la Dirección de Gestión del Fraude: “Hola Mayra, sí efectivamente mi última entrada a la sucursal virtual fue sobre las 3 y 3:30 p m, sí inscribí todas esas cuentas, te pido por favor me ayudes a desbloquear, lo más

pronto posible de antemano agradecemos y estamos tranquilos con estos controles de seguridad por parte de ustedes”.⁶

Es decir, el actuar de la sociedad actora, por medio de sus dependientes, generó confianza en el banco sobre la regularidad de las actuaciones virtuales y apaciguó el eventual peligro que inicialmente detectaron los sistemas de control de Bancolombia S.A.

Ahora bien, se cuestiona en la impugnación que el bloqueo preventivo no fue suficiente porque el delito se consumó, pero en su momento sí daba lugar a la protección de los dineros de la demandante, habida cuenta que de mantenerse el cierre temporal de las transacciones, los terceros no habrían podido cometer el fraude. Luego, en esencia, fue la autorización de Open Group BTL Sas lo que permitió que se continuara con el ardid. Y es que bastaba con revisar detenidamente el mensaje del banco y contrastarlo con lo ejecutado por la tesorera -sentido común-, para darse cuenta de la irregularidad en punto a la inscripción de la cuenta corriente donde a la postre se realizó el ‘*pago a proveedores*’, diligencia mínima que no se desplegó en este caso.

De lo reseñado se infiere que el hecho no fue irresistible para la sociedad Open Group BTL Sas, como se aduce de forma reiterada en varios apartes del escrito de sustentación del recurso, pues de haber existido la precaución que no se ejercitó, la consumación del delito se hubiera podido evitar, o, como ya se dijo, de haber mediado el cuidado esperado de parte del cliente, la concreción del ilícito, pese a su esmero, habría podido permitir el examen de una reparación a cargo del banco en razón de la teoría del riesgo profesional, pero esta tesis no se puede justificar simplemente en que se confió en los sistemas del banco, que de todos

⁶ Página 21 del archivo que contiene la demanda y sus anexos.

modos en el ámbito de su gestión fueron eficientes al alertar sobre la reseñada sospecha.

Así mismo, que el experto informático dijera que la situación en concreto ‘pasa en todo el mundo’, no es una afirmación que conlleve a la configuración de una regla general de condena a las entidades financieras y que constituya un parámetro que deban adoptar los jueces, toda vez que todo litigio debe resolverse con soporte en sus particularidades y acá lo que se vislumbra es que la demandante no fue diligente en el uso de los medios informáticos para el manejo de su cuenta corriente.

En consecuencia, hubo una grave falta de cuidado por parte de Open Group BTL Sas por el hecho de que Diana Consuelo Guasca Cristancho, en su condición de usuario administrador del portal empresarial, haya decidido no prestar la atención que se requería al mensaje electrónico que le envió el banco reportándole del bloqueo temporal.

De suerte que se tiene por establecido que el administrador de la cuenta obró negligentemente al ignorar que la empresa posiblemente iba a ser defraudada; pero aún más, no revisó detenidamente la información que le era reportada y su actividad provocó que el demandado dedujera que no había ninguna irregularidad, en momentos en los que era razonable que asumiera otro tipo de comportamiento.

Con lo anterior, valga advertirlo, la sala no está asumiendo como principio que basta con el envío de correos electrónicos y su efectiva recepción para que el banco pueda dar por cumplida su obligación de garantizar que los fondos del cliente no sufrirán menoscabo por fraudes, porque puede suceder que el destinatario se vea en imposibilidad de

consultar el *mail* por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o que simplemente no desee consultarlo.

De manera, pues, que no basta con la emisión y recepción de las alertas para que la entidad bancaria pueda desentenderse de sus obligaciones contractuales y legales. Empero, dentro del contexto de circunstancias que acaban de reseñarse, y que la sala no puede dejar de valorar, es evidente que en el *sub lite*, si Diana Consuelo Guasca Cristancho se hubiera tomado el trabajo de consultar con detenimiento el correo electrónico (información que pudo verificar antes del delito), el detrimento patrimonial de que se duele Open Group BTL Sas no habría sucedido, pues, se repite, la cuenta corriente en tal caso hubiera permanecido en bloqueo preventivo y a la espera de un análisis amplio de la irregularidad, que a la postre, con el estudio forense del computador, habría llevado a detectar el malware que permitió el control remoto del sistema.

Para concluir este aparte de la impugnación: al margen de que en la actualidad y debido a la globalización en las comunicaciones se han creado canales virtuales de interacción comercial que suelen ser utilizados por los comerciantes, y que a la par de esa tecnología la conducta humana desafortunadamente se ha ingeniado métodos avanzados de defraudación, y que las entidades financieras, expertos en el ramo, deben contrarrestar los hurtos, lo cierto es que en el *sub judice* fue la propia desatención del titular del producto, en cabeza de sus empleados, lo que generó el desfallo, habida consideración que no existe ningún elemento de juicio que dé cuenta de que los sistemas de protección de Bancolombia S.A. hayan sido vulnerados.

3. De otro lado, las pruebas muestran que el movimiento objetado fue por \$157.000.000 y la apelante se duele de que existía una limitación por transferencias diarias a \$100.000.000, circunstancia que está demostrada con la comunicación remitida al banco el 11 de febrero de 2019 y que fuera atendida por Bancolombia S.A. Sobre el punto el a-quo consideró que ese tope era exclusivo para transferencias –como dice en la comunicación de la actora- y la modalidad que usaron los delincuentes fue un pago a proveedores que no se afectaba por tal restricción, porque la distinción estaba inserta en el reglamento Sucursal Virtual Empresas Bancolombia. Incluso, según el delegado, en el mes anterior se habían hecho pagos a proveedores por valores diarios superiores a \$100.000.000.

Pues bien, sobre ese aspecto y no obstante el discurso que se plantea acerca de la etimología de la palabra ‘transferencia’, en la actualidad existen diferentes modalidades para el uso de los canales virtuales y en las distintas áreas del comercio electrónico, ya que es sabido –reglas de la experiencia- que el dinamismo producto de la tecnología permite hacer pagos de servicios públicos, de impuestos, compras por internet, etc. Esa amplia gama de posibilidades para el movimiento de recursos ha creado la necesidad de hacer separaciones sobre la clase de servicio que el cliente está utilizando.

Por tal razón, y aunque en verdad el vocablo transferir podría incluir un pago a proveedores, que sería una generalidad, en el caso, contrario a lo expuesto por la actora en el Reglamento Sucursal Virtual Empresas Bancolombia, sí se realizó una diferenciación cuando la entidad financiera se comprometió a *‘efectuar el pago, en las modalidades de Pago de Nómina y/o Pago a Proveedores y/o Pago a Terceros.... de conformidad con las instrucciones y en las oportunidades que éste [el*

cliente] *le indique*'⁷. Por tal razón, el tope que fijó el usuario no estaba circunscrito para el pago a proveedores, porque de ser así en la misiva de 11 de febrero de 2019 –aproximadamente un mes antes del hurto- se habría hecho claridad sobre el tema en discusión, pero solo se mencionó la palabra ‘transferencia’⁸.

3.1. El perfil transaccional del cliente también clarifica el aspecto bajo análisis. Teóricamente debe precisarse que conforme a lo establecido en el capítulo décimo segundo de la Circular Externa de la Superintendencia Financiera del año 2012, relativo a los “*Requerimientos mínimos de seguridad y calidad para la realización de operaciones*”, las entidades tienen el deber de “*Elaborar el perfil de las costumbres transaccionales de cada uno de sus clientes y definir procedimientos para la confirmación oportuna de las operaciones monetarias que no correspondan a sus hábitos*” (num. 3.1.13.).

Como se ve, se trata de una obligación cuyos alcances pueden delinearse con claridad: frente a transacciones que repudie el cliente, el banco que pretenda salirle al paso a la obligación indemnizatoria de manera absoluta tendrá que demostrar que hubo culpa de la víctima al haber permitido que terceros tuvieran acceso a la información necesaria para la realización de operaciones; pero, además, acreditar que dichas operaciones se adecuaban a los hábitos transaccionales del cliente, esto es, y sin pretensiones de exhaustividad: que se hicieron en los días que suele transar, a través de la dirección I.P. normalmente utilizada –cuando de transacciones por internet se trata-, dentro de unas horas más o menos establecidas, en frecuencias que se vuelven asimismo determinables y por unos montos máximos o mínimos que se vuelven de cierto modo usuales, sin perder de vista la naturaleza misma de la transacción que se

⁷ Archivo ‘3. SOLICITUD DE AFILIACIÓN A SVE Y REGLAMENTO SVE’.

⁸ Página 14 del archivo que contiene la demanda y anexos.

realiza: retiros de dinero en efectivo, transferencias o pagos, y tratándose de estos últimos, de qué tipos: de servicios públicos, privados, impuestos, etc.

En el *sub judice* los extractos bancarios demuestran que el 26 de febrero de 2019 hubo dos pagos a proveedores por \$241.334.557 y \$379.396.696, esto es, con posterioridad a la limitación a transferencias y por sumas superiores a los \$100.000.000, de lo que se sigue que el mismo perfil corroboraría que la condición no comprendía el pago a proveedores, porque que de ser así la misma demandante –quien bajo su autonomía anunció el tope- estaría desacatando su propia orden. Así, entonces, no le asiste la razón a la actora en sus reproches.

4. Finalmente, que en los contratos de adhesión, como el de apertura de cuentas bancarias, exista lo que se podría decir una parte débil, no implica que ésta se encuentre en estado de indefensión, comoquiera que la actual legislación se ha encaminado a fijar un régimen fuerte de protección de los consumidores. (Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011).

5. En este estado de las consideraciones y como conclusión hay que decir que con base en las pruebas recaudadas es posible establecer que el cliente desatendió la obligación de cuidado y diligencia en el manejo del equipo de cómputo asignado para los movimientos virtuales, además de que habiendo estado en condiciones de evitar la causación del perjuicio decidió no prestarle la debida atención a la alerta del banco, por lo que se impone la anunciada confirmación, con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 6 de enero de 2021 por la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.500.000. Líquidense. (art. 366 cgp).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1319 9003 2019 64730 01

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8625ac796a34b992ad5219b55e167a5961dceba491c91cf7f0d51702eae1b4a1**
Documento generado en 16/02/2022 04:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103004201100371 02**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho téngase en cuenta la renuncia al poder presentado por el abogado Juan Pablo Cueto Estrada como apoderado del demandado Coomeva EPS S.A. en liquidación, en la forma y términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

La entidad, deberá otorgar poder a nuevo apoderado para que la represente en el presente proceso.

Una vez en firme, ingrese nuevamente las diligencias al despacho, para continuar con el trámite del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c94269ced09ae45615b6adef95330a94953b72cf03723aef299ce402b8a56170**

Documento generado en 16/02/2022 02:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte uno (2021), proferido por el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá, mediante cual se denegó –por extemporáneo– el recurso de apelación subsidiariamente propuesto contra el proveído calendarado el veintitrés (23) de junio de 2021.

I.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de junio de 2021, el *A quo*, dispuso “*Decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito*”. Contra dicha providencia, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

El recurso de apelación fue denegado por haberse interpuesto de manera extemporánea, ante cuyo evento recurrió tal proveído y, en subsidio, pidió copias para interponer el recurso de queja.

Como sustento de la presente queja, en síntesis, afirma las fallas digitales existentes en la plataforma de la página de la rama judicial, situación que impidió revisar las decisiones proferidas por el Juez de instancia y por ende el término para presentar el recurso objeto de queja.

El *a quo*, mediante proveído de 19 de agosto de 2021, mantuvo la decisión adoptada y subsidiariamente, se concedió el recurso de queja que motiva el conocimiento de la Sala.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 352 del Código General del Proceso señala, que: “*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente*

podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.”

Ahora bien, para que proceda la queja se deben cumplir los requisitos estipulados en el artículo 353 *ibidem*, pues de formularse contrariando lo allí dispuesto, fracasa la solicitud, de ahí el cuidado especial al momento de hacer uso de este mecanismo legal.

2.- Descendiendo al *sub judice*, se refuta el auto que denegó el recurso de apelación contra el auto adiado 24 de junio del mismo año mediante el cual se decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito, por haberse presentado de forma extemporánea.

Es del caso resaltar que la providencia criticada es susceptible del recurso de apelación conforme el literal e) del Art. 317 del CGP, en concordancia con el numeral 7° del artículo 321 del C. G. del P., sin embargo, en el presente asunto, la negativa obedece a que el recurso fue interpuesto en forma extemporánea, por tanto, no puede abrirse paso la queja instaurada por el apoderado del extremo actor.

Dispone el artículo 117 *ibidem*, que los términos y oportunidades señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, por lo tanto, los términos previstos para determinado acto procesal no pueden ser modificados ni prorrogados prorrogarse a voluntad de las partes, de los auxiliares de la justicia, ni por los jueces, excepto que la misma norma que lo señala así lo indique, de lo contrario se extingue la posibilidad para ejercitar la facultad dada para ello.

Así las cosas, hizo bien el *a-quo* al negar la concesión del recurso de apelación, sin que sea de recibo el argumento expuesto por el quejoso, relacionado con que el término se amplió porque no tuvo acceso a la página de la rama judicial, por cuanto, como se dijo líneas atrás los términos previstos en la ley adjetiva son perentorios y de obligatorio cumplimiento y, en este caso, conforme el artículo 295 del C. de P. C., la notificación de la providencia se deberá realizar por estado, lo que ocurrió según se advierte del estado del 25 de junio, y, como el escrito de apelación se presentó el 1 de julio en hora inhábil siguiente, es evidente que el mismo lo fue de manera extemporánea.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de

Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado el 29 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de esta urbe por extemporáneo.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no encontrasen causadas.

TERCERO: Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2b782d45813f3c06f97e6f541dc4713e73297033b7c466d6ce48031b77af3c**
Documento generado en 16/02/2022 04:16:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de la misma fecha)

Proceso : *Ejecutivo singular.*
Asunto : *Apelación Sentencia*
Ponente : **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS.**
Demandante: *Fernando Coy Palacios.*
Demandados: *Daniel Ávila González.*
Radicado : 11 001 31 03 007 2017 00262 01.

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de apelación formulado por la parte actora contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, el 2 de diciembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular incoado por Fernando Coy Palacios contra Daniel Ávila González.

LAS PRETENSIONES

Literalmente se formularon así:

“PRIMERO: *El demandado DANIEL AVILA GONZALEZ proceda a otorgar y suscribir la Escritura Pública que de cumplimiento a lo pactado dentro del contrato de promesa de compraventa y a favor del señor FERNANDO PALACIOS COY, respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40290182, cédula catastral AAA0165RFZ, ubicado en la Transversal 77 No. 71C – 02 Sur; lo cual deberá hacerse en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la sentencia.*

2. El demandado DANIEL AVILA GONZALEZ, pagará a favor del señor FERNANDO PALACIOS COY, la suma equivalente a ciento cincuenta millones de pesos mcte, por concepto de cláusula penal.

3. El señor DANIEL AVILA GONZALEZ, pagará a favor de mi representado en caso de oposición las costas del proceso.”

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

En la demanda se afirmaron los que se sintetizan así:

1. El 23 de octubre de 2015, el aquí convocado y Fernando Palacios Coy, quienes obraron como promitentes vendedor y comprador, en su orden, suscribieron contrato de promesa de compraventa sobre un bien raíz ubicado en la transversal 77 N° 71C-02 Sur de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40290182.

2. En el referido negocio jurídico se acordó que la escritura pública de venta se otorgaría el 23 de febrero de 2017, en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá.

3. El precio del bien prometido en venta se fijó en ciento setenta millones de pesos (\$170.000.000), que se pagarían así: 1. a la firma del contrato de promesa: i) cincuenta millones de pesos (\$50.000.000); ii) Otra parte del mismo monto, representado en 10 motocultores marca Honda a gasolina con sus accesorios, que fueron entregados al demandado; y, iii) y un cargador marca Case, modelo name 6-590, serial *44434165 de color amarillo, avaluado en \$50.000.000; 2) el 23 de junio de 2016, el actor entregó al promitente vendedor diez millones de pesos; 3. Otra suma igual sería dada el 23 de febrero de 2017, a la firma del instrumento público.

4. El día y hora fijados para solemnizar el negocio en escritura pública, el ejecutante se presentó a la notaría pactada portando un cheque cruzado a favor del promitente vendedor por diez millones de pesos (\$10.000.000); pero, por la inasistencia de este último, se levantó acta de testimonio de comparecencia N° 2 de 2017.

5. El ejecutado no ha suscrito la escritura pública; de manera que existe una obligación clara, expresa y exigible.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá libró la orden de apremio el 14 de agosto de 2017, en la forma pedida.

2. Ante la imposibilidad de notificar al ejecutado, se le designó curador *ad litem*, quien propuso las defensas de fondo que denominó “*LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO*”, “*INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO DE LA CLÁUSULA PENAL Y/O LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL*”, “*ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*”, y “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*”¹.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En el fallo de primera instancia, emitido el 2 de diciembre de 2020, el *iudex a quo* declaró “*fundada la excepción de contrato no cumplido propuesta por la pasiva y oficiosamente la de nulidad absoluta del título, sin que ello implique declaratoria formal de restituciones mutuas por la naturaleza del proceso*”; negó las pretensiones y decretó la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, y no condenó en costas, pero sí le impuso al ejecutante la obligación de pagar los perjuicios causados al accionado con las cautelas “*practicadas en este proceso*”².

Para decidir así, planteó en esencia los siguientes argumentos:

(i) Apoyado en el artículo 1546 del Código Civil, señaló que el demandante no acreditó haber cumplido las obligaciones que estaban a su cargo, específicamente el pago de diez millones de pesos en efectivo el 23 de junio de 2016; pues, no hay prueba de

¹ Ver folios 81 a 84 del archivo “*01CuadernoPrincipal.pdf*” de la carpeta “*PRIMERA INSTANCIA*” del expediente digital.

² *IBÍDEM*, Fl. 101

ello, y el dicho del actor no demuestra la satisfacción de la prestación. Advirtió que ésta, precedía en el tiempo la que estaba en cabeza del demandado. Agregó que la falta de prueba escrita del pago se aprecia como indicio grave de la inexistencia del mismo. Tampoco se probó que el 23 de febrero de 2017 pagó, o estuvo presto a hacerlo, el saldo de diez millones de pesos (\$10.000.000), dado que acudió a la notaría con un cheque cruzado, y las partes no acordaron ese medio de pago.

(ii) Explicó que al revisar el contrato que sirve de base a la ejecución, conforme lo consagrado en el artículo 1850 del Código Civil, es una promesa de permuta, toda vez que el pago del precio se estipuló en más del 50% en cosas.

(iii) Advirtió que el acuerdo de voluntades no satisfizo el requisito del numeral 4 del artículo 1611 *ibidem*, porque no se hizo una perfecta identificación de los muebles entregados como parte del precio; pues, no se dijo si los motocultores marca Honda eran nuevos o usados, ni el estado en que se encontraban. Esa falencia, según dijo, con invocación del canon 1746 del C. C. C., generó una nulidad insaneable, que debe ser declarada por el juez.

(iv) Al estar probada la excepción de contrato no cumplido, que lleva al fracaso las pretensiones, quedó relevado de examinar las restantes defensas.

(v) Que como se trata de un proceso ejecutivo, *“lo que se hace es negar la ejecución, pero el juez no declara como tal,*

formalmente en una parte la nulidad relativa con las correspondientes restituciones mutuas”

EL RECURSO DE APELACIÓN

I. La impugnante planteó sus reparos concretos a la decisión de primer grado así:

(i) Reprochó que se tuviera como incumplido al actor por los dos últimos pagos, puesto que sí los atendió; que en el interrogatorio de parte afirmó que el fijado para la suscripción de la escritura pública lo iba a realizar con cheque *“que portaba para tal efecto”*; además, *“no se puede desconocer”* que el ejecutante *“ha señalado que hizo el pago”* el de 23 de junio de 2016. Y agregó que aportaba el recibo con el memorial de sustentación. Según dijo, el juez reconoció que *“el último pago se acreditó con un cheque”*. Alude a los \$10.000.000 pactados para el día en que se debía otorgar la escritura pública.

(ii) Alegó que los bienes muebles que entregó el promitente comprador para pagar parte del precio no están sujetos a registro ni requieren de alguna formalidad para efectuar transacciones respecto de ellos. Consideró suficiente la descripción hecha en el contrato, más cuando el promitente vendedor los recibió a satisfacción. Así que no existe una indeterminación que lleve a declarar la nulidad absoluta. La intención de los contratantes fue clara, pese a que nominaron como *“contrato de compraventa”* el que se trató realmente de un *“contrato de permuta”*; luego, debía estarse más a ese querer

que a la literalidad. Que la decisión tomada es una forma de sancionar al contratante cumplido, cuando el demandado desapareció en el momento en que debía suscribir la escritura pública³.

II. Con esos argumentos solicitó revocar la sentencia y acoger las pretensiones.

ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

2. La competencia del superior. Por mandato expreso del artículo 328 del C. G. P., el *“juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.”* Así que cuando sólo apeló una de las partes, como en este caso aconteció, la competencia de la segunda instancia se reduce a resolver los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por el impugnante, a la sentencia de primer grado. Para delimitar el ámbito de acción del juez de segundo grado es que la misma codificación, en el artículo 322, numeral 3, inciso segundo, exige al recurrente **“precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión (...)”** (Negrillas extra texto).

³ Archivo “011 007 2017 00262 01 Anexo Sustentación Recurso de Apelación.pdf” de la carpeta “SEGUNDA INSTANCIA” del expediente digital.

3. La controversia. Como se dejó reseñado, los reproches que le formuló el impugnante al fallo de primera instancia fueron sólo dos: (i) que acogió la excepción de contrato no cumplido; y (ii) haber declarado la nulidad absoluta del negocio jurídico que sirvió de base a la ejecución. Así que la Sala se ocupará únicamente de tales reproches; pues, en lo demás, no hay cuestionamientos para resolver. Eso sí, atendiendo al orden lógico, es imperativo examinar en primer lugar lo concerniente con la nulidad absoluta del título que sirve de base a la ejecución; pues, de confirmarse tal decisión, todo lo demás carece de fundamento por sustracción de materia.

3.1. La nulidad absoluta. El canon 89 de la Ley 153 de 1887, todavía en plena vigencia, literalmente dispone:

“ARTÍCULO 89. *La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:*

1a. Que la promesa conste por escrito;

2a. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil;

3a. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;

4a. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Queda derogado el artículo 1611 del Código Civil.”

Por otro lado, el canon 1742 del Código Civil establece que “[l]a nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato;”. De manera que se permite al juez hacer esa grave declaración, pero bajo la estricta condición de que la causal brote “*de manifiesto*”; lo que, implica, por supuesto, que su entidad luzca patente y no dé pábulo para discusiones o interpretaciones, porque ya dejará de tener tal entidad.

Pues bien, situados en el asunto bajo examen se advierte lo siguiente:

a) El motivo de nulidad absoluta previsto en el citado precepto 89 de la Ley 153 de 1887, y en particular el del numeral 4, se refiere a la determinación del contrato. Y, sin duda ninguna, como finalmente la entendió el señor juez de primer grado, el prometido fue uno de permuta; y así se ha de proceder, conforme lo dispuesto en el artículo 1850 del C. C. C.; luego, no se observa vicio alguno en ese preciso aspecto.

b) Contrario a lo considerado por el señor *iudex a quo*, ni existe la tal indeterminación de los bienes muebles objeto de transferencia en el contrato prometido, ni esa circunstancia – si existiera – constituye causal de la referida nulidad.

En efecto, en primer término, es preciso destacar que el artículo 1565 del Estatuto Sustantivo Civil dispone que “*Obligaciones de género son aquellas en que se debe*

indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado". Y el 1566 establece que "[e]n la obligación de género, el acreedor no puede pedir determinadamente ningún individuo, y el deudor queda libre de ella, entregando cualquier individuo del género, con tal que sea de una calidad a lo menos mediana.". De manera que, tratándose de un contrato de permuta donde una de las obligaciones consiste, como aquí, en la entrega de bienes muebles que no tienen una precisa descripción identificadora, porque aquellos carecen de tales características, resulta inadmisibile pregonar indeterminación de la cosa con aptitud para invalidar el negocio jurídico. Sin duda, son cosas de género, cuyo cumplimiento se ha de regir por las dos normas recién citadas.

En segundo término, visto el contrato que sirve de base a esta ejecución, se observa que el aquí demandante se obligó a entregar "*Diez motocultores marca Honda, a gasolina, con sus accesorios*"; y "*un Cargador marca Case, modelo name 6 – 590 serial *44434165, color amarillo*". En cuanto a los primeros, ellos corresponden a maquinaria que se puede referir como ahí se hizo, y con ello el deudor se obliga entonces a entregar aparatos de esa marca, y combustible; luego, es una típica obligación de género. Y, en cuanto al segundo, se dijeron todos los datos que lo identifican sin lugar para confundirlo con otro de su misma especie.

c) La razón de la exigencia de precisión del objeto materia del contrato, de modo tal que "*para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales*" aparece de manera bastante clara: que no haya confusión o controversia

sobre cuál es el realidad el negocio jurídico celebrado, ni sobre qué objetos recae. Al respecto, el jurista Claro Solar, comentando el artículo 1554 del Código Civil Chileno, de contenido sustancialmente igual al 89 de la Ley 153 de 1887 de Colombia, explica:

“(...) No hay duda que su propósito ha sido exigir en la promesa de contrato la especificación completa y precisa del contrato prometido, a fin de que la intención de las partes de contratar en el futuro no pudiera prestarse al menor equívoco en orden a la determinación de su voluntad.

(...)

Lo único que la ley exige en la circunstancia 4^a que debe concurrir en la promesa de celebrar un contrato es, pues, la explicación completa del contrato prometido para que la ejecución forzada fuese posible en caso de inejecución.”⁴

En este caso, ese concurso de voluntades de los dos contratantes, con respecto a las cosas que acordaron entregar el permutante que aparece como promitente comprador al otro que figura como promitente vendedor, no surge absolutamente ningún asomo de duda, confusión o lugar para el error; pues, las mismas fueron entregadas anticipadamente, como allí se dijo, y fueron recibidas por el otro, lo cual comporta su total

⁴ Claro Solar, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado. Volumen V, De las Obligaciones, Tomo XI, De las Obligaciones II, Editorial Temis S. A. Editorial Jurídica de Chile, pág. 710.

aceptación. Así que ningún vicio se ve al respecto. Y, si en extremo formalismo literal se insistiera en la pregonada indeterminación, ella pierde sentido por lo mismo que se acaba de advertir; pues la obligación se ha cumplido anticipadamente; luego, no hay lugar a derivar la tal nulidad.

d) Corolario del precedente análisis es que se ha de revocar el fallo de primer grado, en cuanto declaró de oficio la nulidad absoluta del contrato de permuta que sirve de soporte a esta ejecución, porque no existe tal vicio.

3.2. El cumplimiento pleno alegado por el ejecutante.

Para resolver este reproche se hacen las reflexiones que siguen:

a). El artículo 434 del Código General del Proceso regula la acción aquí promovida, y exige que a la demanda “*se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.*”. Así que, como en las demás, también es necesario aportar un título ejecutivo que cumpla las exigencias previstas en el canon 422 *ejusdem*: que la obligación cuya satisfacción se pretende sea clara, expresa y **exigible**. Así que si ella está contenida en un contrato, como en este caso acontece, resulta imperativo probar que se han cumplido las obligaciones a cargo del acreedor ejecutante, para poder exigir por esta vía las del convocado a este tipo de juicio.

Ahora, en la celebración de negocios jurídicos entre personas, la voluntad libre de quienes intervienen es relativamente soberana; es ella la que dicta el derecho. En esta

materia, salvo precisas y expresas excepciones, rige con amplitud el principio de la autonomía de la voluntad. Así que los particulares tienen libertad para pactar los contratos que les plazcan, determinar su contenido, efectos y duración; por supuesto, sin afectar derechos de terceros ni contrariar el orden público jurídico.

Según el artículo 1495 del C. Civil, el contrato o la convención es el acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer una cosa. Desde luego, ese acuerdo debe reunir los requisitos necesarios para su existencia jurídica, validez y eficacia. Ese régimen de libertad jurídica para obligarse y disponer comporta el postulado romano *“pacta sunt servanda”* (Los pactos son para cumplirse. Los pactos han de honrarse, decían los Romanos), el cual se asienta hoy en el imperativo que consagra el canon 1602 del Código Civil Colombiano: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

Por otro lado, el artículo 1546 del Código Civil establece:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

De manera que, quien acciona pretendiendo el cumplimiento de lo estipulado en un contrato, asume la carga de probar que acató lo acordado en el concurso de voluntades;

pues, el artículo 1609 del Código Civil consagra como regla esencial que: “[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

En el presente asunto se halla lo siguiente:

(i) En la cláusula cuarta del negocio jurídico soporte de la presente causa, y que fue denominado “*PROMESA DE COMPRAVENTA*”⁵, en lo concerniente con los pagos que debía realizar el ahora ejecutante, allí denominado “*promitente comprador*”, se dejó acordado lo siguiente:

*“(...) El saldo, es decir, la suma de veinte millones de pesos mcte que serán cancelados de la siguiente manera: La suma de diez millones de pesos mcte que serán cancelados el día 23 de junio de 2016. **La suma de diez millones de pesos mcte el día 23 de febrero de 2017, al momento del otorgamiento de la escritura pública correspondiente**, la cual se correrá en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, a la hora de las 9 de la mañana.”* (Se resalta).

Y en la séptima se insistió en que la escritura pública se otorgaría el 23 de junio de 2017, **a las 9:00 A.M.** en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá.

⁵ Folios 5 y 6 del archivo “01CuadernoPrincipal.pdf” de la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

(ii) En el interrogatorio de parte al demandante se le preguntó: *“En la promesa de compraventa por la cual se origina este proceso, había quedado de hacerse dos pagos finales de diez millones de pesos cada uno, uno era a la firma de la escritura, pero otro debía hacerse con anterioridad, ¿usted efectuó ese pago?”*; y la respuesta fue: (Tiempo 6:10)⁶ *“Yo fui a la notaría 51 a hacer ese pago y el señor Daniel nunca llegó. Yo lo estuve llamando como ocho días antes para concretar la cita y todo, y él nunca me llegó ni me contestó ni nada el teléfono, entonces, yo me hice presente allá a hacer ese pago allá, pero él tampoco no llegó allá.”*

Como se ve, aunque se le inquirió específicamente por el pago que debió hacer el 23 de junio de 2016, nada dijo al respecto. Además, contrario a lo alegado por el recurrente al formular el recurso y en la sustentación del mismo, al proceso no trajo ninguna prueba documental de haber honrado esa obligación. Simplemente la anunció, pero nada más.

(iii) El censor manifestó textualmente que: *“en el interrogatorio de parte mi poderdante señaló que había hecho el pago y el último pago lo iba a hacer en cheque que portaba para tal efecto. Igualmente, no se puede desconocer que mi poderdante ha señalado que hizo el pago en la fecha señalada en el contrato de promesa de compraventa, es decir, esta suma de dinero fue cancelada el 23 de junio de 2016.”*

Al respecto basta con memorar que nadie puede fabricar su propia prueba de favor; y declaraciones como las que invoca el recurrente, no comportan confesión, porque nada surge de

⁶ Ver archivo de audiencia “11001310300720170026200.mp4”, de la carpeta “ContenidoFl77Audiencia”, de la carpeta “1CuadernoPrincipal” del expediente digital.

ahí que lo desfavorezca o que a la parte contraria la beneficie. Más todavía: es que ni siquiera existe la tal afirmación del pago de los \$10.000.000 el 23 de junio de 2016, como se pactó.

(iv) Por otro lado, en el acta de “*testimonio de comparecencia*” – seriada como la n° 2 – el Notario 56 del círculo de Bogotá, con evidente descuido, certificó que el aquí actor concurreó allí “*a las 10.17 am*”, el 23 de febrero de 2017; pero líneas más adelante afirmó: “*el compareciente, se presentó a la Notaría 56 del Círculo de Bogotá a las 11 a.m. (siendo la cita a las 9 a.m. según promesa de venta) a cumplir con la firma de la escritura pública de compraventa*”⁷. Sea cualquiera de las dos horas indicadas por el funcionario fedatario, es lo cierto que ninguna corresponde a la pactada, y son posteriores a ella. En otros términos, está probado que el contratante aquí actor no cumplió con su obligación de asistir a la referida oficina en la hora fijada para cumplir con el pago que debió realizar en esa data, y firmar el instrumento público de transferencia del derecho de dominio del inmueble objeto de la permuta. Si llegó tarde a la cita, no puede afirmar con éxito que cumplió cabalmente con sus obligaciones; ni tampoco que el ahora ejecutado no asistió. Y si acaso hubiera ido, nada le imponía la carga de quedarse allí esperando el paso de las horas para ver si éste llegaba.

(v) En el referido testimonio notarial también se dejó asentado que el compareciente llevaba consigo “*un cheque cruzado a favor de DANIEL AVILA GONZALEZ, del banco AV VILLAS por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA*

⁷ Cuaderno principal digitalizado, fls. 13 y 14.

CORRIENTE (\$10.000.000), con fecha 23 de febrero del año 2017.”. Al respecto es pertinente hacer los siguientes apuntes:

a) En relación con el pago de obligaciones por medio de cheques, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así:

“4. La Corte, de tiempo atrás, ha considerado que la transmisión de esa clase de documentos, como medios de pago que son, como instrumentos equivalentes al dinero, según lo regula el artículo 905 del C. de Comercio, tienen la virtud suficiente para extinguir la obligación de que se trata, salvo que las partes, de manera expresa y evidente, dispongan otra consecuencia y, por supuesto, en la medida en que resulten cancelados; contrariamente, de no darse la solución pretendida, la obligación causal o que motivó el giro del título pertinente resurge.

Desde antes, inclusive de la adopción del Código de Comercio de 1971 (Decreto 410), la Corporación, según el texto de los artículos 215 a 217 de las disposiciones mercantiles otrora vigentes, ya había valorado el tema y, en los siguientes términos, puntualizó su parecer:

“la expedición o aceptación de un instrumento negociable se tiene como un pago de la obligación fundamental en razón de la cual aquél se expide, pero un pago sujeto a la condición suspensiva que el

instrumento sea efectivamente pagado” (G.J. CXXXIV, pág. 23).

En decisión posterior, frente a la nueva normatividad (Decreto 410 de 1970), validando aquella postura, en la forma que sigue, reiteró su posición sobre el particular:

“(...) en efecto, al aceptar el acreedor causal que le sean entregados ‘pro solvendo’ instrumentos negociables, no es que al crédito primitivo venga a sumársele por arte de antojadiza ficción otro distinto de naturaleza cambiaria, sino que el primero adquiere provisionalmente este último carácter, obligándose por lo tanto aquél acreedor a agotar de preferencia esta vía en busca de la normal satisfacción de su derecho (...)” (Sent. Cas. Civ. del 30 de julio de 1992, Exp. 2528).

Al volver sobre el punto expuso:

“De manera que si el instrumento no fue pagado por causa no imputable al acreedor, es evidente que la simple entrega del cheque no pudo tener la virtud de extinguir la obligación subyacente, por haber operado la condición resolutoria del pago, según lo declara el artículo 882 del Código de Comercio, y no como equivocadamente se insinúa por el curador ad-litem del demandado. En este sentido, la Corte tiene dicho que si un título valor de contenido crediticio entregado como pago de una obligación anterior es ‘rechazado’ o no es ‘descargado de cualquier manera’, la condición

resolutoria del pago coloca al deudor ‘en posición de incumplimiento’, en relación con la obligación originaria (Sentencia de 30 de julio de 1992 (G. J. Tomo CCXIX, 224-232) (.....)” –hace notar la Sala- (Sent. Cas. Civ. 23 de junio de 2000, Exp. No. C-4823).” (Subrayas del texto)⁸

b) De manera que sí es admisible hacer el pago con cheque; pero es necesario que medie aceptación de la otra parte. Así que, cuando esa circunstancia no ha sido expresamente pactada, se requiere aceptación por el acreedor, la cual se manifiesta por el hecho de recibir el título-valor. Y, aún en ese caso, el pago se considera satisfecho si el documento de crédito no es rechazado por el banco; mientras no haya tal cobro, se considera como condicional; pero, desde luego, si ha sido recibido.

c) Cuando no se presenta esa situación, como aquí sucedió, no se puede afirmar que hubo pago. Y para demostrar que sí existió disposición de hacerlo era necesario que concurrió en la notaría en la hora pactada, lo cual hizo, con lo que frustró la oportunidad para ofrecerlo. Y, además, debía probar una de tres cosas: o que se trate de un cheque de los denominados “especiales” – ya sea certificado, de gerencia o “con provisión garantizada” – o que se aporte prueba de disponibilidad cierta de fondos para cubrirlo; o que tenía autorización para girarlo al descubierto (sobregiro); pero ninguna de ellas ocurrió en este caso. En tales condiciones, no

⁸ SC, 3 de oct. 2013, Exp. 11001 3103 004 2004 00413 01.

se puede afirmar cumplimiento de la obligación que debía ser honrada en el momento de la realización y firma de la escritura pública prometida.

d) No está demás decir que, contrario a lo alegado por el recurrente, el *iudex a quo* no tuvo por probado este último pago; sólo dijo que podría pensarse que estaba dispuesto a satisfacerlo, pero no que ciertamente lo hizo.

4. Conclusión. El examen probatorio que se viene de hacer deja en evidencia que el aquí ejecutante no demostró ser contratante cumplido; luego, no está facultado para exigir la satisfacción de la prestación que reclamó.

5. Costas. No se impondrá condena en costas en esta instancia porque no se causaron, conforme lo manda el precepto 365 de C. G. P., en su numeral 1 en armonía con el 8 del mismo artículo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se revoca la declaratoria oficiosa de nulidad absoluta del contrato de permuta que sirve de base a esta

ejecución, hecha por el señor *iudex a quo* en el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia que aquí se revisa por vía de apelación; y se **confirma** ese fallo en todo lo demás.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

896245c278e64d207fe4e5f11df0cf3b58a5a6567ac8c532af632a8b85218c14

Documento generado en 16/02/2022 02:49:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 31 03 009 2018 00074 05

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e86a87922aee5211ccffddea5dab2d4fd14c6e65c93c926aa14bb29f9
d5ef54e

Documento generado en 16/02/2022 09:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103010-2014-00100-06

Demandante: Reprotec S.A.

Demandado: Industrias Haceb S.A. y otro

Proceso: Ordinario

Trámite: Apelación sentencia

Discutido en Sala de 3 de febrero de 2022

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 27 de abril de 2020, proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito, en este proceso ordinario de Reprotec S.A. contra Industrias Haceb S.A. y Tecnosalud América S.A.

ANTECEDENTES

1. Pidió la parte actora¹ se declare que las demandadas son responsables de los daños ocasionados el 2 de enero de 2012 a la demandante, por la venta y mala calidad de la nevera Frigo de 10 pies, serie I-1112400712, marca Haceb; y en consecuencia, se les ordene a pagar solidariamente: \$7.297.876 por precio pagado del producto, más intereses comerciales de mora desde el 11 de noviembre de 2011 hasta el pago; \$96.000.000 que fue el valor total de los medicamentos malogrados por almacenarse en el frigo, más intereses de mora comerciales desde el 2 de enero de 2012 hasta su pago; \$30.000.000 por lucro cesante en la pérdida de los medicamentos y necesidad de adquirir otros para el objeto social de la demandante.

¹ Demanda y subsanación folios 63-72 y 76 a 78 pdf: 05Cuadernoprincipal.



2. El sustento fáctico se resume en que el “11 de noviembre de 2011”² la demandante compró la nevera Frigo de 10 pies, serie I-1112400712 código 0410002000003, marca Haceb, con el fin de almacenar y conservar medicamentos especiales, como *gonal f de 300 ui*, *gonal f de 900 ui*, *ovidrel*, *hmg de 75 ui*, *gonacor de 5000 ui*, *win rho anti-d viral*, *orgalutran*, *lupron kit*, *gonapeptyl*, *saizen*, que requieren para su conservación y almacenamiento condiciones específicas de temperatura entre los 2 y 8 °C.

Según la ficha técnica, el manual de uso y las características anunciadas por el vendedor, como la nevera cumplía los requerimientos para conservar medicamentos, se compró por \$6.291.273, más IVA de \$1.006.603 (total \$7.297.876), valor que comparado con el costo de otros equipos similares es muy superior, más cuando Tecnosalud garantizaba la seguridad y estabilidad del control de temperatura.

El “4 de noviembre de 2011”³ el vendedor entregó, instaló y dejó funcionando el equipo en las oficinas de la compradora, quien el 7 de ese mes almacenó los medicamentos, con el protocolo de controlar la temperatura dos veces por día hábil, en la mañana y en la tarde.

En la revisión de la mañana del 11 de noviembre, fue evidenciado que la temperatura registrada por el termo-hidrómetro era irreal. La vendedora atendió el reclamo y reparó el desperfecto con la sustitución del termo-hidrómetro, para evitar que medicamentos por \$96.000.000 se dañaran.

Dijo que el 30 de diciembre, a las 3:00 p.m., la nevera reportó temperatura adecuada, pero en el siguiente control de 2 de enero 2012, a las 7:00 a.m., el equipo registró 46° C, los medicamentos tenían coloración amarilla por pérdida del principio activo y quedaron inutilizables. Se comunicó con la vendedora a las 9:30 a.m., contestó Ronald Colorado, quien informó que los funcionarios de la empresa estaban en vacaciones colectivas y dio la instrucción de dejar

² Fecha verificada con la factura de compraventa obrante a folio 45 pdf 05 cuaderno 1.

³ Fecha precisada en acta de visita técnica de 9 de noviembre de 2011, folio 32 ib.



desconectada la nevera por 15 minutos, lo cual se hizo pero esto no solucionó el problema.

El 3 de enero de 2012 el técnico de Tecnosalud, Herson Ortiz Espinosa, revisó la nevera y dictaminó que la falla fue por “*un cable suelto del compresor, lo que fue solucionado*”. El 19 del mismo mes Orlando Gómez, gerente de la vendedora, ante la reclamación respondió que la falla fue “*un hecho fortuito*”, y como el área técnica no pudo determinar causa del desperfecto, no podía asumir la responsabilidad de los daños. La reclamación formal se presentó el 31 de enero de 2012 al vendedor.

3. Tecnosalud América S.A. se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones que denominó *inexistencia de daño, responsabilidad exclusiva de la demandante, inexistencia de mal funcionamiento del refrigerador, negligencia y dolo, enriquecimiento sin causa, cobro de lo no debido, temeridad y mala fe*, y cualquier otra que se pruebe (folios 117 a 131 pdf 05 cuad. 01). También formuló la excepción de cosa juzgada con base en una conciliación en la Superintendencia de Industria y Comercio, por la acción de protección al consumidor que promovió la compradora, que fue desestimada por el juzgado de primera instancia en auto de 8 de noviembre de 2017 (folio 21, pdf 01 cuad. 08).

Industrias Haceb S.A. también se opuso a la demanda, aceptó y negó unos hechos, dijo no constarle otros, e interpuso los medios defensivos de *falta de legitimación por pasiva, ausencia de defecto en el producto, carencia de nexo causal, hecho de un tercero, culpa exclusiva del afectado, reducción del monto indemnizable, falta de culpa* (folios 146 a 171 cuad. 01). Llamó en garantía a la codemandada y a varias aseguradoras, trámites infructuosos conforme a sendas decisiones ejecutoriadas de primera y segunda instancia (cuadernos 02, 03, 04, 05, 06, 07, 09, 10, 11, 12 y 13).

La demandante recorrió el traslado de los medios exceptivos y solicitó pruebas (folios 257 a 262 ib.).



4. En la sentencia el juzgado declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por Haceb, y demostradas las de responsabilidad exclusiva de la demandante, inexistencia del mal funcionamiento del refrigerador y carencia de nexo causal, se abstuvo de estudiar las demás conforme al artículo 282 del CGP, denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas (folios 481 a 495 ib.).

Estimó, en resumen, que la responsabilidad invocada es la regulada en el estatuto del consumidor, porque la solicitud indemnizatoria deriva de perjuicios por defectos del “refrigerador RVC-10”, adquirido por la demandante, quien es consumidora y legitimada en la causa, al igual que Tecnosalud América S.A. como vendedora del producto, y la fabricante Industrias Haceb S.A., que no puede exonerarse por haberse reformado el equipo original, toda vez que no es lo mismo modificar que fabricar.

Con el manual de instrucciones RVC -3-7-10-15-17 y el sello de certificado SC062-1, se presume que el refrigerador cumple normas ISO 9001, documentos que especifican características y calidad del equipo, junto con recomendaciones de buen funcionamiento.

Y no hay prueba de que el refrigerador incumpliera medida sanitaria o reglamento técnico que permita afirmar que se trata de un producto defectuoso, cuestión que para ser demostrada requiere de especial experticia, sin que aquí sea suficiente para tal propósito el interrogatorio de parte o los testimonios. Los dos dictámenes evacuados en el proceso se limitaron a determinar la cuantía de perjuicios, pero dejaron al margen algún estudio o verificación de si el electrodoméstico cumplía los parámetros de seguridad requeridos por Invima.

Apuntó que el mal funcionamiento es concepto distinto a defecto del producto, y un cable suelto corresponde a la primera acepción, en tanto que la segunda concierne a la circunstancia de que el producto no cumple normas de seguridad técnica, supuesto este último carente de prueba y que conlleva a que prospere la excepción de Industrias Haceb S.A.



Agregó que el daño reclamado es por pérdida de medicinas guardadas en la nevera, frente a lo cual las demandadas alegaron culpa exclusiva de la demandante, por falta de control de la temperatura e incorrecta conexión del cable de energía del compresor, circunstancia vista en el reporte de inspección de 3 de enero de 2012, por Hernán Espinosa, quien encontró suelto dicho cable, lo ajustó y verificó buen funcionamiento, hecho confesado en la demanda y certificado por aquél en su testimonio, en el cual precisó que el inconveniente se presentó por mala manipulación del equipo: Conclusión ratificada por el perito Guillermo Esteban Villalobos Tinjacá, como la explicación de que el refrigerador operó sin problema durante un mes y 22 días, además de que en el acta de entrega e instalación no hay nota por fallas de funcionamiento o falta de características.

Con esos hechos consideró acreditadas las excepciones de responsabilidad exclusiva de la demandante y carencia de nexo causal.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas (pdf 04 cuaderno 14):

El juez fundó su decisión en que la falla de la nevera fue por descuido del demandante, en lo de un cable suelto, pero dejó de valorar que el equipo previamente fue intervenido por defectuoso y se tuvo que cambiar un controlador de análogo a digital, por el técnico Hernán Espinosa, quien quizás hizo un mal empalme que ocasionó la desconexión del frigo.

En el hecho 12 de la demanda se hizo referencia al informe técnico que describió el problema con el cable, sin ser confesión de la demandante. El informe da a entender que el inconveniente obedeció a un problema en el acopio del cable al compresor, sin ser aceptable la explicación de que la causa fue una indebida manipulación del equipo, según declaró el señor Espinosa, testigo que contradujo su propio informe y mostró



parcialidad (art. 211 del CGP), para beneficiar en esta litis a quien fue su empleador, más porque fue él quien inspeccionó y reparó la nevera. Sería absurdo que el comprador solicite reparar el producto por falta de conexión del frigo al tomacorriente, en realidad debe entenderse que la falla de “un cable suelto del compresor” fue de índole técnico.

Se omitió valorar la explicación de Haceb sobre la utilidad de la nevera para almacenar bebidas y alimentos, y que Tecnosalud alteró los diseños originales para almacenar medicamentos, esto permite afirmar que la demandante fue engañada sobre las calidades del producto.

La compradora no está en posibilidad técnica de demostrar que el cable flojo se produjo cuando se cambió el termo-higrómetro de análogo a digital, sin ser admisible la explicación del perito Guillermo Esteban Villalobos de que el equipo funcionó por un mes y 22 días y que por eso hubo un indebido uso del cliente, ya que se hicieron varios reclamos por defectos en el producto, inclusive, el 2 de enero de 2012 se siguió la instrucción de desconectar por 15 minutos y ni así funcionó. De allí que todo obedeciera a un problema técnico del producto.

La demandante demostró que controlaba la temperatura en lapsos cortos mediante planillas en días hábiles, conducta que demuestra cuidado, además antes de este litigio Tecnosalud aceptó devolver el precio y recibir la nevera con la condición de que la compradora no cobrara perjuicios, pero como eso no aconteció, cambió la versión de los hechos para acomodarlos en su beneficio, so pretexto de un cable suelto por descuido de la parte actora, argumento que denota un verdadero contrasentido.

En caso de duda de si el daño fue por defecto del producto o erróneo uso del consumidor, debe aplicarse el principio de favorabilidad para este último conforme al artículo 34 del estatuto del consumidor, además, acreditado el daño y que el producto fue fabricado por los demandados, a estos correspondía probar la ruptura del nexo causal.



Por la pérdida de confianza en el funcionamiento del equipo, la parte actora adquirió otra nevera especializada que sí funciona.

Los demandados recorrieron oportunamente el traslado de la sustentación de la apelación (pdf 05 y 06 cuaderno Tribunal 06).

CONSIDERACIONES

1. Cumplidos los aspectos formales y circunscrita la competencia del Tribunal a los puntos de apelación, es necesario precisar que esta acción judicial no fue interpuesta en el marco de la protección al derecho del consumidor (ley 1480 de 2011), cual de manera errónea interpretó el juez de primera instancia, como quiera que previamente la parte actora ejerció ese mecanismo tuitivo ante la Superintendencia de Industria y Comercio, con los resultados conocidos en autos (folios 228 a 234 pdf 05 cuaderno 1 y folios 8 a 12 pdf 01 cuaderno 8). En realidad, la pretensión de aquí fue propuesta conforme al derecho ordinario contractual, pues lo pedido se basó en “*declarar responsables civilmente*” a las demandadas de los “*daños y perjuicios*”, ocasionados por la venta y mala calidad de la nevera Frigo el 2 de enero de 2012, sin que se hubiese planteado pretensión alguna por la garantía legal o mínima presunta o contractual del estatuto del consumidor, lo que ni siquiera se desprende de la lectura contextual de los hechos y las normas de compraventa invocadas en la demanda⁴.

2. Puntualizado ese tema, el problema a resolver consiste en inquirir si hubo fallas reiteradas en la nevera Frigo de 10 pies, tema del litigio, que generen responsabilidad civil y, por tanto, si procede condenar a los demandados, o a uno de ellos, a reembolsar el precio a la demandante, junto con la indemnización de perjuicios por la pérdida de medicamentos que estaban almacenados en dicha nevera.

⁴ Véase demanda y subsanación, folios 63-72 y 76-78 pdf 05 cuaderno 1.



La respuesta a esa cuestión central es que debe ratificarse el revés de las pretensiones de la demanda, por no estar acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad contractual en esta especie de litis, de atender que, si bien la demandante compró la nevera fabricada por los demandados, no se extracta que se haya presentado el incumplimiento endilgado a estos últimos.

3. Para desarrollar ese argumento, cumple recordar que el contrato de compraventa está regulado tanto en los arts. 1849 y ss. del Código Civil como en los arts. 905 y ss. del Código de Comercio, de similar manera, salvo diferencias que resultan intrascendentes para este asunto. Es un contrato en el que una de las partes (vendedor) se obliga a dar o transferir una cosa y la otra (comprador) a pagar un precio.

Las principales obligaciones del vendedor son la entrega o tradición y el saneamiento de la cosa vendida (art. 1880 C.C.), y esta última comprende “*amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios*”.

El artículo 934 del C. Co. dispone que si “*la cosa vendida presenta, con posterioridad a su entrega vicios o defectos ocultos cuya causa sea anterior al contrato, ignorados sin culpa por el comprador, que hagan la cosa impropia para su natural destinación o para el fin previsto en el contrato, el comprador tendrá derecho a pedir la resolución del mismo o la rebaja del precio a justa tasación. Si el comprador opta por la resolución, deberá restituir la cosa al vendedor*”, y agrega que en uno u otro caso el vendedor debe pagar perjuicios “*si conocía o debía conocer al tiempo del contrato el vicio o el defecto de la cosa vendida*”.

Por demás, aun en el derecho contractual común aplicable y no del consumidor, la obligación de dar una cosa libre de vicios también involucraría al inicial fabricante del producto, por cuanto los defectos que, según el demandante, impidieron que la nevera cumpliera el servicio requerido y generara los eventuales daños que alega, se invocaron frente a ambos demandados, es decir, contra el fabricante



inicial y el posterior comercializador que le introdujo las modificaciones para el cambio de su destinación específica.

4. Sin embargo, se adelantó que no está acreditada la responsabilidad de los demandados, pues a la demandante le faltó probar en qué consistió el incumplimiento de ellos, la imperfección o defectuoso servicio de la nevera que estuviera presente desde el momento de la compra, y los consecuentes daños que alega, como se explica seguidamente.

Para comenzar, la carga de la prueba en cuanto al defecto del objeto vendido y la carencia de utilidad para el propósito que fue adquirido, incumbe al comprador demandante, en tanto que acorde con los artículos 167 del CGP, y 1757 del C.C., corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue la parte que las invoca, de tal manera que acreditada la fuente obligacional, cual es el contrato de compraventa, si el comprador alega defectos de la cosa que la hace inepta para el uso pretendido, debe demostrar este hecho.

Y es así, aún bajo el entendido un tanto genérico del incumplimiento alegado por la demandante, visto que no invocó una acción específica, como la redhibitoria, aunado a que el reproche a la parte demandada lo hizo consistir no solo en el contrato de compraventa propiamente dicho, porque también incluyó los servicios de arreglos y mantenimiento que se hicieron luego de ejecutarse el contrato.

Como se adelantó, la acción no es la de protección al consumidor, vistos los términos del libelo inicial y las normas sustanciales invocadas en el acápite “*fundamentos de derecho*”, en el que se citaron los artículos 1849 y siguientes del C.C. y el artículo 2347 de la misma obra, motivo por el cual impertinente sería aplicar el estatuto del consumidor, del que ni siquiera se adujo la aplicación de la garantía mínima presunta o legal, sin que pueda variarse el tema del litigio en perjuicio del derecho de defensa de los demandados.

A modo ilustrativo, el artículo 34 de la ley 1480 de 2011, invocado solo ahora, en la apelación, de ninguna manera consagra un principio



absoluto de favorabilidad al consumidor en materia de carga probatoria, ni mucho menos de valoración probatoria según se pretende justificar, en tanto que la norma dispone la forma en que deben interpretarse las condiciones generales de los contratos, sin las exageraciones planteadas.

5. Así, estudiada la demanda desde la perspectiva imprecisa de incumplimiento que se endilga a los demandados, no se encuentra el sustento probatorio de la eventual infracción negocial en cuanto a las obligaciones que les corresponden.

Se anexó con la demanda el acta de entrega e instalación de 4 de noviembre de 2011 (folios 46 a 47, pdf 5 cuaderno 1), en que se observan las características del equipo, los accesorios que recibió el comprador (4 baldas, protector de picos de voltaje, termómetro copper 46, certificado de calibración, instrucciones de uso), y la nota de certificado de garantía por 5 años de estructura de aluminio y un año para partes de madera, con la advertencia de que es aplicable si el producto es tratado correctamente, sin que cubra desgaste de piezas ni averías producidas por el mal uso, inadecuado mantenimiento, reubicación o manipulación interna ajena al personal de Tecnosalud América S.A.

Para ese momento no hubo anotación o alguna otra prueba determinante de que la nevera no funcionaba en óptimas condiciones.

Está el acta de visita de 9 de noviembre de ese año (folio 32 ib.), porque el frigo “*empezó a botar agua y mojó varias cajas de medicamentos*”, el técnico revisó la situación evidenciada en cuanto a “*que el termómetro no bajaba ni subía de 3° C y a pesar de todo estaba congelando*”.

En correo de 2 de enero de 2012, de Reprotec a Tecnosalud (folio 54 id.), se anotó que intentaron comunicarse con la última por falla del frigo, problemas en la temperatura, y que a las 9:30 a.m. se comunicaron con Ronald Colorado, quien indicó desconectar la nevera por 15 minutos, instrucción que siguieron sin resultados porque la temperatura no bajó.



En documento manuscrito (folio 53 ibidem), hay notas de compromiso de un cambio de controlador el 11 de noviembre de 2011, y para el 3 de enero de 2012, se escribió: “*Se revisó el frigo 10 pies, se encuentra un cable suelto del compresor, por eso no trabajaba el compresor, se ajustó, se revisó varios ciclos de temperatura, quedó entre 2,4 °C apaga compresor y prende 7,5 °C. Día miércoles 11 enero /2012 se le hace llegar por correo el acta de mantenimiento*”; firmó Hernán Espinosa.

También obran los registros de temperatura de la demandante, en los que se observa que para diciembre de 2011 el equipo funcionó bien en los rangos de temperatura (folio 49), pero en enero se anotó el problema del fin de semana (días 1, 2 y 3 de enero de 2012), luego tomaron el registro y el equipo continuó dentro de los rangos (folio 50 ibídem).

Puede verse que ninguno de esos medios ofrece una clara convicción de las causas que provocaron los problemas de refrigeración, pues no puede deducirse con algún grado de certeza que los inconvenientes obedecieron a la mala calidad o defectos del frigo de 10 pies.

Por el contrario, fue recibido el testimonio de Hernán Espinosa, técnico que atendió los inconvenientes y explicó que los medicamentos se dañaron porque el compresor no funcionaba en el momento, no estaba haciendo el ciclo de la cadena de frío, debido a que estaba desconectado el cable que “*va al térmico y al revés*”, “*y es el que hace funcionar el compresor*”. Interrogado por la causa de esa avería, explicó que no fue por mala calidad del cable, porque tal evento sería si estuviera quemado, el cable estaba desconectado, por fuera de las terminales donde debía ir, y afirmó que “*ahí hubo manipulación*”. Narró que antes de eso, él cambió el controlador análogo por uno digital para mejorar la temperatura del equipo, y que mes y medio después sucedió la segunda visita, cuando encontró la nevera con temperatura alta, repleta de medicamentos, el tomacorriente tenía otros equipos conectados y encontró el cable desconectado (29mm50ss y ss video 2 subcarpeta 03 del cuaderno 1).



El perito Guillermo Esteban Villalobos, explicó las diferencias de diseños de la nevera para su propósito inicial y los cambios de Tecnosalud para almacenar medicamentos, y expuso que conforme a su experiencia sobre el inconveniente del “*cable suelto*”, es un problema que no es inherente a la fabricación ni modificación del equipo, porque de suponer que ese cable haya quedado así después de la modificación por el vendedor, la máquina no hubiera prendido, además se trata de un compresor que vibra y el cable al poco tiempo se hubiera soltado, pero en este caso la nevera duró un mes y 11 días en funcionamiento (47mm16ss video 1 ibidem).

6. De la valoración en conjunto de esas pruebas, aflora razonablemente que el problema de falta de refrigeración sucedido en el fin de semana entre 31 de diciembre de 2011 y 1º de enero de 2012, se debió a la desconexión de un cable que lleva energía al compresor de la nevera, situación fáctica acreditada con el informe técnico que entonces se rindió, que no fue desvirtuado por la parte demandante, quien antes bien, en la demanda hizo referencia a dicho informe, sin tacharlo, impugnarlo o desvirtuarlo. De ahí que no es necesario atribuir confesión a la demandante para tener por acreditado ese hecho del cable suelto que, objetivamente considerado, es aceptado por ambas partes.

Otra cosa, bien distinta, es que si el hecho fue cierto, y luego de que el técnico conectó correctamente en su terminal el equipo volvió a funcionar, sin inconveniente, según consta en el registro de temperatura de enero elaborado por la demandante, no hay cómo ver el defecto o vicio de fabricación que permita a la compradora invocar la resolución del contrato de compraventa, junto con indemnización de perjuicios, con fundamento en el supuesto incumplimiento de la parte demandada.

Por supuesto que ese acontecer fáctico de desconexión de un cable, de ninguna manera demuestra el defecto o incumplimiento endilgado a las demandadas, tanto menos que el bien estaba bajo la custodia y manejo de la demandante.



La actora no tachó el testimonio de Hernán Espinosa, y de todas maneras analizada esa declaración, tampoco se advierten elementos de juicio que permitan excluirla del material probatorio, puesto que el vínculo laboral que tenía con Tecnosalud finalizó y se encuentra trabajando en México, incluso su dicho se observa coherente, claro y preciso, aunado a que las demás pruebas no desvirtúan sus manifestaciones.

Agréguese que en la tantas veces citada anotación de 3 de enero de 2012, el referido técnico solo describió que encontró un cable suelto del compresor, sin especificar que se trataba de un problema de fábrica o mala calidad del equipo, o de indebido uso por parte del comprador, de allí que fue necesario su testimonio para que aclarara ese tema, como en efecto hizo en la forma ya analizada, sin que se observe la contradicción reprochada por el apelante sobre el dicho del testigo.

Las partes concuerdan en que el 11 de noviembre de 2011 se cambió el controlador termo-higrómetro de análogo a digital, por un problema en el registro de la temperatura de ese dispositivo, mas no por falta de refrigeración, en tanto que en el acta de 9 de noviembre quedó registrado que aunque el indicativo no variaba de 3°C, el equipo estaba “congelando”. De eso no cabe derivar que había un defecto insuperable que hiciera inadecuado el artefacto para el uso propuesto.

La demandante tenía la facultad de acreditar, de manera concreta, que la nevera tenía defectos imputables a los demandados. Y en la demanda solicitó un dictamen pericial sobre el aparato y la inspección judicial, pero esas pruebas fueron denegadas en audiencia de 16 de julio de 2018 (video 02 cuaderno 1), decisión que no fue controvertida por la actora, quien además no se hizo presente a esa diligencia ni justificó su inasistencia.

7. En atención a las demás inconformidades de la apelación, ninguna de ellas tiene vocación de prosperar.

7.1. Haceb alega que el producto fue modificado por Tecnosalud para un propósito distinto del original, pero eso no permite concluir que la



demandante fue engañada, en tanto que carente de prueba está el supuesto de que la nevera no sirviera para el fin por la cual fue comprada.

El representante legal de Tecnosalud, en su interrogatorio, explicó la actividad de la empresa, en cuanto a que adquirirían neveras de alta calidad con capacidad de refrigeración entre los 2 y 8 °C, como las que vendía Haceb, elemento base que denominan “chasis”, las cuales modificaban en fábrica de manera técnica para obtener un producto final diseñado para la conservación de medicamentos, que han comercializado y vendido en grandes cantidades a nivel nacional y en otros países, sin que se haya recibido ninguna reclamación semejante a la de este caso (3mm22ss video 2 subcarpeta 03 cuaderno 1).

El manual de instrucciones elaborado por esa empresa especifica las características y condiciones de uso de la nevera, con indicación de que su uso es para el buen almacenamiento de medicamentos, de modo que la compradora no fue engañada, sino que se le entregó un producto cuya utilidad está prevista para el propósito por el cual lo adquirió.

En todo caso, la falta de idoneidad de la nevera para su uso no fue el supuesto en que se fundó la demanda, de tal forma que pretender a estas alturas la condena de los demandados por una situación distinta a la invocada al iniciar el proceso, sería ir en contra del principio de congruencia fáctica, previsto en el art. 281 del CGP.

7.2. Respecto al hecho 12 de la demanda, asiste razón al apelante en cuanto a que no se trata de una confesión sobre la indebida manipulación de la nevera por parte de la compradora, por ser la descripción de la anotación técnica de 3 de enero de 2012, elaborada por la persona que realizó la visita. Con todo, eso en nada varía el análisis efectuado, en la medida en que las demás pruebas obrantes en el expediente permiten arribar a las conclusiones que se han dejado consignadas.

7.3. También encuentra sustento la afirmación del apelante en que Tecnosalud aceptó devolver el precio y recibir la nevera, según se ve en las comunicaciones entre las partes y otros documentos posteriores al 3



de enero de 2012 (folios 51 a 62 pdf 05 cuaderno 1), además del trámite surtido ante la Superintendencia de Industria y Comercio con ocasión de un acta de conciliación que al final no fue suscrita por la demandante (cuaderno de excepciones previas).

Sin embargo, esos acercamientos conciliatorios no pueden entenderse como reconocimiento o confesión, por parte de la referida demandada, de que la nevera ostentaba defectos o vicios de calidad, pues ninguna de esas pruebas contiene una manifestación clara y expresa en tal sentido, porque al contrario, en respuesta de reclamación de 19 de enero de 2012 (folios 61 a 62), la demandada enfatizó que no había defectos de fabricación, que pudo obedecer a un evento fortuito por desconocer qué sucedió entre las 3 p.m. del 30 de diciembre de 2011 y el 2 de enero de 2012 a las 7 a.m.

Por cierto que las actuaciones con propósitos conciliatorios no pueden valorarse como reconocimiento de responsabilidad o confesión, pues aparte de la regla de confidencialidad que impregna esos trámites, ninguna conciliación podría intentarse, ni llegar a buen término, además de que la confesión, como medio probatorio, debe reunir especiales requisitos según está previsto en el artículo 191 del CGP, que tampoco están acreditados en este asunto.

En contraste, reiterase que fue la actora quien por su inasistencia a la audiencia inicial, injustificada, incurrió en las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presumir ciertos los “*hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión*”, razón por la que el fracaso de las pretensiones de la demanda resulta inminente, en tanto que ambos demandados, en sus excepciones, alegaron culpa o negligencia de la compradora.

7.4. Si bien la demandante aportó las planillas de control de temperatura entre diciembre de 2011 y enero de 2012, esos documentos no muestran por sí solos una conducta proba y cuidadosa en la manipulación de la nevera y los medicamentos, pues como explicó el perito Guillermo



Esteban Villalobos, son productos biológicos, a nivel científico, cuya custodia debe hacerse todos los días, incluyendo festivos, pero en este caso eso se omitió el 31 de diciembre y 1° de enero de esos años, situación que evidencia una falla en el protocolo científico (42mm20ss video 1 subcarpeta 03, cuaderno 1).

Es más, el manual de instrucciones revela que las medicinas deben colocarse en las baldas, cuya distribución debe hacerse en uso de los soportes laterales y dejando un soporte libre entre ellas, deben quedar con espacios de al menos 2 centímetros para obtener una buena circulación de aire, sin ubicarlos a menos de 10 cm del ventilador. También precisa que debe *“conectar el refrigerador a una toma independiente, con polo a tierra y protegido con un bróker de 15 amperios, no se debe compartir el tomacorriente con otros equipos eléctricos, con el refrigerador se suministra un supresor de picos para proteger el equipo de variaciones en el suministro eléctrico”*. Hay instrucciones para registrar información, con una tabla de cinco columnas, en la que se debe anotar la carga media, el valor de temperatura más baja y más alta de cada ciclo, la hora de ocurrencia de cada medición, de manera consecutiva durante dos horas como mínimo, con recomendación de periodos de 4 horas para mejores resultados, sin abrir la puerta (folios 40 a 44 pdf 05 cuaderno 1).

Pues bien, el registro de temperatura aportado por la demandante no contiene todos esos datos (folios 49 y 50 ibidem), con omisión de verificación para algunos días del mes, y conforme a las fotos de las visitas técnicas (folios 87 a 110 ibidem), se observa que la colocación de medicamentos no cumplía las instrucciones del manual, que la conexión al tomacorriente era compartida con otros electrodomésticos, todo lo cual muestra un manejo descuidado del equipo por parte de la demandante.

8. Así, establecido el revés de la pretensión de responsabilidad e indemnización de perjuicios, es innecesario entrar en disquisiciones o pormenores para analizar lo relativo a la falta de legitimación que invocó la codemandada Haceb, al igual que todas las demás excepciones por



sustracción de materia, en tanto que el fracaso del *petitum* de la parte actora *ab intio*, faculta al juez para omitir el análisis de los medios enervantes, conforme está previsto en el artículo 282, inciso 3°, del CGP.

Por ser bien sabido que si las pretensiones se truncan, es superfluo examinar las excepciones, pues según la teoría general del proceso, la excepción es una forma de defensa calificada que ataca la pretensión con hechos distintos o nuevos que se traen al debate, que no desconocen del todo la pretensión sino que buscan su aniquilación con esos hechos, de tal manera que si esta no alcanza a edificarse, no hay razón para estudiar aquellas. Por eso ha sostenido la Corte que, “*antes de estudiar un medio exceptivo contra lo pretendido por el demandante, primero debe preguntarse si a éste le asiste la razón. Cuando esa cuestión es respondida negativamente, dice la Corte, la ‘absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen’*”⁵.

De ahí que si bien el juzgado declaró probadas las excepciones relativas a la responsabilidad exclusiva del demandante, inexistencia del mal funcionamiento del refrigerador y carencia de nexo causal, en términos reales no son excepciones por cuanto aluden elementos de la pretensión de responsabilidad civil reclamada, que por falta de verificación quedó sin estructurarse.

En esa medida, hay que entender que la decisión del juez *a quo* consiste en la negativa de las pretensiones de la demanda.

9. Por consiguiente, se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, acorde con el tenor del artículo 365, numeral 3°, del CGP.

⁵ Casación Civil de 15 de julio de 2008, ref. C-1100131030061998-00579-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Allí se cita la sentencia 109 de 11 de junio de 2001, exp. 6343, reiterando XLVI-623 y XCI-830. También puede consultarse la sentencia SC11331-2015, rad. 11001-31-03-036-2005-00119-01, de 27 de agosto de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez.



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas a la parte apelante. Para su valoración en la segunda instancia, el magistrado ponente fija la suma de \$2'500.000 como agencias en derecho.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

FIRMADO POR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 018 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 008 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
SALA 009 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**949B90F721E4D3AE489E28C64451C11048D2509A48FEBF998AF1E3581BB
4530A**

DOCUMENTO GENERADO EN 15/02/2022 08:27:34 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN
LA SIGUIENTE URL:**

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONIC](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

A

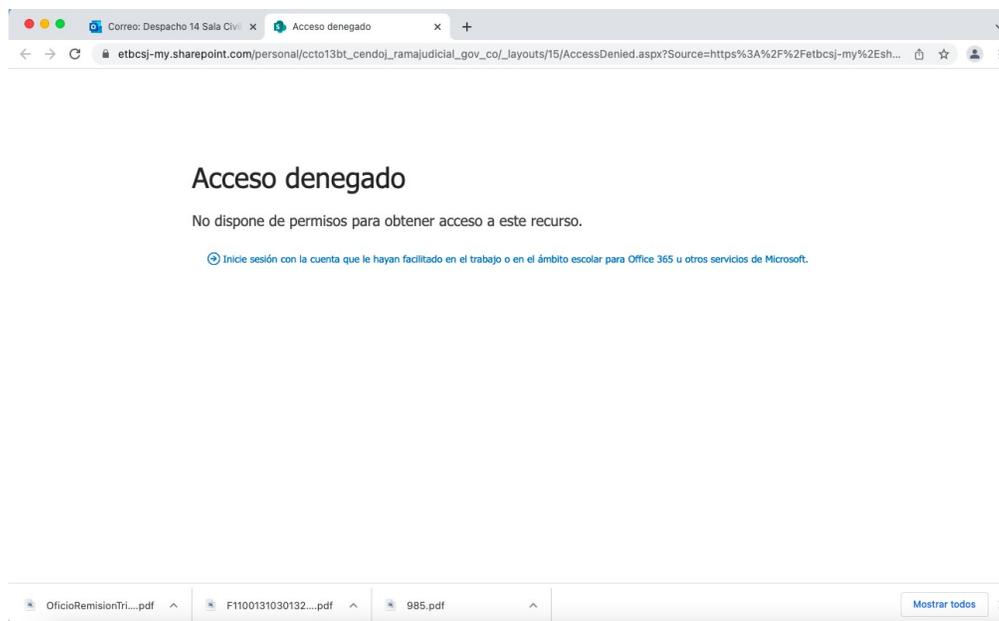
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103013201500635 01**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas en el expediente digital aportado, en el que no fue posible acceder a la revisión del expediente como se avizora en la captura de pantalla



Razón por la cual, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho **DISPONE:**

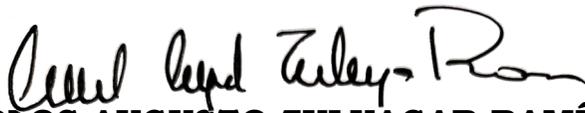
UNICO: OFICIAR al Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad a efectos, que en forma expedita remitan los archivos que conforman el proceso que fue enviado a esta Corporación con el fin de surtir la apelación de sentencias.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura

concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹, sin ningún tipo de restricción.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900d3f6830e9a4dbb0722abf76d6a820ba09ad67f7385342fb8c0cd7f425f9c0**

Documento generado en 16/02/2022 02:11:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial del impulsor Orlando Pimiento Pedraza contra el auto proferido en audiencia del 13 de octubre de 2021, por el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá, que negó la solicitud de nulidad del proceso.

I.- ANTECEDENTES.

1. Por la vía del proceso declarativo, el extremo promotor Orlando Pimiento Pedraza formuló demanda contra Liliana Orjuela Rubio y las demás personas indeterminadas con potenciales derechos sobre el inmueble perseguido en usucapión.
2. La causa judicial fue admitida en providencia del 29 de mayo de 2018¹, proferida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta capital, ordenándose el emplazamiento de la parte convocada.
3. Mediante memorial del 12 de junio de 2019, el apoderado la parte demandante reformó la demanda para incluir a Oscar Fabián Calderón Ramírez, Marlon Enrique Rodríguez Rivera, Julio Anderson Salazar Huertas y Hugo Arguello Jerez, como nuevos integrantes del extremo activo².
4. En diligencia del 13 de enero de 2020, se notificó personalmente a la sociedad Cimento Inmuebles Comerciales S.A.S³, y contestó la demanda.

¹ Folio 25 de la enumeración física y 38 de la digital del archivo "CuadernoUno" dentro de la carpeta principal.

² Folios físicos 84 al 97 y digitales 11 al 136 del archivo "CuadernoUno" dentro de la carpeta principal.

³ Folio 103 de la enumeración física y 144 de la digital del archivo "CuadernoUno" dentro de la carpeta principal.

5. En proveído del 8 de abril, se admitió la reforma respecto de la inclusión del señor Hugo Arguello Jérez, en tanto los demás promotores desistieron del libelo reformado impetrado⁴. Así mismo, en decurso de la misma calenda se tuvo como litisconsorte de la demandada a Cimientos Inmuebles Comerciales S.A.S., conforme al artículo 68 del Código General del Proceso⁵.

Finalmente, en providencia de igual data, se designó como *Curador Ad-Litem* de la demandada Liliana Orjuela Rubio al togado Enrique Pinto, que ya había sido vinculado como apoderado de las personas indeterminadas⁶.

6. Por auto del 23 de agosto de 2021, se tuvo por notificado al extremo pasivo de la acción de pertenencia a través del representante asignado oficiosamente⁷.

Igualmente, se convocó a audiencia del 372 del Código General del Proceso.

7. El 11 de octubre del año anterior, la apoderada de la parte actora solicitó el control de legalidad del proceso por *“no haber dado cumplimiento al ART. 372 DEL CGP”, “aceptar una reforma de la demanda sin legitimación”, “incluir a HUGO ARGUELLO sin legitimación”, “solicitar prorroga por fuera del término establecido en el Art. 121 de CGP”, “el despacho no tiene competencia para seguir conociendo del proceso, pido, decretar la Falta de competencia y pasarlo al que sigue en turno” y “usted reconoce a CIMIENTOS INMUEBLES COMERCIALES como litisconsorte (...)”*.

8. Al anterior pedimento se le dio curso de nulidad, la cual fue negada en la audiencia llevada a cabo el 13 de octubre de 2021⁸.

9. Inconforme con esta determinación, la impulsora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en cuyo sustento alegó que solo el demandante puede reformar directamente la demanda, sin que pueda irrogarse tal facultad al apoderado por el mandato ajustado entre las partes. Aunado, señaló que el año que concreta la nulidad del precepto 121 del Estatuto del Rito, comienza a partir de la recepción del proceso en la secretaria del Despacho, de allí que, si en cuenta se tiene que el litigio inició en el 2018, el término está más que cumplido.

⁴ Archivo “08AutoAdmiteReforma” del cuaderno principal.

⁵ Archivo “09AutoDecisionesVariasDecisiones” del cuaderno principal.

⁶ Archivo “10AutoDesignaCurador” del cuaderno principal.

⁷ Archivo “18AutoFijaFecha” del cuaderno principal.

⁸ Minuto 00:27:30 del archivo “29Audiencia13Oct21SegundaParte” de la carpeta principal.

Por último, destacó que la legitimación del litisconsorte Cimientos Inmuebles Comerciales S.A.S no se encuentra probada ya que no se aportaron los expedientes de los procesos por los cuales adquirieron presuntamente la propiedad del raíz debatido⁹.

10. En el acto, el *a quo*, mantuvo la negativa y se concedió la alzada¹⁰, la cual pasa a desatarse previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado por la parte activa, al tenor de lo normado por el ordinal 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.

2.- La norma 73 *ibidem*, prescribe que las personas que pretendan participar en el proceso deberán hacerlo forzosamente por conducto de un profesional encargado de su representación judicial a través de un acto de apoderamiento que puede ser ya general o especial, al tenor del precepto siguiente del mismo estatuto.

Las facultades de este mandatario judicial las reguló el Legislador en el canon 77, y para ello, distinguió de las actuaciones que se hallan implícitas al poder para litigar, como lo son la intervención de terceros, todo lo relativo a la reconvenición y su defensa, pudiendo inclusive notificarse del auto admisorio, confesar espontáneamente, prestar juramento estimatorio, solicitar pruebas y medidas cautelares de toda estirpe, interponer recursos ordinarios, también el de casación y anulación, adelantar los actos preparatorios del proceso y todo el trámite de este, el mandato también lo habilita para impulsar las actuaciones posteriores para materializar el derecho declarado en la sentencia, y el cobro ejecutivo de las condenas impuestas en esta; así mismo, el Estatuto del Rito expresó aquellas circunstancias que por tratarse ya de “*actos reservados por la ley a la parte misma*”, o de la disposición del derecho del litigio, requieren autorización especial, estándole también vedado al togado recibir o allanarse, salvo anotación en contrario del poderdante.

3.- De entrada, se advierte que los reparos planteados no tienen vocación de prosperidad y, por lo tanto, se avalará el auto confutado, como pasará a explicarse.

El censor, en lo medular, enrostra la crítica en derredor de tres argumentos nodales.

⁹ Minuto 00:00:00 del archivo “30Audiencia13Oct21TerceraParte” de la carpeta principal.

¹⁰ Minuto 00:03:17 del archivo “31Audiencia13Oct21CuartaParte” de la carpeta principal.

El primero, atañedero la extralimitación del otrora apoderado de la parte actora Fernando Hernández Ulloa al reformar la demanda para incluir al señor Hugo Arguello Jerez cuando, a juicio del inconforme, tal modificación solo puede provenir directamente del demandante primigenio, conforme al artículo 93 del Código General del Proceso.

Conviene precisar que, si bien el incidentante no ciñó la nulidad deprecada a una causal específica, en virtud de la labor oficiosa de subsunción del parágrafo 318 *ibid*, se entiende que pretendió la invalidez del proceso por el ordinal 4 del precepto 133 *ibidem*, que impone la sanción procesal por la indebida representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado carece íntegramente de poder.

La reseñada norma 77 expresó los actos que requerían autorización especial del poderdante, entre los cuales no se avista la reforma de la demanda, la cual, al suponer una simple alteración en algunos elementos del objeto del litigio, es en, en últimas, una expresión del poder de libre configuración de la acción cuyo enderezamiento le asiste al abogado a quien se le confió la defensa judicial a través de un mandato especial por ser, precisamente, un profesional del derecho.

De ello se sigue que la posición que asumió el Legislador en cuanto a las facultades del mandatario fue que solo aquello que se encuentre excluido expresamente por disposición legal de las potestades generales e intrínsecas del mandatario deberá ser objeto de anotación especial en el apoderamiento, *a contrario sensu*, aquello que haga parte regularmente de la representación judicial se apuntala al criterio de mayor conveniencia de los intereses del mandante desarrollado en el inciso segundo del canon en cita y habilita la libertad general de sus actuaciones.

Esta postura ha sido compartida por el excelso procesalista Hernando Morales Molina que señaló que “*el apoderado judicial ejerce la representación del poderdante en el proceso o procesos para los cuales ha sido conferido el poder, así como para proponer demanda de reconvencción o contestarla y para cualquier actuación referente a intervención de terceros. El apoderado puede por tanto ejercer en el proceso todas las facultades del poderdante y lo que haga el apoderado se entiende realizado por el poderdante, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley. Por ello el apoderado puede demandar, contestar la demanda y su reforma*”¹¹.

Bajo esa tesitura, es palmar que solamente aquel acto que suponga la disposición del derecho de litigio requiere la autorización

¹¹ MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Octava Edición. Editorial ABC 1983. Pag. 281.

expresa del mandante, sin que de la inclusión de un nuevo demandante pueda concluirse una actuación de dicha naturaleza que, al máximo, representa la escisión de la acción entre sus reales titulares según el derecho material y el contexto jurídico, cuya libre administración, se itera, fue entregada por mandato al apoderado, en este caso tanto por el demandante primigenio como por aquel sobrevenido, para que, a criterio propio, adelante el pleito como mejor le convenga a sus representados, bajo la égida de la ética y lealtad profesional, postulados que se verían aminorados de impulsar un trámite procesal a sabiendas de la defectuosa integración del litisconsorcio por activa lo que, finalmente, podría redundar en la improsperidad de las peticiones elevadas, en detrimento patente de los intereses defendidos.

Precisado lo anterior, huelga decir, igualmente, que aún de admitirse la extralimitación del togado en sus funciones, no variaría la conclusión frente al naufragio del cargo puesto que la norma de la invalidez sienta el umbral en la carencia total de poder, el cual no se advierte superado.

Esta Corporación ha sostenido pacíficamente que

“[E]s cierto que la indebida representación de alguna de las partes vicia el proceso, caso en el que hay lugar a declararlo nulo al tenor de lo consagrado en el numeral 7º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil [hoy numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso]. Sin embargo, dicha normativa es clara igualmente en establecer que “tratándose de apoderados judiciales esta causal solo se configura por ausencia total de poder para el respectivo proceso”, lo que significa que la desatención de ciertas formalidades especiales para la validez del mandato, o la ausencia de prueba del cumplimiento de las mismas, como es la hipótesis a la que se reduce la inconformidad de la parte ejecutada, son circunstancias sin entidad para declarar la invalidez del proceso. A lo sumo, se generaría una irregularidad que se tiene “por subsanada, cuando “no impugna oportunamente a través de los recursos” que la ley procesal prevé.

De allí que la indebida representación en comento sólo se configure cuando el mandatario no acredita que recibió poder para actuar judicialmente, pues se reitera, es la absoluta carencia de facultades, o la total ausencia de la prueba que acredite que entre el mandante y mandatario se ajustó un contrato de este tipo, las circunstancias que pueden dar lugar a que se anule la actuación, siendo claro que así el mandato se catalogue de deficiente, que no es este caso, se descarta la posibilidad de aplicar dicho medio procesal”¹².

Lo discurrido pone de manifiesto que la decisión de primer grado sobre este particular asunto debe permanecer incólume.

¹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Auto del 20 de septiembre de 2004. M.P. Dora Consuelo Benitez Tobón.

El segundo punto del debate gravita en torno a la presunta pérdida de competencia derivada del vencimiento del término para dictar sentencia, estipulada en el canon 121 *ibidem*.

Explica el recurrente que el proceso fue recibido en la Secretaría del Despacho cognoscente en el año 2018, de allí que al haber transcurrido más de 3 años sin haberse zanjado definitivamente la controversia, opera la privación automática del conocimiento del litigio y no pudiera prorrogarse por 6 meses adicionales, como lo hizo el *a quo* en auto del 23 de agosto anterior¹³.

Para desanudar la anterior inconformidad, basta remitirse a la literalidad del artículo invocado que prescribe que

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**”.* (negritas fuera del texto original).

En ese orden, dado que el extremo pasivo en el presente asunto es plural compuesto por la demandada Liliana Orjuela Rubio, Cimientos Inmuebles Comerciales S.A.S y los demás indeterminados que se crean con derecho sobre la cosa debatida, debe contabilizarse el interregno estipulado en la norma desde la intimación del último convocado.

Se observa entonces que la sociedad llamada se notificó personalmente el 13 de enero del 2020, mientras que la señora Liliana Orjuela Rubio y los indeterminados fueron intimados a través del Curador *ad-litem*, que se les asignare para defender sus intereses en la providencia admisorio y en el auto del 8 de abril de 2021¹⁴, quien fue finalmente notificado de la representación conjunta a él encargada por esquila electrónica el 10 de julio anterior¹⁵, cuyo éxito derivó en la efectiva notificación tenida en cuenta en el decurso del 23 de agosto de 2021¹⁶.

Emerge nítido que el tiempo requerido por el precepto no se encuentra cumplido pues han transcurrido escasos meses desde el enteramiento del último de los demandados, por ello no puede accederse a la súplica de invalidez del recurrente, ni mucho menos criticar la prorroga que oportunamente hiciere el *a quo* en providencia que, además, al tenor del inciso 5 del canon citado, no admite recurso alguno.

¹³ *Op. Cit* No. 7.

¹⁴ *Op. Cit* No. 6.

¹⁵ Archivo “14ConstanciaNotificaciónCuradorAdLitem” de la carpeta principal.

¹⁶ *Op. Cit* No. 7.

Por último, denunció la apelante que la legitimación del litisconsorte Cimientos Inmuebles Comerciales S.A.S. no se encuentra suficientemente probada toda vez que no aportó el expediente 20-2002-00920-00 adelantado en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ni la investigación penal adelantada por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, actuaciones que versan sobre el inmueble objeto del proceso de pertenencia.

Prontamente se atisba que la anomalía acusada por la parte inconforme no encuentra tipicidad dentro del *numerus clausus* del artículo 133 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de modo tal que se impone avalar su rechazo de plano, sin que sea necesario adentrarse a la materialidad de la queja, en virtud del inciso final del canon 135 *ibidem*. La cual, aún en gracia de discusión, no tendría vocación de éxito por el saneamiento de la norma 136 siguiente, en tanto el demandado cuya falta de legitimación se señala fue vinculado como litisconsorte en auto del 8 de abril de 2021, sin que dicha decisión mereciera ningún reparo por parte del ahora recurrente.

4.- De lo anterior, huelga concluir que la providencia materia de la alzada debe ser confirmada.

III. DECISIÓN

En merito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 13 de octubre de 2021, por el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la apelante. Liquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

TERCERO.- Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98e1643170ef5e727a8a8926a055a08595ceaaeb640ef2803eb74e
a34bdbbfac**

Documento generado en 16/02/2022 04:19:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Proceso: Acción de grupo.
Demandante: Colombiana de Televisión S.A. y otros.
Demandado: Valores del Popular S.A. Comisionista de Bolsa.
Radicación: 110013103 016 2009 00494 04.
Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación Sentencia
AI-017/22

Efectuado el examen preliminar del plenario, en los términos del artículo 325 de la ley 1564 de 2012 se advierte:

1. Sería del caso estudiar de fondo la petición de apelación presentada por la actora contra sentencia proferida el 8 de julio de 2020 por el Juzgado 16 Civil del Circuito, de no ser porque se evidencia un motivo de nulidad de la actuación.

2. Es necesario puntualizar que el numeral 8 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012 prevé que hay nulidad cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las personas, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada”*.

Esta causal de nulidad tiene lugar cuando el proceso se adelanta sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios (artículo 61 ibídem), omisión que sin duda alguna, lesiona el interés jurídico procesal y sustancial del directo interesado.

Es más, el canon 134 *ejusdem* prevé que *“Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio”*

A su turno, el artículo 53 de la ley 472 de 1998 prevé *“(…) Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente (…)”*

De la lectura de la norma, pronto se advierte la titularidad de la acción de grupo en cabeza de las personas naturales y jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual, y agrega que el Defensor del Pueblo y los Personeros podrán, igualmente, interponer dichas acciones en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión.

Adicionalmente, se impone que en el caso de que la demanda no haya sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le debe notificar a éste del auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo estime conveniente, convirtiéndose así, en una de las personas que se debe notificar en este tipo de acciones por disposición legal.

Es del caso memorar que la participación del Defensor del Pueblo tiene sustento en el principio de prevalencia del interés general previsto en el artículo 1, de la Constitución Política, los principios de supremacía de la Constitución y de legalidad (artículos 4 y 6 *ibídem*), y las garantías fundamentales de los asociales (artículo 2 *ídem*); luego, la actuación judicial del Defensor es en procura de la defensa del orden jurídico, derechos y garantías fundamentales.

4. En el *sub examine*, mediante la acción de grupo se persigue declarar que la demandada incumplió obligaciones legales y contractuales en calidad de comisionista de bolsa, por lo que es responsable civilmente de los perjuicios causados a los actores al invertir sus recursos en la sociedad Leasing Financiera Cauca S.A.

En cumplimiento del último artículo citado, en el auto admisorio del 8 de septiembre de 2009 se dispuso “*Notifíquese esta decisión de manera personal al Defensor del Pueblo, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 53 de la Ley 472 de 1998*”. Empero, revisado el expediente dicha notificación brilla por su ausencia; obra sí que se hizo la publicación en el diario de circulación nacional¹, y se remitió el oficio No. 2848 del 13 de octubre de 2009 para el director del Registro Público Centralizado de Acciones Populares y, seguidamente aparece la notificación personal a la demandada.

Si bien es cierto que fueron remitidos telegramas al Defensor del Pueblo para que asistiera a la audiencia en los términos del artículo 61 de la citada ley²; no se evidencia que con antelación haya sido notificado **personalmente** en los términos del canon 53 de la ley 472 de 1998.

En consecuencia, descubierta la anomalía procesal citada, la ley adjetiva habilita a declarar la nulidad de la sentencia de primer grado, y se le ordenará que notifique personalmente al Defensor del Pueblo por las razones expuestas.

¹ Folio 62 archivo pdf denominado 02Cuadernoprincipalparte02”

² Folios 2, 16, 53 archivo pdf denominado 03Cuadernoprincipalparte03

En todo caso, en aplicación de los cánones 138 y 70 de la ley 1564 de 2012, se mantiene la validez de las pruebas practicadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, resuelve:

- 1. DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia proferida el 8 de julio de 2020 por el Juzgado 16 Civil del Circuito por las razones expuestas.
2. Retorne el expediente al despacho que lo remitió para que rehaga la actuación corrigiendo los motivos vengero de la nulidad.

Notifíquese y cúmplase.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1b3b0509b8f0c094d397feae69b0fd03cc0b3cab8cf53bc66661b1e2f657bc**

Documento generado en 16/02/2022 11:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo

Demandante: Alberto Álvarez y Rosa Elena Medina Vega.

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Marco Antonio Franco López y Teresa de Jesús Moya Cornejo de Franco y personas indeterminadas

Exp:16-2017-00640-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 9 de febrero de 2022. Acta 4

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 22 de abril de la anualidad pasada por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad –repartido a esta corporación el 14 de diciembre de 2021– dentro del proceso adelantado por Alberto Álvarez y Rosa Elena Medina Vega contra los herederos determinados e indeterminados de Marco Antonio Franco López y Teresa de Jesús Moya Cornejo de Franco y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. Expresaron los actores que mediante compraventa inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos el día 11 de noviembre de 1993 adquirieron la condición de titulares de derechos herenciales dentro de la mortuoria del señor Marco Antonio Franco López y Teresa de Jesús Moya Cornejo de Franco, por compras efectuadas a sus continuadores jurídicos -debidamente descritos en la demanda-, época desde la que vienen ejerciendo posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, realizando el mantenimiento y explotándolo económicamente, dentro de los que obra el arrendamiento a José Edgar Hernández Vega en el año 2012, inmueble

que en la actualidad lo ocupan las personas que designó el inicial locatario. Así mismo, afirmaron que esa sucesión a la fecha no se ha iniciado.

2. Ante la manifestación de ignorar el domicilio y el lugar donde pueden ser citados los convocados, el admisorio se les notificó mediante curador *ad litem*, quien no se opuso al no constarle ninguno de los hechos.

3. Agotado el rito propio del contradictorio se dictó sentencia denegatoria de las pretensiones, para lo que la juzgadora abordó el requisito de la posesión que exige la ley para el triunfo de la usucapión, de cuyo análisis concluyó que las pruebas acopiadas no demuestran la detentación invocada por los demandantes. Para ello valoró la documental de la que desgajó que los actores realizaron: (i) la compra de los “derechos y acciones” vinculados al inmueble ubicado en la calle 29 sur 49A-15, actualmente calle 29 sur No. 52-19; (ii) el 30 de marzo de 2012 la demandante Rosa Elena celebró un contrato de arrendamiento con el señor Edgar Hernández Vega por un canon mensual de \$800.000; (iii) no hay prueba del pago del impuesto predial desde la anualidad alegada –1993–, avalando el efectuado durante los últimos ocho años y que hay constancia de la cancelación de los servicios públicos pero esta gestión la puede realizar cualquier persona.

De los testimonios acopiados criticó que de ellos no se deriva la posesión reclamada, pues: (i) José Hernández Vega refirió que conoce el inmueble, pero lo describió de manera equivocada; que él a veces les paga los servicios y no sabe de las mejoras efectuadas y censuró que este deponente fue guiado en la declaración quitándole espontaneidad; (ii) Joaquín Elías Mendoza narró que vive al frente de la edificación objeto de usucapión y que el inmueble está ocupado por Dayana pero no sabe en qué condición; (iii) Rafael Patarroyo enunció que sabe de la compra del inmueble, no describió el predio; y (iv) Ana Lucía Rodríguez explicó que ella sabe que los actores son los dueños, pero nunca ha ingresado al inmueble y que Juvenal Vargas Lancheros lo ocupó en el pasado. En consecuencia,

concluyó que los demandantes no detentan en la actualidad la edificación, en la cual han residido otras personas, así como que los testigos no dan cuenta de actos públicos de señor y dueño ni del tiempo de posesión y que Dayana es arrendataria por cuenta de Ana María Garzón y ellos tampoco supieron de la posesión de los vendedores para sumarlo a la ejercida.

4. En desacuerdo con la determinación adoptada, la parte actora apeló – esbozando como reparos tanto en el acto de notificación como en esta instancia– que está probada la posesión del inmueble por los demandantes desde que adquirieron los derechos herenciales y vivieron en él hasta el año 2012 –cuando, por motivos de salud, se trasladaron a Quípama, Boyacá– época desde la que desarrollaron la posesión dando el predio en arrendamiento, ocupado en la actualidad por los familiares del arrendatario. Por igual, destacó que los testigos –en coincidencia con la demandante– declararon que se han hecho mejoras desde el año 1998, ya que el fundo se recibió en obra negra y ahora está renovado, rematando que esas versiones –cuyo dicho individualiza– reafirman el ánimo posesorio, como también de la documental acopiada, acervo que debe ser valorado “sin suspicacias”, de manera integral. Finalmente, alegó que no aspiró a la suma de posesiones, razones por las que reclamó infirmar la decisión cuestionada.

CONSIDERACIONES

1. La prescripción adquisitiva está consagrada por la ley civil como un modo de ganar el dominio de los bienes ajenos y los demás derechos reales susceptibles de adquisición por esta vía, para lo cual es necesario que en el proceso milite la prueba de la posesión del demandante por el tiempo exigido en la ley, detentación que debe ser pacífica, pública, ininterrumpida, exclusiva y excluyente, con ánimo de señorío, esto es, sin el reconocimiento de dominio ajeno, ejercicio que se integra de dos elementos esenciales, que son los actos materiales o externos ejecutados sobre el bien singular –corpus–, y la intención de apropiarse de ella –animus–,

elemento subjetivo que perfecciona la intención de dominio y se proyecta por medio de actos en cuya ejecución quede la percepción, ante propios y extraños, de que esa persona es la dueña. De este último requisito – caracterizado por su carácter volitivo– tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que encarna un “elemento interno, psicológico o intención del *dominus*, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los comportamientos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquella”, por ende, “los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan circunstancias que demuestren lo contrario”.¹

Igualmente, resulta de capital importancia señalar que la posesión puede tener origen en la directa aprehensión del bien por su detentador, por el recto ejercicio del poder de hecho sobre la cosa no emanado ni transmitido de otra persona, situación que se conoce como “originaria”, en tanto no existe desplazamiento de una persona a otra. Del mismo modo, ella puede ser “derivativa”, en cuanto la relación con el bien se adquiere como consecuencia de un acto jurídico –que cuando es entre vivos debe demostrarse con la aducción de cualquier medio probatorio apto para acreditar ese hecho– con la aclaración de que la posesión siempre empieza con los actos que realiza el sujeto, aunque con la posibilidad de la gracia descrita por los artículos 778 y 2521 del Código Civil atinentes a que “confieren al sucesor, según convenga a sus intereses, la prerrogativa de iniciar una nueva posesión o el derecho de añadir a la suya la posesión de sus antecesores, evento en el que se le apropia con sus calidades y vicios, por tratarse de una excepción a la regla general de la posesión originaria”².

2. La funcionaria de instancia desestimó la pertenencia con apoyo en que del material recaudado no se desprende el ejercicio de la posesión por el

¹ Sentencia SC16946-2015.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 29 de julio de 2004, exp. 7571.

tiempo que exige la ley y a pesar de que hizo alusión a que no hay prueba de que los vendedores hayan realizado actos de posesión para sumarla a la de los actores, este fue un comentario al paso, no fundante del fracaso de la usucapión, el cual estriba en la ausencia de demostración de actos contundentes que comprobaran el ánimo de señor y dueño que ellos reclaman, sujetos que insisten en que de la escritural adosada y los testimonios, analizados en conjunto, se patentiza la prueba de los hechos propios de posesión.

Esta discordia obliga a memorar que, en esta materia, la ley colombiana ha entronizado el principio de la libertad probatoria, el cual se hace patente por la enunciación no taxativa de los medios idóneos para formar el “convencimiento del juez”³ que habilita la posibilidad de acudir a cualquier instrumento suasorio lícito para cumplir con tal cometido. Por igual, es directriz inexcusable la valoración integral de las probanzas, pues estas “deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”⁴, de manera que –en línea de axioma y con la salvedad sentada en el segmento final de la regla citada– la orientación general es la libertad probatoria y la excepción la evidencia *ad solemnitatem*, lo que explica que las partes están habilitadas para demostrar los supuestos de hecho que soportan su posición particular en el litigio, por medio de cualquier elemento de convicción.

Ahora bien, no llama a extrañeza que algunos instrumentos persuasivos tienen cierta ventaja para acreditar determinado hecho o situación –por ejemplo, los indicios en materia de simulación o el dictamen pericial en cuestiones de responsabilidad profesional, dependiendo de la superlativa especialidad de algunas artes o ciencias– los cuales favorecen la demostración del *thema probandum* y, en consecuencia, el éxito de las pretensiones, hipótesis que se actualiza en los conflictos como el que se

³ Artículo 165.

⁴ Artículo 176.

analiza. En efecto, no existe duda acerca de la reconocida importancia que –en cuanto sea conteste y convincente– tiene la testimonial para la comprobación de la posesión, en tanto que con las versiones de terceros se proyecta el impacto que tiene en la comunidad los actos de señor y dueño que alguien realiza sobre el objeto poseído, destacando –entre otras particularidades– el momento a partir del cual se exteriorizó esa conducta ante la sociedad, la actualidad de la detentación de cara a la presentación de la demanda, así como los acontecimientos ocurridos en ese interregno y, en especial, si el ejercicio desplegado por el interesado ha sido público y continuo, requisitos ineludibles para forjar la atestación judicial solicitada, trascendencia que, de todas maneras, desde ninguna perspectiva encarna una suerte de supuesto limitante e ineludible en esta clase de contradictorios, a tal punto que de ella depende –de manera exclusiva– el éxito de la acción implementada, básicamente porque solo el legislador puede establecer un criterio taxativo en estas lides y como ese confín no existe en lo que dice relación con la posesión, el prescribiente está en libertad de presentar las pruebas que crea adecuadas para respaldar su pretensión.

Con otras palabras, la deficiencia en las declaraciones de terceros y aun su ausencia, no es óbice suficiente para denegar las pretensiones, como quiera que la *possessio* se puede manifestar y probar de múltiples maneras y, por ello, los “medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, **dentro de las circunstancias particulares de cada caso**, revestidos de todo el vigor persuasivo...de que esa persona, en realidad, ha ejecutado hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión...”⁵. Esta previsión deja en descubierto que hay consenso en torno a que el juez –partiendo de las notas distintivas que rodean la solicitud de usucapión– ha de valorar en integridad las pruebas, pues a tono con la jurisprudencia ellas tienen “por objeto los hechos, y por lo tanto no es cuestión exclusiva de los testigos, de modo de pensarse que si lo que

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia S-005 de 1999. Reiterada en sentencia del 7 de septiembre de 2006. Negrilla ajena al texto original

está llamado a acreditarse en los juicios son los hechos incluida la posesión misma, todo gira en torno a la libre aducción de pruebas, si ya no es que la ley excepcionalmente hace reservas sobre el particular. Y lo segundo, porque de la mano de lo anterior es perfectamente posible que en el entramado probatorio de un juicio salga la convicción por cualquier costado, y no necesariamente de éste o de aquél”⁶.

3. Sentadas las premisas que anteceden, aborda el Tribunal el estudio sistémico de la prueba acopiada –testimonios, documentos, dictamen e inspección judicial– con el propósito de establecer si a partir de esas piezas –ya individuales, ora miradas en conjunto– puede extractarse la comprobación de la concurrencia de la posesión de los demandantes, arista desde la que es importante destacar que en el memorial que dio impulso a esta lid se plasmó como hito inicial de la gestación del ánimo posesorio el 30 de septiembre de 1993, cuando los actores adquirieron los derechos sucesorales de los continuadores jurídicos de los señores Marco Antonio Franco López y Teresa de Jesús Moya Cornejo de Franco, data cuya certeza no admite duda al encontrarse corroborada en el instrumento público que al efecto se emitió, lo que permite tener certeza sobre su emisión y mérito demostrativo. Así mismo, como actos de posesión narraron el mantenimiento del predio y haberlo dado en arrendamiento en el año 2012.

4. Con el propósito de dirimir la contienda, es conveniente recordar que la juzgadora declaró el fracaso de la usucapión con estribo en la ausencia de prueba contundente de la posesión por el lapso legal, pero no porque esta se hubiera interrumpido o abandonado, ya que las referencias de que el bien se encuentra en manos de otras personas y que en la actualidad no es ocupado por los actores, a pesar de tener respaldo demostrativo, no fundaron el fracaso de lo pretendido. Por igual, la mención de que no hay prueba del ejercicio de la *possessio* por los vendedores de los derechos

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 11 de mayo de 2004. Exp. 7661.

sucesorales con anterioridad a ese acto –impeditiva de la sumatoria–, tampoco constituyó la *ratio decidendi* y, por ende, su discusión en esta fase es intrascendente, por lo que el debate se circunscribe a la prueba, por cualquier medio, de la posesión.

4.1. En la actuación se tomaron las declaraciones de los señores José Edgar Hernández Vega quien consignó que conoce a los demandantes hace más de 30 años, ha ingresado al inmueble en varias oportunidades, sabe que en el predio vive la señora Lucía –su cuñada– junto con sus hijas y negó que con él se hubiera celebrado un contrato de arrendamiento, a lo que agregó que conoce que los actores le han hecho arreglos a la casa, como tapar goteras y pintarlo, esto es, labores de mantenimiento general y que los convocantes pagan los servicios e impuestos, en ocasiones con dinero que él les ha prestado con ese fin. En el desarrollo de su ponencia fue amonestado por la juzgadora, quien dejó constancia de que el declarante “todo el tiempo ha tenido que mirar a quienes están alrededor esperando respuestas”.

4.2. Don Elías Mendoza, refirió que los demandantes viven en Boyacá, pero no exactamente dónde, conoce superficialmente el inmueble –al que ha entrado 2 veces– y cree que en la actualidad lo ocupan la señora Dayana, Ana y el esposo, mientras que en el pasado lo habitó un señor llamado Juvenal.

4.3. Rafael Patarroyo expresó que conoce a los demandantes desde antes del año 1993, porque vive en el sector, aunque no conoce con detalle el interior de la casa, no sabe quién lo ocupa y cree que los demandantes vivieron ahí pero no recuerda por cuánto tiempo.

4.4. Doña Ana Rodríguez relató que conoce a los demandantes hace unos 15 años porque son los “dueños de esto”; no ha ingresado al bien; sabe que en el pasado residió un señor de nombre Juvenal y su esposa Sara; desconoce el nombre de las personas que en la actualidad lo habitan

e ignora dónde viven los demandantes y quiénes pagan los servicios e impuestos.

Así mismo, del dictamen pericial se extrae la identificación del predio, su nomenclatura, dependencias, destinación, servicios públicos, que no hay mejoras, probanza de la que no es dable extraer algún acto de posesión, datos corroborados en la inspección judicial, con la adición de que el bien lo habita Dayana quien –en esa diligencia– dijo que una de las habitaciones la utiliza la demandante Rosa cuando viene a Bogotá, pero normalmente ella la usa; y que ocupa el bien en calidad de arrendataria, por cuenta de su señora madre María Lucía, agregando que “mi mamá es la que se encarga de realizar el pago del arriendo”.

5. De valorar en conjunto el referido acervo y partiendo de la documental se extrae, *prima facie*, el modo como los demandantes ingresaron al inmueble, pues lo fue en virtud de la entrega material derivada de la compra, por escritura pública 14255 de 1993, de los derechos y acciones herenciales que tenían los sucesores de los titulares de dominio –hecho 1, demanda–, acaso que desde la perspectiva jurídica hizo nacer su posesión con la trasmisión de la que, en virtud de la ley y de pleno derecho, tenían los continuadores de los anteriores dueños sobre este específico bien relicto, proclamándose como poseedores desde ese momento.

5.1. Una vez iniciada esa especial relación con el inmueble no se allegó prueba al expediente de los actos que se le efectuaron hasta que en el año 1998 el señor Alberto Álvarez –acá demandante– pagó el impuesto predial, así como también los actores cancelaron los correspondientes a los años 2007 a 2017, es decir, por un período de 10 años contados al momento de radicación de la demanda –14 de diciembre de 2017–, sin que se pierda de vista que para los años 1999 y 2001 a 2007 se reportó su pago por Juvenal Vargas Lancheros, según la relación que da cuenta el documento de “reporte de declaraciones y pagos” de la Dirección Distrital de Impuestos. Con esta prueba es posible sentar el especial ánimo o

intención con la que se conducían los actores con el bien al materializar un acto que, si bien no es exclusivo del dueño y por sí solo no es un acto inequívoco de posesión, cuando se enlaza a otras probanzas, se explica el designio de su realización, permitiendo ver, en quien así actúa, un acto de posesión.

5.2. La testimonial acopiada, no se caracteriza por un fluido aporte y descripción de actos de señor y dueño por parte de los prescribientes durante la época que ellos pregonan, necesaria para abrir paso –sin más y como única pieza determinante– al consecuente epílogo de que ellos son poseedores y el eventual tiempo de su ejercicio, a lo que se adiciona que de ella solo surge como acto con relevancia posesoria el haberlo dado en arrendamiento, hecho que ocurrió en el año 2012, de donde es viable concluir –miradas de manera aislada las ponencias– su escasa fuerza persuasiva para acreditar, recta vía, la posesión.

Sin embargo, a pesar de la cortedad de esas declaraciones para acreditar los actos de señorío, no es factible desdeñar que ello puede ser explicado por el nerviosismo ante el medio electrónico utilizado, la edad, el grado de instrucción, etc., agudizado por la inocultable variación en el manejo de las relaciones de vecindad que hace menos estrecho el trato con sus congéneres, reduciéndose a un conocimiento de vista y saludo –aun sin saber sus nombres– al punto que incluso los integrantes de la comunidad pueden tener como dueño a una persona con quien no han tenido relación alguna y, por ende, ignorar las condiciones físicas del interior de la edificación, de manera que, en la conclusión en torno a que las declaraciones fueron insuficientes para dar cuenta de la distribución del espacio dentro de la heredad, la jueza no analizó las particulares condiciones explicadas en líneas precedentes que dificultaban el esclarecimiento y conocimiento de tal aspecto, complejidad que sube de tono por cuanto los demandantes hace varios años abandonaron el sector para residenciarse en otra ciudad -supuesto también declarado por algunos

de los deponentes-, lo que justifica la escasa interacción social con ellos que procure la detallada descripción echada de menos en las versiones de los testigos.

Tampoco se advierte en esas narraciones el ánimo de mentir o elucidar aspectos falaces, imprecisos o que en realidad no les constaran, con el censurable propósito de favorecer sin razón a los demandantes –al margen del llamado de atención de la juez en lo que atañe al testimonio del señor Hernández Vega, quien, en verdad poco aportó al objeto de prueba–. Por el contrario, de esa parquedad se advierte una sólida neutralidad de la que fluye que los actores, sin duda, han tenido una particular relación con el predio –tanto que una de las ponentes vio en ellos la condición de dueños–, lo cual deja en pie que no son perfectos desconocidos o extraños que, sin razón atendible, irrumpieron abruptamente para reclamar inexistentes derechos sobre el predio.

5.3. Las declaraciones de parte de los usucapiantes –mencionadas por la juzgadora pero no escritadas en conjunto con el restante material– medio demostrativo enlistado en el artículo 165 del Código General del Proceso, cuya relevancia destacó la Corte Suprema de Justicia al afirmar que “son esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el sentenciador construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó. En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, y en otras, directamente, en el evento de que sean convocados por el juzgador. Las segundas tienen particular relevancia, ya que por medio de ellas el fallador puede conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto. Nadie más que las partes, como protagonistas del debate, pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo suscitaron”, las cuales constituyen material probatorio y deben valorarse “de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”, es decir, “conforme a

las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción”⁷.

De tales versiones se extrae que empezaron a ocupar el inmueble el mismo año en que lo compraron, vivieron allí por un tiempo y luego lo arrendaron, agregando que se hicieron mejoras como columnas, fachada, un apartamento pequeño en la parte de atrás y escaleras en el segundo piso, todo ello en 1998. A su turno, Rosa dio cuenta que el bien se adquirió en obra negra, le hicieron pisos y cambios de pintura, arreglaron cocina, realizando así mismo el cambio de las puertas que dan a la calle, construcción de la escalera para la segunda planta y adicionó que es ella la que constantemente va al fundo para el cobro de los arriendos, alojándose en una de sus habitaciones, aunque hace 2 años no lo visita porque, al sufrir de diabetes, es más propensa a los efectos nocivos de la pandemia, supuesto corroborado por Dayana quien en la inspección judicial afirmó que una de las habitaciones la utiliza la demandante Rosa cuando viene a Bogotá.

6. A partir del recuento que se realiza, hay suficiente apoyo para concluir que las pruebas escrutadas de manera singular y aislada son exiguas para edificar -directamente- una compacta afirmación del ejercicio de la posesión por parte de los actores. Empero, esos documentos y testimonios escudriñados de manera sistemática y panorámica, construyen la conclusión de la pública expresión de la parte actora de comportarse como propietarios, informada por un inocultable ánimo de señor y dueños, temática que justifica evocar que el *animus domini*, por tratarse de un elemento intencional, “se puede presumir de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo”⁸, ficción que no ha sido desvirtuada, en tanto a la actuación nadie concurrió a disputarle derechos sobre el predio, –ni

⁷ Corte Suprema de Justicia. STC13366-2021.

⁸ Sentencia del 9 de noviembre de 1956.

siquiera quien en algún tiempo pagó los impuestos, o las que lo habitan–, quienes por el contrario, ven en ellos a las personas que legítimamente habilitan su residencia en ese lugar.

En este orden, de acudir a las inferencias indiciarias destacadas en los párrafos que preceden, en el sentir de la Sala se extrae la condición de poseedores de los demandantes. En primer lugar, porque justificaron su presencia en el inmueble por la compra de los derechos hereditarios en el año 1993, relación informada por la propensión de continuidad y permanencia dentro de la que realizó el pago del impuesto predial de 1998 y posteriormente a partir del año 2007 y hasta la presentación de la demanda –salvo 2016–, sin que se rompa ese encadenamiento porque las anualidades de 1999 y 2001 a 2006 aparezcan canceladas por don Juvenal –quien no asistió al proceso a hacer valer eventuales derechos–. También es un indicio grave del especial ánimo de señor y dueño el darlo en arrendamiento –así fuere en el año 2012– como quiera que los locatarios no cuestionan aquella condición, y, por el contrario, aceptan que los actores tienen la posibilidad de utilizar una habitación cuando visitan la ciudad de Bogotá.

Tampoco es indiferente las adecuaciones físicas que los convocantes declararon le han realizado a la heredad, para lo que basta el llano mantenimiento que relatan los testigos, pues a partir de aquellas se hace patente el señorío sin que sea necesaria la presencia de grandes reformas o construcciones.

A lo anterior se adiciona que demostrado el inicio de la posesión como consecuencia de la compra de los derechos sucesorales, la ulterior realización de los actos con auténtico contenido posesorio, debidamente probados -pago de impuestos (hasta la presentación de la demanda), explotarlo en arrendamiento (2012), efectuarle mantenimiento, etc.-, hacen colegir que la relación con el predio ha perdurado durante todo ese tiempo, tal como pontifica el artículo 780 civil que expresa que “si se ha empezado

a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega” y que “si alguien prueba haber poseído anteriormente, y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio”, ficción de la que no hay prueba que se haya desvirtuado.

En conclusión, la suma de esos indicios, convergentes, graves y serios y debidamente probados, dejan al descubierto que la relación posesoria gestada con el arribo al inmueble en virtud de la entrega derivada de la compra de los derechos sucesorales ha permanecido en el tiempo, no solo porque no hay prueba de que en algún momento se hubiera interrumpido por el reconocimiento de dominio ajeno en otras personas o por la actuación de otros sujetos, si no porque los actos que final e indirectamente se probaron son los que realiza el dueño en lo que estima que es de su peculio, esto es, denotativos del ánimo de señores y dueños durante todo ese lapso, pese a la parquedad de los testigos.

En virtud de lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: DECLARAR que Alberto Álvarez y Rosa Elena Medina Vega adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio del inmueble ubicado en la calle 29 sur No. 52-19, antes calle 29 sur 49 A – 15, de esta ciudad, con matrícula 50S-579138.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. La secretaría de primera instancia libre la comunicación correspondiente.

CUARTO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Exp. 11001310301620170064001

JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS

Magistrado

Exp. 11001310301620170064001

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Exp. 11001310301620170064001

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d8d08e9285af43a7636eaa531889d6ab9af99c56a9424f8c92491ddb4bcd8b2

Documento generado en 16/02/2022 12:05:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de la misma fecha)

Proceso : Responsabilidad contractual.
Asunto : Apelación Sentencia
Ponente : **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS.**
Demandante: Luz Denny Mendieta Núñez.
Demandada : Flota Boyacá Especial Ltda. y otros
Radicado : 11 001 31 03 017 2018 00457 01.

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de apelación formulado por la demandada Equidad Seguros Organismo Cooperativo contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, el 11 de febrero de 2021, dentro del proceso verbal incoado por Luz Denny Mendieta Núñez contra Mariana Goretty Sáenz Urquijo, Gabriel Miguel León Prieto, Flota Boyacá Especial Ltda. y Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

LAS PRETENSIONES

En la demanda se reclama “*declarar civilmente y contractualmente responsables a los demandados*” ya

mencionados, y, en consecuencia, condenarlos “solidariamente” “a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo” en los montos que precisó y especificó en ese libelo y estimó juradamente, además de las costas procesales.

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En la demanda se afirmaron los que se sintetizan así:

1. El 6 de junio de 2011, en la terminal de transportes de Chiquinquirá (Boyacá), la señora Mendieta Núñez abordó el vehículo de placas SMK-600, afiliado a la empresa Flota Boyacá Especial Ltda., y conducido por el señor Gabriel Miguel León Prieto, el cual cubriría la ruta Chiquinquirá - Otanche.

2. A las 12:15 p.m. del mismo día, en el barrio San Isidro, vía Pauna - Otanche, el rodante en el que viajaba la demandante colisionó con otro automotor.

3. En la fecha del siniestro, el vehículo estaba amparado por las pólizas de responsabilidad civil contractual AA028277 y la extracontractual AA028276, expedidas por la Equidad seguros Generales Organización Cooperativa.

4. Como consecuencia del accidente, la señora Mendieta Núñez padeció graves lesiones en diferentes partes del cuerpo

que requirieron atenciones y tratamientos médicos especializados, y que, al final dejan *“en conclusión: Deformidad física que afecta el cuerpo, perturbación funcional del miembro, perturbación funcional de órgano de la locomoción todas de carácter permanente. De conformidad al informe de medicina legal (...).”*

5. La convocante percibía ingresos mensuales de setecientos mil pesos (\$700.000) por su actividad comercial en el Municipio de Otanche; pero, a raíz del siniestro no recibe ya ese dinero *“por las condiciones de invalidez en que se encuentra”*.

6. Las graves afectaciones de su salud causadas en ese siniestro le afectan drásticamente sus condiciones de vida cotidiana, tanto en lo personal y social como de pareja.

7. El 28 de abril de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna, dentro del proceso penal adelantado por esos hechos, dictó sentencia en la cual condenó a Gabriel Miguel León Prieto, en calidad de conductor del vehículo con el que se produjo el fatídico suceso.

IV. TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El libelo fue admitido mediante auto dictado el 31 de octubre de 2018¹.

¹ Ver folio 83 del archivo *“01Parte1Folios1a169.pdf”* del expediente digital.

2. La apoderada de La Equidad Seguros contestó formulando total oposición a las pretensiones, y propuso como excepciones las que denominó así: “*RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL – CONTRATO DE TRANSPORTE*”, “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE*”, “*PRESCRIPCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO*”, “*FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE*”, “*TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS - OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO*”, “*EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS*”, “*AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.*”. Además, enlistó como “*EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS*”, las que rotuló: “*SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO*”, “*LÍMITE DE VALOR ASEGURADO*”, “*DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO*”, “*SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO*” y “*LA INNOMINADA*”².

3. El apoderado judicial de Flota Boyacá Especial Ltda. se opuso a las aspiraciones de la demandante y propuso como excepciones de mérito: “*LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*” y “*CASO FORTUITO*”³.

4. Los convocados Mariana Goretty Sáenz y Gabriel Miguel León Prieto fueron notificados del auto admisorio por aviso; pero guardaron silencio⁴.

² Ver folios 120 a 137 del archivo “*01Parte1Folios1a169.pdf*” del expediente digital.

³ Ver folios 178 a 187 del archivo “*01Parte1Folios1a169.pdf*” del expediente digital.

⁴ Ver folio 217 del archivo “*01Parte1Folios1a169.pdf*” del expediente digital.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En sentencia anticipada, emitida el 11 de febrero de 2021, el señor Juez Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, decidió literalmente así:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción derivada del contrato de transporte y en consecuencia terminar el proceso respecto de los demandados FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA., MARIANA GORETTY SAENZ URQUIJO y GABRIEL MIGUEL LEON PRIETO.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción derivada del contrato de seguro. En consecuencia, el proceso continúa con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.”

También resolvió sobre las condenas en costas y ordenó *“[l]evantar las medidas cautelares que cobijen a FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA., MARIANA GORETTY SAENZ URQUIJO y GABRIEL MIGUEL LEON PRIETO.”*

En esencia, los argumentos para decidir así fueron:

a) Que las excepciones de prescripción de las acciones derivadas de los contratos de transporte y de seguro, en su orden, se regulan por los cánones 993 y 1081 del C. Co.

b) Que la representante legal de la aseguradora, en el interrogatorio de parte que absolvió, confesó que el 14 de septiembre de 2015 hizo un ofrecimiento de cincuenta y cinco millones de pesos, a nombre de esa empresa, de la transportadora, la propietaria y el conductor. Con esa conducta se interrumpió naturalmente la prescripción; luego, su cómputo no podía tomarse desde la fecha de ocurrencia del siniestro.

c) En cuanto al contrato de seguro y la prescripción reclamada respecto de las acciones derivadas del mismo, rechazó los argumentos de la convocada y planteó que aquella forma de extinción del derecho surge del riesgo asegurado, no de la existencia del contrato de transporte; que ambos tienen entidad autónoma e independiente.

d) Según dijo, la prescripción en esta responsabilidad contractual derivada del seguro es la extraordinaria porque la señora Mendieta Núñez no hizo parte del referido acuerdo de voluntades. A partir de ahí concluyó que, como se produjo la interrupción de aquella el 14 de septiembre de 2015, y la demanda fue presentada el 20 de septiembre de 2018, no se produjo el comentado fenómeno extintivo, porque a la aseguradora se le hizo notificación del auto admisorio desde el 13 de marzo de 2019.

e) Afirmó que, pese a no haberse demostrado que la señora Sáenz Urquijo fuese la propietaria del vehículo accidentado, pero en gracia de discusión se tuviese por subsanada tal deficiencia, tanto a ella como al señor León Prieto les favorece la declaración de prescripción de las acciones derivadas del contrato de

transporte por vía de solidaridad, conforme lo consagra el artículo 2540 del Código Civil, más cuando no existe prueba de que hayan renunciado a la prescripción.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la aseguradora demandada interpuso la impugnación vertical que ahora se resuelve, cuyos reparos concretos planteó así:

(i) Reprochó al juzgado no haber tenido en cuenta que en el hecho décimo de la demanda se consignó que ante las empresas demandadas, de transporte y aseguradora, se presentaron varias reclamaciones por escrito, las cuales fueron resueltas por la aseguradora. Memoró que en el interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de la recurrente declaró que *“revisando la bitácora del siniestro me permito leer se realizó ofrecimiento de 30 millones en conciliación suma no aceptada por el apoderado...”*.

(ii) Alegó que se hizo audiencia de conciliación el 31 de enero de 2012; por tanto, *“si atendemos la tesis planteada por el despacho, la prescripción se interrumpió el 31 de enero de 2012 y no en septiembre del año 2015”*.

(iii) Planteó que aquí, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, debe aplicarse la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro respecto de la señora Mendieta Núñez. Afirmó que se

produjo la interrupción del fenómeno extintivo el 31 de enero de 2012 *“con el ofrecimiento realizado en audiencia de prejudicial”* celebrada en esa data; por tanto, *“la prescripción ordinaria, se materializó el 6 de junio de 2014, y la prescripción extraordinaria el 6 de junio del año 2017, es por este motivo que la Equidad Seguros Generales, genera objeción a la última reclamación argumentando que se había configurado la prescripción del contrato de seguro.”*. Agregó que *“no se puede generar interrupción de la interrupción de la prescripción, siendo improcedente el conteo realizado por el despacho, puesto que la interrupción se generó el 31 de enero del año 2012 y no en el año 2015.”*. Y, con citación de un concepto de la Superintendencia Financiera (1999035395-2 de 20 de agosto de 1999), sostuvo que, a pesar de la referida interrupción, *“para la fecha en que se promueve el proceso judicial ya había operado la prescripción ordinaria y extraordinaria (...)”*.

Con esos planteamientos reclamó la revocatoria del fallo de primer grado, y, en su lugar, que se declare probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

2. La competencia del superior. Por mandato expreso del artículo 328 del C. G. P., el *“juez de segunda instancia deberá*

pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.” Así que cuando sólo apela una de las partes, como en este caso aconteció, la competencia de la segunda instancia se reduce a resolver los reparos concretos formulados a la sentencia de primer grado, y debidamente sustentados por el impugnante. Para delimitar el ámbito de acción del juez de segundo grado es que la misma codificación, en el artículo 322, numeral 3, inciso segundo, exige al recurrente “**precisar, de manera breve, los reparos concretos** que le hace a la decisión (...)” (Negrillas extra texto).

3. Los reparos formulados. Como quedó reseñado, sólo fueron: (i) que con la celebración de la audiencia de conciliación el 31 de enero de 2012 se interrumpió la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; por tanto, la ordinaria se consolidó el 6 de junio de 2014 y la extraordinaria en esa misma fecha de 2017; (ii) la interrupción de la prescripción sólo puede producirse una vez; y (iii) en este caso particular debió aplicarse la ordinaria respecto de la demandante. Así que ahora se habrá de resolver solamente lo concerniente a estos cuestionamientos, que serán analizados de manera conjunta; pues, todos están cimentados en que sí se configuró el aludido fenómeno extintivo.

3.1. La prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Esta figura está consagrada en el canon 1081 del Código de Comercio literalmente así:

“ARTÍCULO 1081. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

No hay, pues, duda de la consagración legal de las prescripciones ordinaria y extraordinaria en materia de seguros; pero esa preceptiva no puede ser aplicada de modo insular ni desarticulado; es imperativo armonizarla con las otras normas que rigen esa materia.

Pues bien, el artículo 1131 *ibidem* establece que “[e]n el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Ahora, en la sentencia citada por la misma recurrente, contrario a lo alegado por ésta, la Honorable Corte Suprema de

Justicia trató *in extenso* este preciso tema de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, y explicó:

*“En realidad el legislador nacional, al sujetar la prescripción de la acción de la víctima contra el asegurador a la ocurrencia del hecho provocante del daño irrogado, y no al enteramiento por parte de aquella del acaecimiento del mismo, previó que el fenecimiento de dicha acción sólo podía producirse por aplicación de la mencionada prescripción extraordinaria, contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio. La elocuencia del artículo 1131 no deja espacio para la duda o hesitación, tanto que, *expressis verbis*, aludió a la expresión “...fecha a partir”, lo que denota un comienzo, o sea el inicio del decurso prescriptivo, para nada ligado a consideraciones subjetivas, el cual es exclusivo para gobernar la prescripción de las acciones de la víctima, queriendo significar con ello que no es conducente adicionarle otro, esto es el asignado para el régimen ordinario (art. 1081 del C. de Co.), también en forma privativa, en la medida en que ello sería tanto como mezclar componentes antinómicos. O se tiene en cuenta el conocimiento, o no se tiene, desde luego con arreglo a criterios y a una hermenéutica fiable y, sobre todo, respetuosa del espíritu de la normatividad y no sólo de su letra, así ella sea dicente. De ahí que entre los criterios ‘conocimiento’ (art. 1081, segundo inciso, *ib.*) y ‘acaecimiento’ (art. 1131 *ib.*), media una profunda diferencia. Al fin y al cabo, conocer es “averiguar por el ejercicio de las facultades intelectuales la naturaleza,*

cualidades y relaciones de las cosas. 2. Entender, advertir, saber, echar de ver. 3. Percibir...”, al paso que acaecimiento es “cosa que sucede” y acaecer “suceder (efectuarse un hecho)”, según lo establece el Diccionario de la Lengua Española. (Subrayas extra texto)

En apretada síntesis de lo dicho, conocer es entonces un plus, una exigencia adicional, un agregado ex lege que el ordenamiento comercial no efectuó, en razón de que le otorgó efectos prescriptivos al acaecimiento o materialización del “...hecho externo imputable al asegurado”. Nada más.

*3.4. Y es que no puede arribarse a conclusión distinta, para pensar que la prescripción ordinaria también tiene cabida en frente de la acción de que se trata, pues si la disposición en comento -art. 1131-, de forma expresa, amén que paladina, consagró que es desde la fecha “en que **acaezca** el hecho externo imputable al asegurado” que “correrá la prescripción respecto de la víctima”, resulta evidente que eliminó todo factor o tinte subjetivo, del que pudiera partirse para la configuración de esta otra forma de prescripción extintiva y que, por lo mismo, ante tal explicitud de la norma, la única operante, como se dijo, es la extraordinaria, ministerio legis. Entender la norma de modo diverso, no sólo supondría hacer tabla rasa del criterio diferenciador de una y otra prescripción -suficientemente decantado por esta Corte, en asocio con la doctrina especializada a lo largo de décadas-, sino también implicaría contrariar el designio legis*

encaminado a que el decurso prescriptivo en el caso examinado, de suyo excepcional, irrumpa en el mismo momento en que “acaezca el hecho externo imputable al asegurado”, esto es, en consideración a un criterio puramente objetivo: la ocurrencia del siniestro, en sí mismo considerado –o sea el surgimiento del débito o de la deuda en cabeza del agente del daño, quien a su vez funge como asegurado-, desprovisto de todo elemento subjetivo: conocimiento, real o presunto. Por ello se expresó que “...a partir” de ese momento “...correrá la prescripción respecto de la víctima”, y no de otro, pudiendo haberlo así señalado el legislador si en efecto lo hubiera querido. Nada más fácil y expedito habría sido pues incorporar un criterio o vengero diverso. Sin embargo, ello no acaeció así, siendo entonces predicable aquella máxima según la cual “la ley, cuando quiso decir, dijo; cuando no quiso, calló” (lex, ubi voluit, dixit; ubi noluit tacuit).”⁵

La exposición que se viene de reproducir exime de cualquiera otra consideración para concluir que acertó el juez de primer grado al aplicar la prescripción extraordinaria en este caso, con respecto a la recurrente aseguradora. En otros términos, ésta no tiene razón en su reparo con relación a este preciso aspecto.

3.2. La interrupción de la prescripción. El canon 2539 del Código Civil preceptúa:

⁵ C.S.J., Sala de Casación Civil, SC de 29 de junio de 2007, exp. 009-1998-04690.

“ARTÍCULO 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

En derecho, la interrupción significa una especie de rompimiento de la continuidad; acepción que coincide con la primera fijada por el D.R.A. Así que, tratándose del comentado instituto legal, ocurre por la presencia de un evento que se torna incompatible con él, como el reconocimiento del derecho del acreedor, hecho libremente por el deudor.

En cambio, el efecto de la suspensión es una suerte de parálisis o congelación temporal en virtud de la cual no corre un término mientras esté presente la causal que la genera; pero, desaparecida ésta, se **reanuda o continúa el cómputo**; es decir, sigue su conteo, teniendo en cuenta el tiempo anterior.

A riesgo de fatigar, por ser bastante y apropiado para lo examinado aquí, se trae la enseñanza del maestro Hinestrosa Forero, quien explica:

“El decurso del término de la prescripción puede verse afectado por el advenimiento de un hecho incompatible con la causa y la función de la prescripción; delante de

tal circunstancia y en mérito de ella, el tiempo corrido se borra, o sea que la interrupción tiene efecto retroactivo, a diferencia de la suspensión, que, dejando intacto el periodo corrido, sólo opera hacia el futuro. La interrupción implica el cómputo de un nuevo término de prescripción (nuevo comienzo-Neubeginn). La interrupción puede ser consecuencia de una actuación, tanto del titular del derecho como del prescribiente, de aquel mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas, de este por medio de su reconocimiento del derecho ajeno.”⁶

El mismo jurista sostiene:

“(...) Pasando ahora a la llamada interrupción natural, señalo cómo el inciso 2º artículo 1539 (sic) la hace consistir en “el hecho de reconoce [el deudor] la obligación ya expresa, ya tácitamente”; es decir, una actuación de la relación de parte debitoris, con el solo requisito de que sea inequívoca. Durante la vigencia del artículo 2544 1º ibídem, que preveía la interrupción de las prescripciones de corto tiempo, “desde que interviene pagaré, obligación escrita, o concesión de plazo por el acreedor”, prosperó la interpretación que, contrariando lo dispuesto en términos generales por el artículo 2539 C.C., reducía las posibilidades de interrupción natural de aquellas prescripciones a esas solas hipótesis, con criterio angosto. (...)”

⁶ Hineirosa, Fernando. La prescripción extintiva, 2º edición, Universidad Externado de Colombia, 2006, pág. 157.

“El reconocimiento de la deuda es un acto del deudor, su naturaleza jurídica es la de un acto unilateral dispositivo (rectius, negocio jurídico), que por lo mismo exige capacidad y poder de disposición (art. 1502 C. C.)”⁷

Pues bien, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, *ad litteram*, dispone que *[l]a presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.*

En sentido contrario, el artículo 94 del C. G. P., sí consagra la interrupción como efecto de la presentación de la demanda; desde luego, con sujeción a las condiciones allí consagradas de modo preciso.

Ahora, es comprensible que así lo haya dispuesto esa ley por una razón: la citación a la celebración de la audiencia extraprocesal – sea judicial o no – de conciliación se dirige a la entidad o autoridad facultada legalmente para ello; no al señalado como deudor de la obligación que será objeto de

⁷ *Ibidem*, págs.. 168 a 169.

aquella diligencia. Y eso es de total trascendencia, porque no aparece así cumplido el requisito de formulación del reclamo al señalado como obligado. Ha de ser en la audiencia donde se hagan los planteamientos de cada uno de los intervinientes donde se cumpliría esa exigencia, lo cual ocurre sólo si se realiza esa diligencia. De manera que si no se realiza por inasistencia del convocante o del citado, no se harán los consiguientes reclamo y respuesta, en su orden; así que sólo se habrá producido el fenómeno de la suspensión. En cambio, si ambos asisten, pero no obtiene acuerdo alguno, sin duda se produce **la interrupción** a partir de la fecha en que se desarrolle aquella Y es así porque allí se ha presentado la precisa petición de reconocimiento del derecho (que cree tener) el convocante, lo cual es bastante; o, además, el requerido ha emitido pronunciamiento aceptando total o parcialmente ser deudor de lo pedido por aquél. Desde luego, es cuestión de prueba de lo reclamado y lo sucedido en esa actuación.

3.3. Lo acaecido en el asunto *sub iudice*. Auscultado el contexto episódico aquí, resulta lo siguiente:

(i) No se discute la existencia y validez jurídica de la “PÓLIZA AA028277”⁸ contentiva del “SEGURO R.C. CONTRACTUAL”, donde funge como tomadora y beneficiaria Flota Boyacá Especial Ltda., expedida por la aseguradora demandada, con vigencia de 17 de mayo de 2011 hasta el 17 de mayo de 2012.

⁸ Ver folios 111 y 112 del archivo “01Parte1Folios1a169.pdf” del expediente digital.

(ii) Con la certificación expedida por el Inspector de Policía del Municipio de Pauna⁹ (Boyacá), la sentencia penal emitida el 28 de abril de 2017 por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de la misma localidad¹⁰, y los interrogatorios de parte absueltos aquí, resultó probado que el accidente en el que la señora Mendieta Núñez resultó lesionada, ocurrió el 6 de junio de 2011, cuando viajaba como pasajera en el bus de Flota Boyacá Especial Ltda., en desarrollo del contrato de transporte de pasajeros que se ejecutaba entre aquella y esta.

(iii) También es asunto absolutamente pacífico que la demandante sufrió las lesiones referidas en el libelo generador del proceso; luego, es incuestionable que tiene la condición de víctima en el referido seguro. De manera que, conforme se dejó visto con total amplitud, en este caso no tiene cabida la prescripción ordinaria invocada por la recurrente, con fundamento en el canon 1081 del C. Co.; sino la extraordinaria que surge del artículo 1131 *ejusdem*. Y, por consecuencia, el cómputo de la prescripción inicia desde la ocurrencia del siniestro, que se produjo el 6 de junio de 2011.

(iv) A instancia de la convocante Luz Denny Mendieta Nuñez y de José Daniel Marroquín Bolívar, La “*PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES*”¹¹ de Bogotá, citó a la Equidad Seguros Generales aquí accionada y a los otros ahora demandados, para celebración de audiencia de conciliación, que tendría lugar el 31 de enero de 2012. En el

⁹ Ver folios 10 del archivo “*01Parte1Folios1a169.pdf*” del expediente digital.

¹⁰ Ver folios 31 a 48 del archivo “*01Parte1Folios1a169.pdf*” del expediente digital.

¹¹ Ver folios 12 y 13 del archivo “*01Parte1Folios1a169.pdf*” del expediente digital.

acta elaborada en esa fecha se dejó consignado que asistieron la mencionada promotora y la hoy recurrente, pero no se logró acuerdo alguno. Con respecto a esta diligencia y su contenido es preciso hacer los siguientes apuntes:

a) No hay en el acta ningún contenido referente a la formulación del reclamo por la beneficiaria, ni de reconocimiento que hubiera hecho la convocada, ya fuera con ofrecimientos o simples declaraciones de aceptación de la obligación que se le atribuye; ambos, elementos indispensables para que opere aquella figura. Es notoria la falta de prueba de los términos en que siquiera se hizo la solicitud de audiencia de conciliación, para saber su entidad y alcance; pues, éstos no pueden ser supuestos o imaginados por el juez. Así que a esa diligencia, ni a la citación en cuya virtud fue realizada, se les puede reconocer aptitud jurídica para interrumpir el término prescriptivo que había empezado a correr desde la ocurrencia del siniestro.

b) No se conoce la fecha en que fue presentada la solicitud de realización de la conciliación comentada, ni se aportó prueba de la data en que se hizo entrega del acta referida; luego, no hay término claro del tiempo de suspensión. En tal caso, únicamente habría lugar a descontar ese 31 de enero de 2012; por tanto, la prescripción extraordinaria se configuraría el 6 de junio de 2017.

(v) La impugnante cuestiona también que no se tuvo en cuenta lo afirmado en el hecho 10 de la demanda, lo que determinó un equivocado cómputo del término de prescripción.

Lo que literalmente se dijo allí fue que “[a]nte las empresas acá demandadas FLOTA BOYACÁ ESPECIAL LTDA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO en reiteradas oportunidades se presentaron reclamaciones por escrito las cuales fueron resueltas por parte de la aseguradora ofreciendo sumas irrisorias que no compensan el daño generado y la empresa transportadora manifiesta es que la aseguradora pague; la aseguradora respondió la última reclamación mediante oficio 226863 de fecha 09 de agosto de 2017.”. Es notoria la indeterminación del hecho ahí relatado, en lo concerniente con la reclamación; pues, ni se dice qué fue lo reclamado, ni las fechas de las alegadas peticiones. El único hecho concreto es que la hoy recurrente se pronunció en la data indicada, contestando la última solicitud; pero tampoco se informó el contenido de tal pronunciamiento. Así que de allí no es jurídicamente posible derivar ninguna interrupción.

(vi) Al absolver el interrogatorio de parte, la representante legal de la Equidad Seguros expresa y claramente afirmó: “De acuerdo a lo revisado en la bitácora del siniestro que hubo una presentación de una reclamación y de una demanda por la señora Luz Denny en el año 2014, una demanda que terminó por desistimiento tácito” (Minuto 47:50). Y enseguida declaró: “Según lo que se evidenció en la bitácora del siniestro, existió un ofrecimiento por parte de la compañía, la bitácora no me especifica si el ofrecimiento fue en la audiencia de fiscalía o en respuesta a la reclamación, de \$30.000.000”. Al requerírsele para precisar la fecha de tal oferta, literalmente manifestó: “permítame, su señoría, le confirmo efectivamente la fecha, permítame un segundo, exactamente lo que dice la bitácora del

*siniestro (Tiempo 49:15) **la reclamación fue presentada el 3 de junio del año 2015, y posterior a eso, creería yo que también fue en junio del año 2015 que se hizo el ofrecimiento de los treinta millones de pesos (\$30.000.000)***. Luego dijo: (tiempo 50:32) *“De acuerdo a lo que se revisa en la bitácora del siniestro, que el 14 de septiembre del año 2015 se realizó un ofrecimiento en conciliación, bueno, la bitácora indica lo siguiente: (...) se realiza ofrecimiento en conciliación por \$30.000.000, suma no aceptada por el apoderado de la víctima Luz Denny Acosta, en vista de la evidente responsabilidad, dice pretensiones \$1.115.000.000, ofrecimiento por los días de incapacidad y las secuelas, \$55.166.800, se hizo una reconsideración de ofrecimiento, el 14 de septiembre se ofrecieron \$55.166.800.”*

Estas declaraciones dadas en esa diligencia de interrogatorio de parte contienen una confesión judicial que tiene pleno mérito probatorio, conforme lo consagra el canon 191 del Código General del Proceso. En efecto, allí se reconoce de modo preciso, claro, libre, voluntario y por quien tiene capacidad legal y dispositiva para ello, que la reclamación formal de reconocimiento y pago del siniestro a la entidad aseguradora se hizo el 3 de junio de 2015; y que la respuesta se produjo en ese mismo año, afirmando de modo seguro, con respaldo en lo que aparece registrado en la llamada “bitácora”, que hubo un ofrecimiento formal **el 14 de septiembre del mismo año**. De manera que, sin importar cuál de los dos actos aquí se tomen como interruptores de la prescripción – la reclamación o la respuesta con ofrecimiento – lo cierto es que a partir de ahí comienza de nuevo a correr el término de cinco

años para consolidar el aludido fenómeno extintivo; luego, apenas en el 2020 se habría configurado.

Pues bien: resulta que la demanda con la cual se inició este juicio fue presentada el 20 de septiembre de 2018¹²; admitida el 31 de octubre siguiente; y la notificación del auto respectivo se hizo así: por estado de 15 de enero de 2019¹³; a la aseguradora demandada, el 13 de marzo de 2019¹⁴; a Flota Boyacá Especial, el 2 de septiembre de ese calendario¹⁵; y los convocados Sáenz Urquijo y León Prieto, por aviso remitido el 8 y el 11 de noviembre de 2019, en su orden¹⁶. Así lo reconoció el Despacho de conocimiento en auto emitido el 26 de octubre de 2020, que no fue impugnado.

En ese orden, al haberse producido el enteramiento, a la aseguradora convocada, del auto admisorio de la demanda, dentro del año fijado en el artículo 94 del Código General del Proceso, no se logró configurar la prescripción alegada por ésta.

6. Conclusión. El extenso examen que se viene de hacer deja en evidencia que la figura de la interrupción de la prescripción sí se presentó en este caso, pero en el año 2015; luego, al momento de la notificación del proveído admisorio de la demanda, no se había consolidado el aludido fenómeno extintivo que alega la convocada recurrente. Así que se impone la confirmación de la providencia de primera instancia, como en efecto se hará.

¹² Ver folio 58 del archivo “01Parte1Folios1a169.pdf” del expediente digital.

¹³ Ver folio 83 del archivo “01Parte1Folios1a169.pdf” del expediente digital.

¹⁴ Ver folio 110 del archivo “01Parte1Folios1a169.pdf” del expediente digital.

¹⁵ Ver folio 169 del archivo “01Parte1Folios1a169.pdf” del expediente digital.

¹⁶ Ver folios 190 a 197 del archivo “01Parte1Folios1a169.pdf” del expediente digital.

7. Costas. Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1 y 8 del artículo 365 de C. G. P., impondrá condena en costas en esta instancia a la parte recurrente a favor de la convocante. Como agencias en derecho, para que sean liquidadas en la oportunidad procesal indicada en el canon 366 *ibidem*, se fija la suma de \$1.500.000.

D E C I S I Ó N

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: Se confirma la sentencia anticipada de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Se condena en costas en esta instancia a la parte recurrente a favor de la convocante. Como agencias en derecho, para que sean liquidadas en la oportunidad procesal indicada en el canon 366 *ibidem*, se fija la suma de \$1.500.000.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

654bd70f3294770fa89836440f27571909a3529ae07dee6be4cf648cfea2ea2f

Documento generado en 16/02/2022 02:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103019-2021-00143-01 (Exp. 5398)
Demandante: Hernán Páez Cárdenas
Demandado: Yanet Pérez Fonseca
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, según fue informado por el juzgado de primera instancia, mediante proveído de 13 de diciembre de 2021, se decretó la terminación del proceso por conciliación, el Tribunal, por sustracción de materia, no resuelve el recurso de apelación contra el auto de 20 de octubre de 2021, a que se refiere esta actuación.

Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', with a stylized flourish at the end.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: Ref.: 110013103025-2019-00511-01 (Exp. 5393)
Demandante: Dicomet Ltda.
Demandado: Corporación Nuestra IPS y otro
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, según fue informado por el juzgado de primera instancia, en el asunto de la referencia se profirió sentencia el 26 de octubre de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución, la cual quedó ejecutoriada por no haber sido recurrida por ninguna de las partes, en los términos del artículo 323, inciso 10°, se resuelve: **declarar desierto** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia de 25 de agosto de 2021.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103028 2018 00358 01

Teniendo en cuenta que revisado el expediente, se observa que luego de emitida la sentencia del 10 de septiembre de 2021, el señor apoderado del demandante, manifestó que formularía los reparos en el término de los tres días siguientes, sin que los mismos hayan sido incluidos en el plenario; aunado, en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se verifica que se encuentran pendientes por resolver dos solicitudes, la primera, del 27 siguiente, donde el señor Pedro Manuel Moreno Camacho impetra se le exima del pago de gastos y costas procesales; igualmente, la radicada el 25 de enero del año en curso, donde se solicita la declaratoria de desierto del recurso, el **DESPACHO**,

RESUELVE: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para que adopte los correctivos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3bbc79ea6745890e3b9a25fc7eee0a518ff55b1f50497a911ff51a7760
40c77**

Documento generado en 16/02/2022 12:48:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Cesar Enrique Pardo Ariza
Demandado	Yinneth Marcela Gutiérrez Pardo, Jairo Arias Garzón, Ana Patricia Morales, Omar Andrés Pardo Ariza y Claudia Yaneth Pardo Ariza
Radicado	110013103 028 2019 00577 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 1° de julio de 2021 por el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda referida en el epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Cesar Enrique Pardo Ariza, a través de apoderada, instauró demanda de nulidad relativa de contrato de promesa de compraventa contra Yinneth Marcela Gutiérrez Pardo, siendo inadmitida por auto del 3 de octubre de 2019. Allegado el respectivo escrito subsanatorio¹, por auto del 22 de octubre de 2019, la demanda fue admitida contra Yinneth Marcela Gutiérrez Pardo, Jairo Arias Garzón y Ana Patricia Morales. En proveído calendado 5 de noviembre de 2020, se ordenó

¹ A través del cual se aclaró que se solicita “*la nulidad de las promesas de compraventa que obran en autos*”, se vincula como demandados a Jairo Arias Garzón y Ana Patricia Morales y se “*allega acta No conciliación expedido por la Fiscalía 142 Seccional con el fin de dar cumplimiento al Requisito de Procedibilidad*”, entre otros.

integrar el contradictorio con Omar Andrés Pardo Ariza y Claudia Yaneth Pardo Ariza.

2. Mediante auto del 28 de mayo de 2021, el *A quo* declaró probadas las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* y *“por indebida acumulación de pretensiones”*, en tal virtud, le ordenó a la parte demandante que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esa decisión, subsanara entre otras irregularidades, so pena de rechazo, la siguiente: *“Allegue prueba idónea que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en la que hayan sido convocados los extremos demandados (sic)”*.

3. Mediante auto del 1º de julio de 2021, el *A quo* rechazó la demanda, tras considerar que no fue subsanada, ya que *“[L]a demandante no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación frente a los demandados, exigencia contenida en el artículo 621 del C.G.P. (...)”*. Agregó que dicho extremo se limitó anexar la solicitud de audiencia de conciliación formulada ante la Procuraduría General de la Nación, sin que haya acreditado el agotamiento de dicho requisito legal.

4. Del recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora presentó recurso de reposición y alzada en subsidio, y en tal sentido, alegó que no pudo aportar el requisito de la conciliación extrajudicial dentro del término que le fue concedido, toda vez que si bien se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la respectiva solicitud para que aquella se llevara a cabo, solo hasta el 30 de junio de 2020, recibió citación para la misma para el 15 de julio de 2021 a las 9:30 a.m.

Precisó que *“en el entendido que los cinco (5) días concedidos para presentar la CONCILIACIÓN requerida, no era viable como quiera que una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN no se programa de la noche a la mañana, ya que son cientos de solicitudes que la Procuraduría recibe (...), y no era posible cumplir con ese requisito, radicándose entonces copia de la solicitud cuando descorrí el traslado (...) no fue por negligencia que no se diera*

cumplimiento a lo requerido en el auto que así lo ordenara, sino que esto obedeció a los engorrosos trámites administrativos de las entidades públicas de prestar este servicio (...)”.

5. Resuelto el recurso horizontal de forma desfavorable, corresponde a esta Corporación desatar la alzada.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si las razones expuestas por la parte actora son suficientes para omitir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, advirtiéndose desde ahora que el auto impugnado será refrendado, por las razones que se pasan a explicar.

2. La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tiene como propósito: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales², y en razón de ello, en los asuntos en materia civil que sean susceptibles de conciliación, debe intentarse antes de acudir a la respectiva acción, pues en caso contrario, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., dará lugar a la inadmisión de la demanda.

Ahora bien, el artículo 621 *ejusdem*, establece: “*Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*”, lo anterior, “*sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso*”, disposición que prescribe: “[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1195/01

3. En el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 28 de mayo de 2021, notificado el 31 de mayo siguiente, en el trámite de excepciones previas surtido en el proceso, el *A quo* declaró probada la denominada “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, de forma concreta, en razón a la falta de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y en tal virtud, le ordenó a la parte demandante que en el término de 5 días “*allegue prueba idónea que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en la que hayan sido convocados los extremos demandados*”, exigencia que, tal como lo afirmó el extremo requerido, no se acreditó.

Puestas así las cosas, para esta Magistratura no son de recibo los argumentos expuestos por la parte actora para que se revoque el auto apelado, pues la ley no prevé como eximente del requisito de procedibilidad en mención “*los engorrosos trámites administrativos de las entidades públicas de prestar este servicio*”, ni la presunta demora en la evacuación de la diligencia de conciliación.

En torno al requisito de procedibilidad, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

(...) los denominados requisitos de procedibilidad, corresponden a restricciones y exigencias legales para el ejercicio del derecho de acción concretado en la formulación de la demanda³, impuestos en razón de caros intereses como pueden ser, por vía de ejemplo, el de la búsqueda de un acuerdo directo entre las partes en contienda, la promoción de una actividad diligente en el actor y, como contrapartida, la sanción a su incuria,

Como es notorio, el concepto anotado, a pesar de reconocer que hay allí un límite al derecho de acceso a la administración de justicia, tal barrera puede resultar razonable en atención a fines superiores⁴; y, además, dicha noción hace énfasis en el gravamen que pesa sobre el sujeto que desee incoar una acción mediante demanda mas no en la autoridad judicial que la ley prevé debe atender en nombre del Estado ese derecho a la prestación de jurisdicción.

³ Dice el encabezado del artículo 35 de la ley 640 de 2001 que “*En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa...*”

⁴ “*En términos muy generales, es perfectamente posible que el legislador, al introducir requisitos de procedibilidad de las acciones judiciales, persiga fines constitucionalmente legítimos: evitar la litigiosidad superflua, limitar el conocimiento de ciertas acciones, por su importancia institucional, a ciertas autoridades judiciales, velar por la seriedad de las demandas ciudadanas para proteger el correcto funcionamiento del aparato judicial, favorecer la solución alternativa de conflictos, como en el caso de la conciliación prejudicial, etc*” (C-569-04)

Resulta claro, entonces, que la ausencia de conciliación prejudicial, en asuntos como el de esta especie, no es detonante de una irregularidad que vicie el proceso en razón del motivo aducido en el cargo, pues sería ello tanto como entender que tal diligencia previa tiene la virtud de ser palanca que conduzca a la “adquisición de jurisdicción” por parte del juez que la ley ha designado *ex ante*. No. Ese juez tiene y ejerce jurisdicción, pero el ejercicio válido del derecho de acción, y más certeramente, su concreción mediante la formulación de esa especie de derecho de petición que es la demanda por parte del sujeto debe acompañarse con exigencias que, como la que se examina, es la puerta de entrada a su ejercicio ante aquel, ya investido de esa potestad (...)

Con la conciliación pasa otro tanto: advertida la *ausencia* del acta o constancia elevada por el conciliador y que reporta su fracaso total, el juez debe rechazar la demanda⁵ y, en su defecto, el demandado puede formular la correspondiente excepción previa, como en este caso, efectivamente, así se hizo (...)⁶.

Así las cosas, como al presente asunto no se allegó oportunamente la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en la forma como lo previno la agencia judicial de primera instancia en providencia de fecha 28 de mayo de 2021, el auto apelado será refrendado, sin condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 1º de julio de 2021 por el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual rechazó la demanda referida en el epígrafe.

Segundo. Sin condena en costas.

⁵ De conformidad con el artículo 36 de la ley 640 de 2001, “*la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda*”.

⁶ SC5512-2017. Radicación n° 13001-31-03-006-2007-00356-01. MP. Margarita Cabello Blanco.

Tercero. Devuélvase el expediente al despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32732ac5ef8b2f64d3dec6a31694b1b0aaba887e667bed3346d8704c74b5666c

Documento generado en 16/02/2022 02:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 029-2020-00020-01

Ingresadas las diligencias al Despacho, se pone en conocimiento de las partes, el escrito presentado por la señora María Antonieta Vásquez Fajardo, en su calidad de liquidadora de la sociedad Optikus S.A. en liquidación, para que en el término hagan las manifestaciones que corresponda. Una vez en firme, ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc50b7b5f66ba2519fd13f86d2d4116408a62fd2d5abe94cb3d6d976dc780ba8**

Documento generado en 16/02/2022 02:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Doctor

CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ

Magistrado Sala 014 Despacho Civil Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

No.:11001310302920200002901

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: SERVIOPTICA S.A.S.

Demandando: Optikus S.A.

**Ref. Respuesta requerimiento – decreto pruebas de oficio Auto
fechado 04 de febrero de 2022**

MARÍA ANTONIETA VÁSQUEZ FAJARDO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, designada como liquidadora de OPTIKUS S A EN LIQUIDACION Nit: 830.090.640-1 mediante Acta de Asamblea de Accionistas No. 086 del 16 de abril de 2020, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 30 de abril de 2020 con el No. 02569138 del Libro IX, respetuosamente doy respuesta a lo requerido por su Honorable Despacho, mediante Auto -decreto prueba de oficio- fechado del 04 de febrero de 2022, Auto en el que dispuso:

“(...) Se requiere a la liquidadora de OPTIKUS S.A., dentro del término de tres (3) días, informe a qué créditos corresponden las sumas de dinero reconocidas en favor de SERVIOPTICA S.A. en el proyecto de graduación y calificación de créditos de aquella. Así mismo, especifique si, dentro del mismo, se encuentran las facturas que se persiguen en el presente asunto. (...)”

En este orden, se procede a informar lo siguiente:

Teniendo en cuenta la naturaleza y objeto social de OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN, el orden de prelación crediticia aplicable es el señalado en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, que prescribe:

“ARTÍCULO 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

- a) Deudas laborales.
- b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollarla auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.
- c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;
- d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y

e) *Deuda quirografaria.”*

En virtud de lo anterior, el día 30 de octubre de 2020, Optikus S.A. en liquidación, profirió el acto de calificación y graduación de las acreencias presentadas a cargo de la masa de liquidación de Optikus S.A., bajo el principio constitucional y legal de la igualdad, conforme a las reglas de exclusión y preferencia determinadas en la ley.

En el mencionado acto de calificación de acreencias se encontró que a favor de SERVIOPTICA S.A. identificada con Nit. 860508392-4, se reconoció el siguiente crédito, calificado como CRÉDITOS TIPO E – CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS, de conformidad con las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, por valor de \$2.723.206.977, los cuales, en consecuencia, hacen parte del inventario de pasivos, tal como se encuentra probado con el auto de calificación y graduación de créditos de Optikus S.A. en Liquidación.

Con posterioridad a la expedición del Auto de Calificación y Graduación de Acreencias del 30 de octubre de 2020, se presentaron acreencias nuevas, que no fueron objeto de calificación y graduación inicial. En consecuencia, con el propósito de garantizar el derecho de igualdad y el debido proceso que les asiste a los acreedores de Optikus S.A. en Liquidación, se procedió a realizar la calificación y graduación de los créditos presentados con posterioridad a la expedición del Auto de Calificación y Graduación de Acreencias del 30 de octubre de 2020, hasta el 11 de marzo de 2021.

Optikus S.A. en Liquidación se encuentra realizando el análisis de los recursos de reposición interpuestos contra el Auto de Calificación y Graduación de Acreencias y su adición, para lo cual se encuentra adelantando la depuración de los Pasivos de conformidad con los registros contables de Optikus S.A., los cuales se resolverán en un solo acto, con el fin de consolidar el inventario de pasivos de Optikus S.A. En Liquidación, y será debidamente notificado a los acreedores de la sociedad.

Atentamente,



MARIA ANTONIETA VASQUEZ FAJARDO
Agente liquidadora
Optikus S.A. en Liquidación

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Radicación n.º **11001310303020080011903**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de
Justicia, Sala de Casación Civil.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del
Proceso, remítase el expediente al juzgado de conocimiento para que
realice la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9fd8494a5369b1495f2eed4c7d5dbdcdbd474ebafd4afdb90f47543138e48**

Documento generado en 16/02/2022 04:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., dieciséis (16) febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Martha Penagos Jiménez
Demandado	Jorge Alberto Tilaguy Ripe
Radicado	11 001 31 03 030 2019 00066 01
Instancia	Segunda
Procedente	Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá
Fecha	21 de junio de 2021.
Decisión	Confirma
Apelante	Demandado

Proyecto discutido en sala del 09 de febrero de 2022

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida 21 de junio de 2021, por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Martha Penagos Jiménez presentó demanda en contra de Jorge Alberto Tilaguy Ripe, a fin de que se librara mandamiento de pago en favor de la primera y en contra del segundo, por las siguientes sumas de dinero: *i*) \$142.000.000, contenidos en el acta de conciliación del 4 de octubre de 2018; *ii*) \$23.000.000, contenidos en dicho título ejecutivo; y *iii*) por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el 5 de diciembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. El 4 de octubre de 2018, entre Martha Penagos Jiménez y Jorge Alberto Tilaguy Ripe, se suscribió acta de conciliación en el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular de la ciudad de Bogotá.

2.2. En ese documento el demandado se comprometió a pagar en favor de la demandante el miércoles 5 de diciembre de 2018, la sumas de \$142.000.000 por concepto de devolución del dinero entregado como arras dentro del contrato de promesa de compraventa del inmueble de M. I. No. 50S-40157049, y \$23.000.000, por intereses, y reconocimiento de gastos incurridos.

2.3. Mediante auto del 12 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por \$142.000.000 y \$23.000.000, junto con intereses moratorios desde el 6 de diciembre de 2018, y hasta cuando el pago se verifique a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (fls. 14).

3. Posición de la parte pasiva

El convocado se opuso a las pretensiones de la demanda. Formuló las siguientes excepciones de mérito:

3.1. *“Omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla”.* El Acta de Conciliación exige una condición establecida en la cláusula cuarta, las partes de común acuerdo decidieron concretar mediante documento autenticado, la firma de paz y salvo por la resolución del contrato de compraventa, el cual se suscribiría en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá el 6 de diciembre del 2018, a las 9:00 A. M., y sin el cual no podría ejercerse acción alguna.

3.2. *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que halla sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe excenta de culpa”.*

El acta de conciliación se derivó del contrato de promesa de compraventa del 18 de abril de 2018, celebrado entre las partes, en el que la demandante se

comprometió a pagar el precio del inmueble, obligación que no cumplió, además de comprometerse a gestionar aprobación de crédito con el fin de pagar el inmueble, cosa que jamás intentó.

En abierto abuso del derecho se obligó de manera ilegal al demandado a pagar intereses, contrariando el artículo 884 del Código de Comercio, además gastos incurridos que jamás se demostraron, y la cláusula penal, a sabiendas de que siempre estuvo presto a cumplir con las obligaciones adquiridas.

4. La Sentencia de primera instancia

El Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá declaró imprósperas las excepciones propuestas por el ejecutado, ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, también la liquidación del crédito, decretó el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados o se llegaren a embargar y condenó en costas.

Para el efecto, sostuvo que el título presentado para el cobro contiene obligaciones claras, expresas exigibles, las cuales provienen del deudor, y constituyen plena prueba contra él, y están contenidas en el acta de conciliación No. 208.

En ese documento, se señaló expresamente que el demandado pagará al demandante el 5 de diciembre de 2018, las sumas de \$142.000.000 y \$23.000.000, la primera por concepto de devolución de dinero de arras dentro del contrato de promesa de compraventa del inmueble de M. I. No. 50N-20157049, y la segunda por cláusula penal del contrato referido.

Además de contener los requisitos que contempla el artículo 422 del Código General del Proceso, cumple con los dispuestos en la Ley 640 de 2001, tales como: *i)* el lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación, *ii)* identificación del conciliador; *iii)* identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de que asistieron a la audiencia; *iv)* la relación sucinta de las pretensiones motivo de la diligencia; y *v)* el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones.

De igual modo, constituye copia auténtica y contiene la constancia de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 1 del canon 1 de la Ley 640 de 2001.

En lo que respecta a la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla, cimentado en que la demandante no cumplió con una de las prestaciones acordadas en el acta de conciliación, dado que no asistió el 6 de diciembre de 2018, a las 9:00 a.m., a la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, para suscribir paz y salvo por la resolución del contrato de promesa de compraventa, se dijo lo siguiente.

El artículo 430 del Código General del Proceso, señaló expresamente que los requisitos formales solo podrían discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y con posterioridad no podía admitirse ninguna controversia, razón por la que no es procedente entrar a resolver ese medio exceptivo en la sentencia, la oportunidad para debatirlo feneció.

Sin perjuicio de eso, la obligación de asistir a la notaría en mención es autónoma frente a las obligaciones pecuniarias asumidas por el ejecutado, en ninguna parte del título se señaló que una sea condicional para el cumplimiento de la otra, además de que el gestor en caso de solicitar el cumplimiento de la suscripción del paz y salvo, contaba con los mecanismos judiciales pertinentes, los cuales no agotó.

Con respecto a la excepción denominada *“derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra el demandante o que haya sido parte en el respectivo negocio”*, no tiene vocación de triunfo porque los medios exceptivos consagrados en el artículo 784 del Código de Comercio, no son aplicables en este caso porque se ejecuta es un acta de conciliación.

De todas maneras, se advierte que las obligaciones consagradas en el contrato de promesa de compraventa del 18 de abril de 2018, suscritos por los extremos procesales son ajenas a los acuerdos señalados en el acta de conciliación No. 0208, este último corresponde a un título independiente que presta mérito ejecutivo y

hace tránsito a cosa juzgada, y que no depende en forma alguna del acatamiento de las obligaciones pactadas en ese vínculo jurídico.

5. Recurso de apelación.

La parte demandada interpuso recurso de apelación. Los reparos sustentados en este grado de conocimiento son los siguientes:

5.1. La sentencia no analizó los antecedentes fácticos presentados por las partes en la presente litis, se demostró fehacientemente que el título ejecutivo -acta de conciliación-, no era claro, expreso y actualmente exigible, sino que era un título complejo, condicionado y no singular.

Lo anterior porque para su exigibilidad debía de aportarse además del acta de conciliación, el documento originado en la Notaría 17 de Bogotá, del 6 de diciembre de 2018, y en los términos que las partes acordaron para perfeccionar el título en la cláusula 4ª.

5.2. Tampoco se estudió, analizó o se tuvo en cuenta la excepción propuesta denominada incumplimiento de las obligaciones del demandante contraídas en el contrato que dio origen al título ejecutivo.

La conciliación se deriva del negocio jurídico contrato de promesa de compraventa de inmueble del 18 de abril de 2018, celebrado entre las partes, en este la demandante se comprometió a pagar el precio en los términos y condiciones de la cláusula tercera, cosa que no cumplió, además tampoco gestionó el crédito para pagar el saldo.

En abierto abuso del derecho se obligó al demandado a pagar intereses ilegales, contrariando el artículo 884 del Código de Comercio, gastos incurridos que jamás se hicieron, y la cláusula penal, a sabiendas de que siempre estuvo presto a cumplir.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos concretos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Se confirmará la sentencia confutada. Los puntos de inconformidad no abren paso a revocar lo dispuesto en primera instancia. Los argumentos que respaldan esta tesis se analizan a continuación.

3. Previo a desatar la alzada, imperioso resulta en ejercicio del poder –deber de la Sala, revisar oficiosamente el título presentado para el cobro compulsivo, tendiente a la vigilancia de que en este proceso se de prevalencia al derecho sustancial-.

Lo anterior porque también en segunda instancia se impone al Juez el deber de revisar o volver a estudiar incluso de oficio la concurrencia de los presupuestos legales que estructuran los títulos presentados para su recaudo, particularmente porque se trata de un aspecto sobre el cual sin dudas se debe pronunciar la jurisdicción, sin que para ello sea óbice el silencio de los litigantes (Al respecto ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia)¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. STC14164-2017. Radicación n.º 73001-22-13-000-2017-00358-01. Providencia de once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). La Corte Suprema de Justicia, ha enseñado: “*Se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso. Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó: “(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...). “De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...). “En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...). “De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...). “Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...).” En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título”.*

Dado que se cobra coactivamente las obligaciones contenidas en un acta de conciliación, no se avizora que recaiga sobre objeto o causa ilícita, y en particular, se ajusta a las prescripciones de la Ley 640 de 2001.

Para ese efecto, se tiene en cuenta que contiene el lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación, identificación del Conciliador, y de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia, una relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación, el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas (art. 1).

4. El recurrente le enrostra yerro a la sentencia atacada consistente en que el título ejecutivo presentado para el cobro no contiene una obligación clara, expresa y exigible, dado que era necesario aportar documento originado en la Notaría 17 de Bogotá.

4.1. No es materia de discusión en esta instancia que el título base de recaudo es el acta de conciliación No. 10755 del 4 de octubre de 2018 (fls. 2, 01 Demanda Física y Anexos).

En ese documento se plasmó que “[l]as partes Convocante señora Martha Penagos Jiménez y Convocada, señor Jorge Alberto Tilaguy Ripe, han decidido libre de presiones, en uso de su plena voluntad Resolver el contrato de compraventa, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40157049 (...).”

Se acordó el pago de las siguientes sumas de dinero a cargo de Jorge Alberto Tilaguy Ripe y en favor de Martha Penagos: *i*) \$142.000.00 a título de devolución del dinero entregado como “arras” (primero); y *ii*) \$23.000.000, por concepto de pago de intereses, reconocimiento de gastos incurridos y cláusula penal, derivados de la resolución del contrato (tercero).

Se convino que serían consignadas el miércoles **5 de diciembre de 2018**, “a la hora máxima de las tres de la tarde (3:00 p.m.), consignación que realizará en la cuenta corriente del Banco Caja Social, a nombre de la señora Martha Penagos Jiménez, quien se compromete

dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de hoy 4 de octubre de 2018, a entregarle por escrito el consecuente número de la cuenta corriente al señor Jorge Alberto Tilaguy” (segundo y tercero).

4.2. Como es sabido, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De esa regla según ha explicado la jurisprudencia Constitucional, se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: *i)* formales; y *ii)* sustanciales².

Con respecto a las condiciones formales se ha explicado que *“Consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”*³.

Por lo anterior, se ha enseñado que *“el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación”*⁴.

En lo que tiene que ver con los requisitos sustanciales, estos *“[e]xigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el*

² Corte Constitucional. Sentencia del 16 mayo de 2013. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Referencia: Expediente T- 3.567.368. Sentencia. T-283-13.

³ Corte Constitucional. Sentencia del 16 mayo de 2013. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Referencia: Expediente T- 3.567.368. Sentencia. T-283-13.

⁴ *Ibidem*.

obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”⁵.

En este caso se advierte que las prestaciones que reclama la demandante son claras, dado que consisten en que el demandado se obligó a pagar las sumas de dinero reclamadas en favor de la primera, y son expresas de cara a que aparecen plasmadas nítidamente en el documento base de recaudo.

Recuérdese, *“es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación”⁶.*

4.3. La parte recurrente alega que las obligaciones reclamadas mediante este trámite no son exigibles, argumento que no puede ser acogido en este grado de conocimiento, como pasa a analizarse.

Recuérdese, una prestación *“sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada”⁷.*

El acta de conciliación que sirve de base al cobro ejecutivo fue suscrita el 4 de octubre de 2018, y la época para el pago de las sumas de dinero reclamadas se fijó para el 5 de diciembre de la misma anualidad, es decir el pago quedó sometido a un plazo, entendido como *“un evento futuro y de realización cierta que suspende la exigibilidad o la extinción de un derecho”⁸.*

En ese orden, como la demanda fue presentada el 3 de febrero de 2019 (fls. 12), se entiende que el plazo estipulado para el pago se encontraba vencido, haciendo exigible el derecho que ahora se reclama.

⁵ *Ibíd.*

⁶ *Ibíd.*

⁷ *Ibíd.*

⁸ CADAVID, León Darío. Derecho Civil Obligaciones. McGraw-Hill. Bogotá: 2000. Pág. 110

Por otro lado, no se avizora que hubiese sido sometida a una condición, es decir a un *“acontecimiento futuro e incierto del cual depende el nacimiento o la resolución de un contrato”*⁹.

4.4. No obstante, el demandado alega que se debió allegar documento con constancia del acatamiento por parte de la actora de lo dispuesto en la cláusula cuarta de dicho documento requisito necesario para poder cobrar las mentadas sumas de dinero, razón por se trata de un título ejecutivo complejo.

Verificada esa cláusula se advierte que dice: *“las partes de común acuerdo deciden concretar mediante documento autenticado la firma de paz y salvo por la resolución de compraventa, documento que se suscribirá en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, el día **seis (6) de diciembre de 2018, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)*** (fls. 2, negrilla fuera de texto).

Como puede apreciarse, las obligaciones que reclama la actora en cabeza del demandado mediante este trámite -pagar sumas de dinero- quedaron fijadas primero en el tiempo (5-12-2018), que la que el demandado pretende anteponer a la primera como habilitante de su incumplimiento (6-12-2018), o como requisito previo para honrar sus prestaciones.

Olvidó entonces el demandado que de conformidad con el artículo 1609 del Código Civil, en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Quiere decir entonces que como el demandado fue quien incumplió primero en el tiempo las obligaciones que ahora se reclaman, neutralizó cualquier incumplimiento posterior en cabeza del otro contratante -demandante-, en la medida que nadie está obligado a cumplir a quien previamente ha incumplido.

En asuntos como el que nos ocupa la Corte Suprema de Justicia, ha explicado: *“un demandante que en el tiempo incumplió primero obligaciones correlativas, carece de legitimación para solicitar la resolución o la ejecución de un contrato bilateral válido. Y esa*

⁹ CADAVID, León Darío. Derecho Civil Obligaciones. McGraw-Hill. Bogotá: 2000. Pág. 35.

conducta, por supuesto, no otra cosa comporta que neutralizar el incumplimiento posterior del otro contratante, pues aparte de que nadie está obligado a cumplir a quien previamente ha incumplido, la vida de las obligaciones subsiguientes se condiciona a la ejecución de las anteriores”¹⁰.

En ese orden, no era necesario aportar constancia del acatamiento por parte de la actora de lo dispuesto en el acuerdo cuarto del acta de conciliación base de recaudo (acta de comparecencia a notaría), como requisito para la exigibilidad de las obligaciones dinerarias que ahora se ejecutan, situación que derriba la alegación alusiva a que el título presentado para el cobro era complejo.

5. El convocado insiste también en que la demandante incumplió prestaciones derivadas del contrato que dio origen a la conciliación base del cobro, es decir establecidas en la promesa de compraventa del 18 de abril de 2018, tales como el pago del precio y gestionar un crédito para cubrir el saldo, temas que no pueden abordarse en este litigio.

5.1. Mediante el mencionado mecanismo de solución de conflictos se conciliaron las diferencias que había entre las partes respecto del contrato que dio origen a la conciliación y con efectos de cosa juzgada, es decir que no pueden volverse a ventilar en este litigio con miras a obtener una resolución diferente o a desconocer lo acordado.

Memórese que el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, dispone: “[e]l acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo”. Y con respecto a la autoridad de la cosa juzgada, la Corte Suprema de Justicia ha explicado: “consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria”¹¹.

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SC6906-2014. Radicación: 11001-31-03-030-2001-00307-01. Sentencia del tres (3) de junio de dos mil catorce (2014).

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. STC18789-2017. Radicación n.º 05001-22-03-000-2017-00726-01. Sentencia catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

5.2. Igualmente ocurre con el reproche relativo a que se obligó al demandado a pagar intereses contrariando lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, gastos que no se demostraron, también el monto de la cláusula penal, a pesar de que siempre estuvo presto a cumplir.

Para desechar esta defensa basta recordar que a la luz del numeral 2) del artículo 442 del Código General del Proceso, *“cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, **conciliación** o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse** las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*(negrilla fuera de texto).

6. Los puntos de apelación resultan estériles, se impone confirmar la sentencia confutada.

7. Se condenará en costas al demandado por el trámite de la segunda instancia, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 21 de junio de 2021, por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada y en favor del demandado. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados,

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firma electrónica

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Firma electrónica

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b750323f224933033f800625518f2c44e96ec63703413044d755493bd3fa3cd

Documento generado en 16/02/2022 12:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Roberto Antonio Vale Cardozo
Demandante: Inversiones Inalbos S. en C.
Radicación: 110013103031201700304 02.
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá
AI-019/22

Se decide lo pertinente sobre el recurso de reposición en subsidio súplica interpuesto por el apoderado de Inversiones Inalbos S. en C., contra el auto del 13 de enero de 2022, mediante el cual se resuelve una petición de adición.

Antecedentes

1. En providencia del 29 de noviembre de 2021 se dispuso conceder recurso extraordinario de casación y, a petición del interesado, se ordenó constituir una póliza otorgada por compañía de seguros por valor de \$458.000.000.
2. Dentro del término de ejecutoria el apoderado de Inversiones Inalbos S. en C. solicitó adición, en el sentido de que la Sala no se había pronunciado sobre la petición principal que era la constitución de una garantía real.
3. En auto del 13 de enero de 2022 se dispuso adicionar la precitada providencia, para negar la petición de autorizar la prestación de caución real ofrecida por Inversiones Inalbos S. en C.
4. Respecto de esa última decisión se plantearon los recursos de reposición y, en subsidio súplica, soportando su disenso en que lo pedido se negó *“sin sustento jurídico, aunque amparada en su respetuoso criterio, atendiendo a la existencia de la inscripción de una hipoteca abierta previa, sin tener en cuenta que, dicho análisis sólo debe hacerse al momento en el cual el juzgador analice su aprobación y una vez la caución sea prestada y no solo ofrecida”* conforme al canon 604 de la ley 1564 de 2012.

De otro lado, sobre el monto de la caución dijo que conforme al artículo 341 *ibídem* aquella tiene por objeto garantizar el pago de los perjuicios que conlleven la suspensión a la parte contraria y, en atención a una decisión emitida por esta Corporación “no es la caución, entonces, un medio de pago anticipado de la condena, ni una firma de garantizar ese pago una vez ejecutoriada la sentencia recurrida”¹

Consideraciones.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 318 de la ley 1564 de 2012, “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”.

Es decir, de acuerdo con ese texto normativo, que en línea de principio el remedio horizontal de reposición es viable frente a todo auto, con las excepciones contempladas en la norma, entre ellas, los proveídos que dicte el magistrado sustanciador, pasibles de súplica.

2. A su vez, el artículo 331 de la misma codificación señala que son suplicables, entre otros, “El que resuelva obre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.

3. Con base en los anteriores presupuestos normativos, se advierte, entonces, que el auto que fije el monto de la caución y el que resuelva sobre una medida cautelar, por haberlo dictado el magistrado sustanciador y ser de aquellas que por su naturaleza es censurable en alzada, ergo, procede la súplica, en tanto la reposición resulta inviable, lo que justifica que no se adentre en el estudio de la impugnación planteada, la cual de acuerdo con el parágrafo del artículo 318 del nuevo compendio procesal civil, se debe tramitar y decidir como súplica.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., en sala civil de decisión, **RESUELVE:**

1. Rechazar de plano el recurso de reposición presentado por el apoderado Inversiones Inalbos S. en C.

2. Ordenar que el remedio interpuesto se le imparta el trámite propio del recurso de súplica.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Magistrado Ponente Oscar Fernando yaya Peña, 24 de marzo de 2010, radicado 11001310301220000021201 110013103031201700304 02

3. Disponer, en consecuencia, la remisión del expediente al Magistrado siguiente en turno, doctora María Patricia Cruz Miranda, para los fines previstos en el artículo 322 de la ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe01efaf281c35386dc3eec1ae62bfc28b4b7bb714f21bbd0d3421b17a16586a**

Documento generado en 16/02/2022 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Roberto Antonio Vale Cardozo
Demandante: Inversiones Inalbos S. en C.
Radicación: 110013103031201700304 02.
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá
AI-020/22

Se define sobre la reposición presentada por el apoderado del señor Roberto Antonio Vale Cardozo, respecto de la decisión proferida el 13 de enero de 2022.

Consideraciones

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 318 de la ley 1564 de 2012 “(...) *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)*”

2. En este caso, en providencia del 29 de noviembre de 2021 se dispuso conceder recurso extraordinario de casación y, a petición del interesado, se ordenó constituir una póliza otorgada por compañía de seguros por valor de \$458.000.000.

3. El aquí peticionario presentó recurso de reposición contra el referido auto bajo el argumento central que la citada suma era irrisoria de cara al monto ordenado a restituir (\$1.526.994.488⁵⁹) y argumentó que aplicada la corrección monetaria, más, intereses moratorios “*a partir de la sentencia de segunda instancia proferida el 6 de octubre de 2021 (...)*” el monto de la caución debía ser de \$3.075.838.741,²⁶.

4. En providencia del 13 de enero de 2022 se modificó el auto del 29 de noviembre de 2021, en el sentido de aumentar el valor de la caución a \$1.893.461.165,⁸³ a fin de suspender la ejecución de la sentencia. En esta decisión claramente se expuso que “*en ninguna de las decisiones ni de primer o de segundo grado se hizo referencia al* 110013103031201700304 02

reconocimiento de intereses moratorios sobre el dinero referido o actualización monetaria al momento del pago efectivo”.

5. En ese orden de ideas, no hay punto nuevo a discutir, toda vez que el reproche del recurrente concernía al monto por el cual debía constituirse la póliza, tópico que fue estudiado y resuelto en el auto que ahora nuevamente impugna por el mismo motivo diciendo que *“Nuevamente, la conclusión es que, el monto de la caución a prestar debe ajustarse a \$3.075.838.741.26(...) por lo que se aplican intereses de mora a la tasa máxima moratorios comercial”*

6. Corolario de lo discurrido, se rechazará la reposición por improcedente.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. Rechazar por improcedente, el recurso de reposición presentado por el apoderado del señor Roberto Antonio Vale Cardozo, contra la decisión proferida el 13 de enero de 2022.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a177b9527f57e157d179ecf71bfb059a3a52728edf0d26f983f9840b4750f0ea**

Documento generado en 16/02/2022 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 037-2014-00631-01

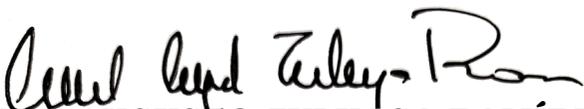
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021, por el Juzgado 49 Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7641c5030324693e26c83b634710bf118169593d30dc86923c0061d95fd3e1**

Documento generado en 16/02/2022 02:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C.,
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de los demandados R&C GROUP S.A.S. y R&C GOLD S.A, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el 13 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

I. ANTECEDENTES

1.- El apoderado de las entidades demandadas presentó incidente de nulidad con apoyo en las causales 2, 4, y 8 del artículo 133 del C.G.P, por el presunto incumplimiento del debido proceso de rango constitucional y legal aplicable al caso; por lo que solicitó la *invalidación* de todos y cada uno de los actos adelantados, especialmente el auto que libra mandamiento de pago.

2- El Juez de primer grado en auto del 13 de mayo de 2021, rechazó de plano la solicitud de nulidad, por considerar que, de conformidad con el inciso 4º del Art. 135 ibídem, las irregularidades planteadas se han superado, con la actitud silente de los demandados, tras precluir las diferentes etapas del proceso, sin alegar oportunamente los vicios que ahora enrostran.

4.- Inconforme con la anterior determinación, los incidentantes formularon los recursos de reposición y, en subsidio, apelación. El Juez de primera instancia en proveído del 29 de octubre hogaño mantuvo incólume la decisión cuestionada, en tanto, itera que las nulidades aquí cuestionadas no fueron presentadas en el término legal oportuno, a más que, de ser el caso las mismas fueron saneadas en el decurso del proceso del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

5.- El auto materia de alza es apelable, según lo dispone el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P y, además, la decisión debe ser proferida por el ponente.

6.- Advierte el despacho, de entrada, que su análisis se centrará en los argumentos esgrimidos por el juez *a-quo* para rechazar el incidente, mas no, en el estudio de la causal de anulabilidad planteada, puesto que estos dos eventos tratan de situaciones diametralmente distintas, ya que el primero tiene íntima relación con cuestiones de forma, mientras que el segundo se aborda cuando a la articulación se le ha dado el trámite legal para concluir de una vez si existió o no el vicio de nulidad alegado.

7.- Habida cuenta de que es un axioma del régimen de nulidades procesales que *“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”* y que será rechazada la solicitud que ***“se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*** (Destaca el despacho), corresponde determinar, en el caso concreto, si se presentaron las irregularidades anunciadas por el censor y si aquellas, fueron superadas como lo afirma la primera instancia.

8.- Revisadas las diligencias se avizora que, frente a la indebida notificación ya se había propuesto una anterior nulidad, la que fue resuelta en forma desfavorable; los demandados han estado representados durante todo el curso de la actuación procesal por apoderado judicial, sin embargo, no han manifestado oposición, objeción o recurso con el trámite impartido ni a las decisiones adoptadas. Así las cosas, es razonable la postura del juzgador de primer grado, de rechazar la nulidad propuesta con apoyo en las causales 2 y 4 del artículo 133 del C.G.P., pues de una parte ya hay pronunciamiento sobre la vinculación de las partes y, de otro, si alguna irregularidad ocurrió fue convalidada con la actuación posterior.

En este mismo sentido, conviene recordar lo que dijo la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en un caso similar al aquí analizado: *“Los antecedentes reseñados, permiten a la Sala inferir que de haberse presentado la nulidad en que se sustenta la censura, se produjo su saneamiento o convalidación, en virtud de que la parte presuntamente afectada actuó en el plenario sin proponerla oportunamente, a pesar de que el “apoderado” contaba con un “mandato” conferido en debida forma, el cual lo habilitaba para su intervención.*

(...) con base en lo anterior, se concluye que en virtud de que la empresa accionada, válidamente constituyó “apoderado judicial” para que la representara en el pleito en cuestión y el respectivo “poder” se hallaba incorporado al expediente, refulge que aquel podía actuar sin restricción, erigiéndose como evidencia elocuente de este aserto, el hecho de que asistió a las audiencias programadas para el recaudo de algunas pruebas y se le permitió que suscribiera las respectivas actas.

Adicionalmente se resalta, que las aludidas circunstancias exteriorizan la intervención que la sociedad accionada tuvo en el proceso y al omitir para entonces “alegar la nulidad correspondiente”, de conformidad con las disposiciones y criterio jurisprudencial reseñado, es evidente su convalidación o saneamiento.”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de julio de 2012 M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, exp. 11001-31-03-033-2003-00574-01

9- Ahora bien, frente a la nulidad supralegal planteada con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política; es pertinente decir que, por regla general, las supraleales no tienen cabida en el Procedimiento Civil, salvo, claro está, cuando *“es nula la prueba obtenida ilícitamente”*, que no es el caso que aquí se presenta.

Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia:

“la mera enunciación de la incidencia de las deficiencias reseñadas en “el mandato constitucional del debido proceso” impuesto por el artículo 29 de la Carta Política», en la medida en que «la causal de nulidad de linaje constitucional admitida para estructurar el motivo de revisión es únicamente la de pleno derecho que recae sobre la “prueba obtenida con violación del debido proceso”» (SC9228-2017, 29 jun. 2017, rad. 2009-02177-00).

De igual manera se ha indicado en reciente pronunciamiento que.

Adicionalmente, y en relación con el motivo de invalidación de origen supralegal, la jurisprudencia de esta Corporación tiene dicho que «la causal de nulidad de linaje constitucional admitida para estructurar el motivo de revisión es únicamente la de pleno derecho que recae sobre la “prueba obtenida con violación del debido proceso”» (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, auto del 11 de agosto de 2021, exp. 2016-2338-01 M.P. Hilda González Neira)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y, como lo pretendido por el apelante es que se revoque el auto acusado por atentar contra el debido proceso, con mayor razón procedía su rechazo de plano, puesto que la revocatoria de las providencias emitidas en el curso de una actuación judicial, debe pedirse por la parte que esté inconforme con ellas, por la vía de los recursos ordinarios previstos en la ley.

13.- Así las cosas, la apelación planteada por el extremo demandado, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el 13 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591d16d616069482930ecb41c085ef73ef9477cd535c6d3c0b7084f4cb1d005b**
Documento generado en 16/02/2022 04:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Radicación n.º **11001310303820190056302**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e11c238c9172580ebd438c31e139f52a156032a456fea27f7c5ae1142f8212**

Documento generado en 16/02/2022 04:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103038201900625 01**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por el actor, debe tenerse en cuenta que el artículo 286 del Código General del Proceso, establece

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

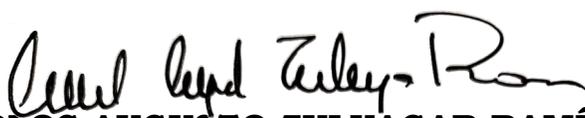
Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado por el Tribunal).

Razón por la cual, revisado nuevamente el proceso, encuentra esta Corporación que no se dan los presupuestos de la norma antes transcrita, razón por la cual, se denegará la solicitud de corrección presentada.

Secretaría remita las diligencias al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48800d555b6f09163b95b967524ed9bc6f9943dc5f8d9840c3d01fa0d99f174**

Documento generado en 16/02/2022 02:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN
Rad. 110013103013201500635 01**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE CLARA LUCIA MAHECHA
HERNÁNDEZ y MOISES LÓPEZ BERNAL CONTRA FIDEICOMISO
PARQUEO COLTEC cuya vocera es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA
S.A. y demás PERSONAS INDETERMINADAS**

Atendiendo a la solicitud de prueba solicitada por la parte demandante¹, se advierte que la misma no serán decretadas, por las razones que a continuación se exponen:

Es del caso recordar que el legislador dispuso el decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, únicamente en los eventos definidos en el artículo 327 del Código General del Proceso, siempre y cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos: “1.- Cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2.- Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3.- cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4.- cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, 5.- si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trate el ordinal anterior”.

En el presente caso, la parte demandante solicita el decreto de los testimonios de los señores Josefa Rodriguez Hoyos, William Ernesto Carrillo Prieto y Alfredo Ernesto Moreno Cupa, en que pretende demostrar “(...) los actos de posesión material de la parte demandante,

¹ Archivos 01 al 05 ubicado en la carpeta “03. Memoriales” del expediente digital.

conforme se solicitó en forma expresa en la demanda. (...); justificando su solicitud en la causal número dos de la norma antes citada.

Sin embargo, más allá de la enunciación de las causales que pretende hacer actuar, revisada la actuación surtida en la sede de primera instancia, observa que en la audiencia inicial² y, en la inspección judicial donde se llevó a cabo también a continuación la que trata el artículo 373 del Código General del Proceso³, el señor juez en su oportunidad, frente a la solicitud de testimonios expresó “(...) *Respecto de los testimonios solicitados por la parte demandante se niegan por el despacho por cuanto no cumplen con los requisitos establecidos en el código general del proceso. (...)*”, decisión contra la que no se presentó reparo alguno

Luego no es cierta, la afirmación que realiza en esta instancia el apoderado de la parte actora, toda vez, que en el presente asunto, las pruebas fueron negadas, y en momento alguno se dejaron de practicar. De suerte que al no advertirse que la solicitud encaje en los precisos supuestos de la normativa en cita se hace perentoria su negativa.

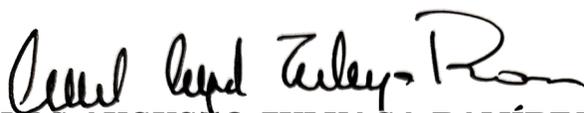
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el decreto de la prueba pedida por el extremo demandante, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme ingrese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

² Archivos 18 al 21 de la carpeta denominada “01. Expediente” del proceso digital.

³ Archivos 30 al 39 Cfr.

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3126d903969a8cae47a0b4306d48870c5c239c1f623fb04cbc71554b24e6d9**

Documento generado en 16/02/2022 02:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rdo. Recurso extraordinario de revisión No. 000202102409 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 358 del CGP, se admite el recurso de revisión interpuesto por Segundo Antonio Machado Pacheco contra la sentencia de 24 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 35 Civil Municipal de la ciudad dentro del proceso que Raúl Eduardo Abella promovió contra Germán Bocachica Moncada.

Por consiguiente, déseles traslado por el término de cinco (5) días, en la forma que establece el artículo 91 del CGP.

Oportunamente, retorne el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp.: 000202202409 00

Código de verificación:

30b65e63d4bbf8f4fa22b30cfdaa59fe122956e171ab6f8a055c8cbca8146293

Documento generado en 16/02/2022 08:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Actuación	Recurso de revisión
Demandante	Libadiel Vera León
Demandado	Comercializadora Roximar S.A.S. y Carlos Roberto Suárez Cepeda
Radicado	110012203 000 2021 02615 00
Decisión	Declara falta de competencia funcional

Revisado el expediente en referencia con miras a definir la alzada, se advierte que la Sala Civil de este Tribunal no tiene competencia funcional para el conocimiento de este asunto en segunda instancia por lo siguiente:

En cuanto a la competencia para conocer de los recursos de revisión, dispone el artículo 31 del C.G.P. en su numeral cuarto que es competente el Tribunal Superior en su sala civil para conocer aquellos interpuestos “... *contra las sentencias dictadas por los jueces civiles de circuito, civiles municipales y de pequeñas causas, y por las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales*” y, por su parte, el numeral tercero del artículo 32 *ibídem* le asigna la competencia a la Sala de Familia de los Tribunales Superiores de aquellos interpuestos “... *contra las sentencias dictadas en asuntos de familia por los jueces de familia y civiles*”.

Descendiendo al expediente, se advierte que el recurso extraordinario de revisión objeto de estudio se interpone “*contra la providencia proferida el día Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020) por el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ*” dentro de un proceso declarativo de unión marital de hecho, de manera que el conocimiento de este asunto le compete a la Sala de

Familia de este Tribunal Superior, máxime cuando el medio impugnativo se encuentra dirigido a dicha Sala.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia por el factor funcional de la Sala Civil de este Tribunal para el conocimiento del recurso extraordinario de revisión referenciado.

Segundo. Ordenar la remisión de este expediente a la oficina judicial de reparto correspondiente para que lo asigne a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá para lo pertinente.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72f3ea496205067d56373b13cb99c0d08b36b507188a147337e3911e2e2e5602

Documento generado en 16/02/2022 02:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Demandante	Luz Karina Puentes Ospina
Demandado	Jaime Giovanni Obregón Agudelo
Motivo	Revisión

De conformidad con el inciso 2º del art. 358 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane lo siguiente:

1. El nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en el que se dictó sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión (num.2 art. 357 C.G.P.)
2. La designación del proceso en el que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha y el día en que quedó ejecutoriada (num.3 ib.).
3. La expresión de la causal invocada y los **hechos concretos** que le sirven de fundamento (num.4 ib.)
4. La petición de pruebas que se pretenda hacer valer (num.5 ib.)

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 110013103011201100090 01

En Bogotá D.C., a las ocho y treinta y nueve (08:39) a.m. del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por Leslie Mercedes Stipek Álvarez contra Andrés de Jesús Duque Peláez, con el fin de adelantar la audiencia de pruebas, alegatos y fallo. Obra como secretaria *ad hoc* la abogada asesora del Despacho, Viviana Andrea Sánchez Ariza.

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
Luis Hernando Gallo Medina	Apoderado parte demandante	Presencial
Edgardo Cabarcas Movilla	Apoderado parte demandada	Plataforma Lifesize
Andrés de Jesús Duque Peláez	Demandado	Plataforma Lifesize

Actuaciones:

El Magistrado Sustanciador hizo constar que la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín no se encuentra presente, dado que, según lo informó, a partir de hoy ejercerá el cargo de Magistrada Auxiliar en la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, la audiencia se realizará con la mayoría de los integrantes de la Sala, como lo autoriza el Decreto 806 de 2020.

Se corrió traslado a la parte demandante de la prueba documental decretada (correos electrónicos y documentos provenientes de la

embajada de los EEUU), quien desconoció los provenientes de la sede diplomática.

Se escucharon las alegaciones de las partes, a propósito de ambos recursos. Se escucharon las réplicas. Se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia de 4 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso y, en su lugar, niega todas las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias.

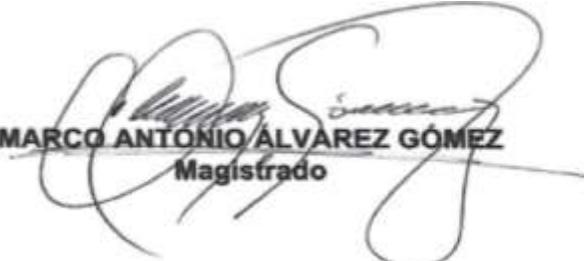
Se condena en costas de ambas instancias a la parte demandante.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

El magistrado sustanciador fijó como agencias en derecho para la segunda instancia, la suma de \$2.500.000. Liquídense.

No siendo otro el objeto de la audiencia, se dio por terminada.

Los Magistrados,


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6d5cad62d292affdf9f09bd5f4b9841d9a82230f19e6cb0320d99d01
4920356**

Documento generado en 16/02/2022 08:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>